



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS





NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Guatemala, 2010

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en
materia de derechos humanos

Guatemala 2010

Esta publicación es el resultado del estudio realizado por el jurista guatemalteco
Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad.



PRESENTACIÓN

El Plan de Acción de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoce que la impunidad es uno de los desafíos más grandes al pleno goce de los derechos humanos e identifica la necesidad de fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales para enfrentarlo. Este fortalecimiento pasa, desde la perspectiva de derechos humanos, por la necesidad de impulsar la aplicación de estándares internacionales a casos concretos por parte de los jueces y magistrados, particularmente en el ámbito de la jurisdicción constitucional, cuya función fundamental está constituida por la defensa del orden constitucional y de los derechos humanos establecidos en las leyes y los convenios internacionales.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-, con el ánimo de contribuir a esta función dentro del marco de su mandato, realiza actividades que pretenden mejorar la comprensión y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos por parte de las instituciones estatales, de tal forma que sean incorporados efectivamente en las normas nacionales, la jurisprudencia y en la formulación de políticas públicas. Con base en este objetivo también emprende acciones que persiguen contribuir a fortalecer el conocimiento de miembros claves del sistema de justicia sobre los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este marco, la Oficina consideró de suma importancia emprender un estudio exploratorio sobre las tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos, a efecto de poner al alcance de dicha institución y de las personas interesadas en la justicia constitucional, una compilación sistemática de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad relativa a la aplicación de estándares internacionales sobre derechos humanos, que permitiera observar y difundir la evolución y avances en algunas materias, pero también identificar los vacíos y debilidades que deben ser superados para contribuir a fortalecer el sistema de protección de derechos humanos en el ámbito de la justicia constitucional guatemalteca.

Para lograr este objetivo, la OACNUDH contrató los servicios de consultoría del connotado jurista guatemalteco Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, quien elaboró el presente documento contando con la valiosa colaboración de personal técnico y de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a quienes se agradecen sus valiosos aportes. Asimismo, se contó con comentarios de juristas guatemaltecos, expertos en justicia constitucional y del personal técnico jurídico de la OACNUDH.

El presente documento está dividido en siete capítulos, cada uno relativo a temas específicos de derechos humanos, con relación a los cuales, se intenta identificar una tendencia jurisprudencial a partir de algunas de las sentencias más emblemáticas emitidas por la Corte de Constitucionalidad en los más de 20 años de su

funcionamiento. El Estudio tomó una muestra cualitativa de treinta y dos sentencias, las cuales fueron analizadas a partir de una metodología que incluyó la elaboración de fichas para sistematizar el contenido de cada una de ellas.

Se espera que este documento facilite y promueva el cumplimiento de la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos, por parte de la Corte de Constitucionalidad, así como por parte de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, con el propósito de coadyuvar en la impartición de una justicia constitucional apegada al Derecho Internacional. Asimismo, se persigue que este documento constituya un instrumento que fomente una discusión fructífera entre los diversos actores de la sociedad, principalmente en las Facultades de Derecho y en los centros de investigación del país.

Alberto Brunori
Representante

ÍNDICE

	Página
Introducción	9
Capítulo I. Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la aplicación de estándares internacionales sobre derechos humanos	13
1. Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de la República	13
2. Tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho interno	15
3. Casos paradigmáticos de la Corte de Constitucionalidad con criterios progresistas en materia de derechos humanos	17
4. Consideraciones finales	19
Anexos Capítulo I	20
Ficha No. 1 Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales	20
Ficha No. 2 Caso Audiencia Española	23
Ficha No. 3 Caso opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT	26
Ficha No. 4 Caso opinión consultiva sobre Acuerdo de Creación de la CICIG	28
Ficha No. 5 Caso opinión consultiva sobre el Estatuto de Roma que rige la Corte Penal Internacional	31
Ficha No. 6 Caso inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt	34
Ficha No. 7 Caso tratados de derechos humanos no constituyen parámetro de constitucionalidad	37
Ficha No. 8 Caso pena de muerte y Convención Americana sobre Derechos Humanos	39
Ficha No. 9 Caso aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño	41
Ficha No. 10 Caso preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno	42
Capítulo II. Tendencias jurisprudenciales en materia de derechos civiles y políticos	44
1. Derecho a la vida e integridad personal	44
2. Derechos y libertades políticas	45
3. Libertad de opinión y expresión	46
4. Derecho a la seguridad jurídica	47
5. Libertad de locomoción	47
6. Libertad de reunión	48
7. Derecho a la propiedad	48
8. Consideraciones finales	48

Anexos Capítulo II 49

Ficha No. 11	Caso derecho a la intimidad versus libre emisión del pensamiento	49
Ficha No. 12	Caso discriminación contra la mujer versus libre emisión del pensamiento	51
Ficha No. 13	Caso golpe de Estado del ex presidente Serrano Elías	53
Ficha No. 14	Caso opinión consultiva DECAM	55
Ficha No. 15	Caso delito de desacato	57
Ficha No. 16	Caso cobro de tasas y arbitrios municipales	59
Ficha No. 17	Caso restricción de particulares al derecho a la libertad de locomoción	60
Ficha No. 18	Caso defensa del derecho a la propiedad	62

Capítulo III. Tendencias jurisprudenciales en materia de acceso a la justicia y debido proceso 63

1.	Debido proceso	63
2.	Detenciones arbitrarias o ilegales	64
3.	Irretroactividad de la ley penal	64
4.	Independencia judicial	64
5.	Justicia transicional	65
6.	Consideraciones finales	66

Anexos Capítulo III 67

Ficha No. 19	Caso debido proceso	67
Ficha No. 20	Caso violación a la libertad individual en detención por faltas	68
Ficha No. 21	Caso irretroactividad de la ley y derechos laborales adquiridos	69
Ficha No. 22	Caso defensa a la independencia judicial	71

Capítulo IV. Tendencias jurisprudenciales en materia de derechos económicos, sociales y culturales 73

1.	Derecho a la salud	73
2.	Derechos laborales	74
3.	Derecho a la educación	75
4.	Derecho a la alimentación	76

Anexos Capítulo IV 77

Ficha No. 23	Caso protección del derecho a la salud	77
Ficha No. 24	Caso protección del derecho a la educación	78

Capítulo V. Tendencias jurisprudenciales en la protección de grupos específicos	80
1. Derechos de la niñez	80
2. Derechos de las mujeres	80
3. Derechos de los pueblos indígenas	83
4. Derechos de las personas con discapacidad	86
5. Consideraciones finales	87
Anexos Capítulo V	88
Ficha No. 25 Caso delito de adulterio de la mujer	88
Ficha No. 26 Caso discriminación contra la mujer en el Código Civil	89
Ficha No. 27 Caso consulta de buena fe en Sipacapa, San Marcos	90
Ficha No. 28 Caso discriminación en locales abiertos al público	93
Ficha No. 29 Caso uso del traje indígena durante la privación de libertad	94
Ficha No. 30 Caso protección a las personas con discapacidad en el transporte público	96
Capítulo VI. Tendencias jurisprudenciales en la protección del medio ambiente	98
Anexos Capítulo VI	100
Ficha No. 31 Caso defensa de áreas protegida, monumento natural Semuc Champey	100
Ficha No. 32 Caso Ley de Minería	102
Conclusiones y recomendaciones	104

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo consiste en identificar, a partir de sentencias emblemáticas, las tendencias de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos, de tal forma que sea posible observar en grandes líneas, la evolución y avances en esta materia, así como los aspectos que deben ser fortalecidos para garantizar una adecuada protección de los derechos humanos en el ámbito de la justicia constitucional.

Para lograr dicho objetivo, la metodología utilizada consistió en la identificación de treinta y dos sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad desde su establecimiento hasta julio de 2009, la mayoría de ellas, relativas a casos cuyos efectos han impactado de manera importante el sistema jurídico-político guatemalteco y que ejemplifican diferentes formas en que la Corte aborda casos relacionados con los derechos humanos.

El Estudio, entonces, parte de la recolección de un grupo de sentencias que el máximo tribunal constitucional guatemalteco ha emitido en procesos de amparo, inconstitucionalidad y en opiniones consultivas, todas en materia de derechos humanos, seleccionadas debido a su carácter ilustrativo y simbólico en relación a la forma de interpretar los derechos humanos por parte de la Corte. Dichas resoluciones fueron analizadas en su totalidad, incluyendo la interpretación que la Corte realizó en cada caso, con el propósito de identificar la línea jurisprudencial correspondiente.

El análisis de las sentencias requirió la elaboración de fichas de estudio en las cuales se sintetizó la información más relevante para los efectos de este trabajo. Estas fichas aparecen al finalizar cada uno de los capítulos, a efecto de que el lector pueda conocer en mayor detalle los elementos que han contribuido a identificar una tendencia jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad sobre la materia.

El presente trabajo está dividido en siete capítulos. El primero de ellos, ilustra las tendencias jurisprudenciales de la Corte en cuanto a la aplicación de estándares internacionales sobre derechos humanos en Guatemala. Bajo este capítulo se identifica cómo son aplicados por la Corte de Constitucionalidad los principios constitucionales relativos a la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los análisis de la Corte sobre la relación entre esta rama del Derecho y el derecho interno.

El segundo capítulo, relativo a las tendencias jurisprudenciales en materia de derechos civiles y políticos, ejemplifica con algunas sentencias el tratamiento que la Corte le ha dado al derecho a la vida e integridad personal, a los derechos políticos, a las libertades fundamentales y al derecho a la propiedad.

El tercer capítulo desarrolla las tendencias jurisprudenciales en materia de acceso a la justicia y debido proceso, abordando además de este tema, las detenciones ilegales, la irretroactividad de la ley penal, la independencia judicial y la justicia de transición.

Por su parte, el capítulo cuarto, denominado tendencias jurisprudenciales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, recoge consideraciones derivadas del análisis de algunas sentencias sobre derechos laborales, derecho a la salud y derecho a la educación, entre otros.

El capítulo quinto, aborda las tendencias jurisprudenciales en la protección de grupos específicos, intentando caracterizar la protección que la Corte de Constitucionalidad ha otorgado a los derechos de la niñez, a los derechos de las mujeres, a los derechos de los pueblos indígenas y a los derechos de las personas con discapacidad.

Para concluir, el capítulo sexto desarrolla algunas consideraciones sobre las tendencias jurisprudenciales en la protección del derecho al medio ambiente, materia sobre la cual la Corte de Constitucionalidad se pronuncia cada vez con mayor frecuencia.

El Estudio culmina con un apartado de conclusiones y recomendaciones interrelacionadas que pretenden aportar algunas ideas útiles a la labor de defensa de los derechos humanos.

Para la OACNUDH el presente Estudio elaborado por el jurista Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano es de especial relevancia, tomando en cuenta que después de más de veinte años de la creación de la Corte de Constitucionalidad, ésta cumple una función esencial en la impartición de la justicia, contribuyendo de manera directa al cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.

En el contexto anterior, se considera importante resaltar que, por mandato constitucional, específicamente en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconoce la preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno. Por consiguiente, la Corte de Constitucionalidad, como órgano encargado de velar por la defensa del orden constitucional, está llamada a aplicar las normas y principios de derechos humanos establecidos en los sistemas internacionales de protección, tanto universal como regional.

En tal sentido, el Estado de Guatemala tiene la obligación de respetar y garantizar las obligaciones que internacionalmente ha adquirido con base en la aceptación y ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos y del reconocimiento de tales derechos en la propia Constitución.

La obligación de respeto implica que el Estado y sus agentes deben abstenerse de cometer abusos en el ejercicio de sus funciones. De tal manera, el deber de respeto se traduce en limitaciones al poder público. Esta obligación deriva de la naturaleza

misma del Estado, ya que éste está en función de los derechos de las personas. En definitiva, el respeto de los derechos humanos coincide con los fines del Estado, y por lo tanto, un abuso o extralimitación de las funciones públicas se opone a dichos fines.

Por otro lado, la obligación de garantía¹ exige el establecimiento de medidas concretas para que las personas puedan gozar plenamente de sus derechos², incluyendo aquéllas de carácter administrativo, legislativo y judicial. De esta manera, debe ponerse a disposición de las personas los mecanismos necesarios para acceder a un recurso efectivo, que incluye la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones y, reparar adecuadamente a las víctimas.

De allí que corresponde a los órganos jurisdiccionales, particularmente a la Corte de Constitucionalidad, en el marco del deber de garantía, asegurar un recurso efectivo contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado.

En tal sentido, es en primera instancia, a través de los mecanismos nacionales, que la protección de los derechos humanos se hace efectiva. Por lo tanto, son las instancias nacionales las que deben ser más accesibles para quienes se consideran víctimas de violaciones a los derechos humanos, ya que les compete directamente cumplir con la obligación de garantizar la protección y el goce de tales derechos.

Sin embargo, si los mecanismos de protección interna no aseguran el goce efectivo de los derechos humanos y se han agotado los recursos que ofrecen los mecanismos nacionales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece una protección subsidiaria.

Cabe señalar que, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como los mecanismos internacionales de protección constituyen herramientas valiosas para la labor que desarrollan los tribunales de justicia en la interpretación y aplicación de las disposiciones de derecho interno, al establecer estándares internacionales mínimos de protección, que deben guiar las decisiones que éstos emitan. Se entiende por estándares internacionales, el conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza, contenido y efectos jurídicos variados que: a) establecen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (tratados o convenciones

¹ En el sistema de protección universal de los derechos humanos, la obligación de garantizar está contemplada en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante el Decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala y se encuentra respaldada en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar, se encuentra establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto Número 6-78 del Congreso de la República y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

² Comité de Derechos Humanos (órgano de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Observación General No. 3, “La aplicación del Pacto a nivel nacional”, párrafo 1, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev. 7, 1981.

internacionales y normas consuetudinarias)³ y b) explican y desarrollan el contenido, alcance y limitaciones de estas obligaciones, además de servir de insumo fundamental para su interpretación y aplicación (declaraciones, reglas mínimas, directrices, observaciones generales y finales de órganos de tratados, recomendaciones de procedimientos especiales entre otros).

En consecuencia, la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos implica necesariamente el conocimiento por parte de los juzgadores, del contenido y alcance de estos derechos y de sus obligaciones correlativas, así como, de los principios de interpretación aplicables, para sopesar un derecho sobre otro en caso de conflicto, y de los límites que pueden imponerse al ejercicio de tales derechos en casos específicos.

En el contexto antes citado, tanto el Derecho Internacional como las normas del derecho interno, deben complementarse y reforzarse recíprocamente para la mejor protección de los derechos humanos.

La OACNUDH confía en que este Estudio constituya una base inicial para identificar y desarrollar de manera sistemática las principales tendencias jurisprudenciales en materia de derechos humanos, con el propósito de promover la aplicación de los estándares internacionales por parte del máximo Tribunal constitucional, así como de los operadores de justicia en general. Asimismo, se exhorta a que la información contenida en este Estudio se actualice con las sentencias relevantes que fueron dictadas por la Corte con posterioridad al período que comprende el mismo.

De igual manera, se espera fomentar la discusión de los diversos actores de la sociedad, particularmente de docentes y estudiantes de las Facultades de Derecho del país, para que la aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos sea parte del quehacer cotidiano de los operadores de justicia.

³ Los estándares internacionales engloban no sólo la fuente convencional del Derecho Internacional, sino también la fuente no escrita, la costumbre internacional, tal como lo exigen el artículo 149 de la Constitución, en armonía con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*ius cogens*).

CAPÍTULO I

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Respecto a este punto, los precedentes y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ponen de manifiesto la ausencia de un criterio uniforme para el abordaje de la materia de derechos humanos. Se han detectado fallos que contienen un gran avance y que representan pleno desarrollo y apoyo a materia tan importante. Pero, al propio tiempo, existen otros que representan una aplicación tradicional y positivista de la ley, poco influidos de los valores y principios que inspiran a los derechos humanos, y específicamente, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto, a pesar que en esta materia, la interpretación debe ser extensiva, a manera de procurar la adecuada protección a los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional⁴.

1. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La Constitución de 1985 innovó e incluyó, entre otros de gran avance, tres principios fundamentales para la total eficacia de los derechos humanos: la incorporación a ella de los derechos humanos no explícitos en el texto, en el artículo 44⁵; la preeminencia del Derecho Internacional convencional vigente de los derechos humanos sobre el derecho interno, en el artículo 46; y la incorporación vinculante al orden nacional de las reglas y principios del Derecho Internacional general y del Derecho Internacional de los Derechos humanos, en el artículo 149. Con fundamento en este último artículo, las normas del *jus cogens*⁶ son plenamente vinculantes en Guatemala.

Esas normas aparecen incumplidas en algunos de los casos que adelante se refieren, por inobservancia de las mismas y de los principios *pacta sunt servanda*⁷ y *cooperación judicial internacional para reprimir crímenes de lesa humanidad*. Casos como el del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción

⁴ El artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone: “*Interpretación Extensiva de la ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional*”.

⁵ El artículo 44 de la Constitución establece: “*Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)*”.

⁶ Ver artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Guatemala aprobó esta Convención por medio del Decreto Número 55-96 del Congreso de la República, de 26 de junio de 1996 y adhirió el 21 de julio de 1997.

⁷ Ver artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

internacional⁸ y el de la Audiencia Española contra ex funcionarios guatemaltecos⁹ ilustran esta afirmación.

1.1 Inobservancia de normas y principios de Derecho Internacional

A continuación se presentan los casos en los que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional no se ajusta a la naturaleza, principios y compromisos internacionales adquiridos por el Estado en la temática.

1.1.1 Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales

Con relación a la sentencia de inconstitucionalidad del Decreto del Congreso de la República que aprobó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya)¹⁰, cabe mencionar que se elaboró con base en un análisis centrado en meros aspectos formales y en interpretación restrictiva y aislada de la Constitución y se obviaron principios básicos del Derecho Internacional, tales como la *intrascendencia de la denominación que se dé al acto mediante el cual un Estado manifiesta su voluntad de obligarse con un tratado internacional*¹¹. Tal sentencia de inconstitucionalidad del Decreto del Congreso de la República que aprobó el Convenio de La Haya no sólo afectó el principio *pacta sunt servanda*, sino que además, desconoció la facultad del Presidente de la República de dirigir la política exterior del país y las relaciones internacionales, celebrando, ratificando, adhiriendo o denunciando tratados y convenios de conformidad con la Constitución¹².

Es preciso hacer notar que, fallos posteriores de la Corte se emitieron en sentido contrario¹³, reconociendo al Presidente de la República la facultad constitucional de dirigir la política internacional del Estado, al igual que la reconocida en el Derecho Internacional relativa a adherir a los tratados.

1.1.2 Caso Audiencia Española

Otro de los fallos que encuadran en este apartado, es el relativo al caso de varios ex militares guatemaltecos acusados ante la justicia española¹⁴ por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en el cual el análisis jurídico estableció que las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales españoles son legítimas para ese Estado, pero no pueden ser aplicadas *per se* en Guatemala, pues ello implicaría la sumisión al ordenamiento jurídico de otro Estado.

En dicha sentencia, la Corte de Constitucionalidad estableció que “(...) *En cuanto a la naturaleza de los delitos atribuidos a guatemaltecos ocurridos en la sede diplomática del Reino de España y de los sucedidos a ciudadanos españoles (...) son indudablemente conexos con delitos de tipo político, como los encuadra el Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000) del Juzgado Central de instrucción número uno (1) de la Audiencia Nacional del Reino de España (...) que en su apartado Primero, tercer párrafo, afirma textualmente: ‘Los*

⁸ Ver Ficha No. 1, Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales.

⁹ Ver Ficha No. 2, Caso Audiencia Española.

¹⁰ Ver Ficha No. 1, Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales.

¹¹ Ver artículo 1 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹² Ver artículo 183 literal o) de la Constitución y artículo 7 numeral 1 literal b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹³ Ver Ficha No. 1, Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales.

¹⁴ Ver ficha No. 2, Caso Audiencia Española.

hechos objeto de la denuncia se circunscriben cronológicamente al tiempo de ‘guerra que azotó durante treinta y seis años a Guatemala’ y más concretamente, al período investigado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico’ (CEH) creada en el ámbito de los Acuerdos de Paz de Oslo en 1994, período que comprende los años 1962 a 1996’”.

Cabe señalar que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su informe sobre las actividades de su Oficina en Guatemala correspondiente al año 2007 que “En la decisión sobre la solicitud de España de la detención provisional con fines de extradición de varias personas, la Corte de Constitucionalidad desaprovechó una oportunidad valiosa para resaltar las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de graves violaciones cometidas hace más de 25 años, así como para adoptar medidas prontas orientadas a garantizar el derecho a la justicia y responder al interés legítimo que tiene tanto España como la comunidad internacional en que estos crímenes no queden impunes” (párrafo 43).

2. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNO

En relación a la interpretación de la Corte respecto a la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho interno establecida en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, ésta se pronunció por primera vez en la sentencia de amparo dictada en el caso de inscripción para ser electo para el cargo de Presidente de la República del general Efraín Ríos Montt, expediente No. 280-90¹⁵. En esta sentencia, la Corte limita el alcance del artículo 46 de la Constitución a un ámbito *supralegal*, pero *infraconstitucional*.

Sin embargo, el reconocimiento que en este fallo se da a la eventual incorporación al seno de la Constitución, conforme a lo establecido en dicho artículo, abre la puerta a la aplicación directa y ejecutiva de tales tratados *-self executing-* en la justicia nacional.

Así ha sucedido con los casos en que se ha aplicado directamente la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, no sólo por reconocer que el contenido de la misma, al ser aceptada por el Estado de Guatemala pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno (teoría monista)¹⁷, sino porque, como se indicó en el párrafo anterior, los derechos que para la niñez reconoce dicho instrumento internacional, que no están expresamente incorporados en el texto constitucional, en virtud del artículo 44 constitucional pasan a formar parte del enunciado de derechos constitucionalmente reconocidos. Sin embargo, es pertinente mencionar que la Convención se ha aplicado en cuanto a hacer prevalecer con énfasis, el principio del *interés superior del niño*, específicamente en materia judicial, en casos de amparo en relación a materias relativas al Derecho de Familia.

En el caso Ríos Montt y otros más que se mencionan en este trabajo, la Corte ha mantenido el criterio que los tratados y convenciones sobre derechos humanos vigentes en Guatemala, se *constitucionalizan*, estimando que “(...) el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de

¹⁵ Ver Ficha No. 6, Caso inscripción para el cargo de presidente de la República del general Ríos Montt.

¹⁶ Ver Ficha No. 9, Caso aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Teorías monista/dualista. Derecho Internacional Público, Manuel J. Sierra, 3ª. Edición, México, 1959.

norma constitucional, que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46 sino -en consonancia con el artículo 2 de la Convención -por la del primer párrafo del 44 constitucional(...)”.

Por otra parte, en el período que comprende el presente estudio, la Corte no ha integrado el denominado en doctrina *bloque de constitucionalidad*, como tampoco lo ha hecho el legislador, siendo que es un sistema muy utilizado en otras latitudes constitucionales. Ese vacío ha determinado que la Corte, se niegue a aceptar impugnaciones a la normativa legal derivada de la Constitución a la que se les atribuya conflicto con normas del Derecho Internacional convencional vigente en Guatemala, argumentando la inexistencia de parámetro legal de comparación, ya que el único parámetro, según su posición, es la Constitución¹⁸.

Así, frente al conflicto entre un tratado de derechos humanos y la ley interna, la Corte deja de hacer uso de la herramienta del *bloque de constitucionalidad*, la cual contribuiría a favorecer posiciones aún más garantistas y orientadas a la protección de los derechos humanos.

El caso que se presenta a continuación ilustra el criterio de la Corte con relación a la jerarquía de los tratados internacionales y el derecho interno:

2.1 Casos de pena de muerte y Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ es abolicionista de la pena de muerte, pero reconoce que en aquellos países en los que exista tal pena, ésta sólo podrá ser impuesta por los delitos más graves y no podrá extenderse su aplicación a aquellos delitos a los cuales no se les aplique dicha pena al momento de entrar en vigor la Convención.

Cuando este último evento se produjo en Guatemala, es decir, la entrada en vigor de la Convención, la legislación penal²⁰ sancionaba con dicha pena el delito de secuestro con fallecimiento de la víctima. Pero con motivo del incremento de este tipo de delitos en Guatemala, el legislador consideró oportuno modificar el Código Penal²¹ estableciendo la pena de muerte al autor de tal delito, en toda situación, aún sin el fallecimiento de la víctima. Ello provocó un sinnúmero de fallos de contenido diferente en la jurisdicción ordinaria, aunque la mayoría de ellos se dictaron aplicando la citada pena por estimar que no existía contradicción entre lo establecido en el Código Penal y la prohibición de extender la misma a nuevos delitos, preconizada por la Convención. Elevada la discusión a los tribunales constitucionales, por vía del amparo, las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad se inclinaron por confirmar la pena de muerte.

Así la situación, la sentencia recaída en el expediente 30-2000²² puso de manifiesto el conflicto existente entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Penal en cuanto al delito de secuestro sin fallecimiento de la víctima. El conflicto referido estriba

¹⁸ Ver Ficha No. 7, Caso tratados de derechos humanos no constituyen parámetro de constitucionalidad.

¹⁹ Artículo 4, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Artículo 201 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

²¹ Artículo 201 del Código Penal (modificado por Decreto 81-96 del Congreso de la República).

²² Ver Ficha No. 10, Caso preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno.

en el hecho que, de conformidad con la citada Convención, no es posible extender la aplicación de la pena de muerte a delitos que al momento de su entrada en vigor -respecto al Estado de que se trate- no la tuvieren contemplada.

Sin embargo, en el caso de Guatemala, el delito de plagio o secuestro tenía establecida la pena de muerte para aquellos casos en que como consecuencia del delito se produjera el fallecimiento de la víctima. De esa cuenta, cuando el Congreso de la República, mediante modificación al Código Penal estableció la imposición de la pena de muerte para todos los casos de plagio o secuestro, se generó el dilema si tal acto implicaba la extensión de la aplicación de la pena de muerte a un delito que no la tenía contemplada (el secuestro simple), o si por el contrario, se trataba de la modificación de los elementos de un delito que ya tenía contemplada dicha sanción; es decir, que el delito de secuestro igual tenía contemplada la pena de muerte, por lo que la reforma de las consecuencias del hecho no conllevaba transgresión alguna a la citada Convención.

En el caso referido, la Corte mantuvo la tesis que desde el momento en que el Estado de Guatemala puso en vigor en su territorio la Convención, se autolimitó a no extender la pena de muerte a nuevos delitos y que, sin embargo, al establecer con posterioridad a esa vigencia el nuevo delito, relativo a sancionar con tal pena el delito de secuestro, en cualquier circunstancia, aún sin el fallecimiento de la víctima, había legislado en contra de lo establecido en la Convención.

No cabe duda que ese fallo ha sido emitido en observancia del artículo 46 constitucional, al acordar la preeminencia que exige la norma internacional convencional de derechos humanos sobre la del derecho interno que se le oponga.

Sin embargo, toda una corriente jurisprudencial de la Corte ha mantenido la tesis contraria, con lo que ha desautorizado ese fallo²³, sosteniendo la inexistencia del conflicto entre una normativa y otra, ya que argumenta que el delito de secuestro con pena de muerte, en cualquier caso, no es un nuevo delito, pues no ha cambiado el *nomen*, sino que se trata del mismo delito, al cual sólo se le ha modificado la pena. Según esta corriente, la consecuencia que el delito genera (el fallecimiento o no de la víctima) no forma parte de los elementos constitutivos del delito, por lo que no se vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. CASOS PARADIGMÁTICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON CRITERIOS PROGRESISTAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Tanto la Constitución como la Ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no únicamente conceden a la Corte la facultad de preservar el orden constitucional, sino que además, la de velar por la eficacia de los derechos fundamentales de las personas. Esta última función ha sido notoria en los casos de las opiniones consultivas dictadas respecto a la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en 1995²⁴, del Acuerdo de creación de la Comisión Internacional contra la

²³ Ver expediente No. 889-2000, sentencia: 04-07-01; expediente No. 219-01, sentencia: 03-03-03; expediente No.3247-06, sentencia: 09-10-07; expediente No. 3457-06, sentencia: 06-06-07; y expediente No.3212-06, sentencia: 30-08-07, entre otras.

²⁴ Ver Ficha No. 3, Caso opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT.

Impunidad en Guatemala -CICIG- en 2007²⁵ y del Estatuto de la Corte Penal Internacional -CPI- en 2002²⁶.

Implican un avance, pues la Corte utiliza el método de interpretación *extensiva*, y con base en esa interpretación, concluye en la inexistencia de conflicto entre esa normativa y la Constitución, luego de analizar tales instrumentos pormenorizadamente, artículo por artículo, y globalmente, conforme a la particular intención de cada uno.

3.1 Opinión Consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT

En cuanto al Convenio 169 de la OIT, la Corte sostiene la tesis que en dicho Convenio no existen disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, sólo puede producir las consecuencias favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala, así como la participación de ellos en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen.

Asimismo, la Corte manifestó que “el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional”.

3.2 Opinión consultiva sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional

En cuanto al Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Corte opinó que el hecho que el Estatuto establezca que la misma ejercerá su jurisdicción sobre personas individuales debe entenderse únicamente como un paso más en la evolución del Derecho Penal Internacional, en el cual los Estados facultan a dicho tribunal para juzgar aquellos casos en los cuales se determine que su sistema judicial no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. En esta opinión consultiva, la Corte de Constitucionalidad llegó a concluir que en nada contraría el Estatuto de Roma a la Constitución Política de la República.

3.3 Opinión Consultiva sobre el Acuerdo de creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-

Con referencia a la instalación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, la Corte comprobó que ésta, contrario a la opinión emitida con relación a la Comisión Internacional contra los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad -CICIACS-, estaba conforme con la Constitución ya que su papel consistiría en coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y desmantelamiento de los cuerpos ilegales de seguridad y demás aparatos clandestinos que, a través de sus acciones delictivas, provocan impunidad y debilitan notablemente al Estado de Derecho. En este caso, la Corte no evidenció ninguna inconstitucionalidad en el Acuerdo.

²⁵ Ver Ficha No. 4, Caso opinión consultiva sobre el Acuerdo de Creación de CICIG.

²⁶ Ver Ficha No. 5, Caso opinión consultiva sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4. CONSIDERACIONES FINALES

A manera de conclusión del capítulo, debe afirmarse que no existe un criterio uniforme por parte de la Corte de Constitucionalidad para el tratamiento de la materia de derechos humanos. Al realizar el análisis de los distintos casos consultados, se evidencian los diferentes criterios y tendencias que, de momento en momento, han imperado en el tribunal constitucional, según sus distintas composiciones e incluso, en atención a sus distintos integrantes.

Algunos casos parecen denotar una intencionalidad de la Corte en resolver las situaciones que les son sometidas a su conocimiento en forma acorde a los compromisos de Estado, asumidos en el plano internacional; sin embargo, otros evidencian posturas positivistas, formalistas y restrictivas, basadas en sobredimensionar el concepto de la *soberanía interna*, lo cual determina que en algunos casos no se observe lo establecido en instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Es interesante invitar a la reflexión sobre los factores externos que han constituido el contexto dentro del cual se pronunciaron los fallos que, desde la perspectiva de los derechos humanos, plasman posturas restrictivas y contrarias a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Casos como los relativos a la aplicación de la pena de muerte, evidencian la dificultad para el tribunal constitucional de aislar sus consideraciones ante la creciente ola de delincuencia y secuestros existentes en ese momento. Es más, si se analiza con atención la sentencia dictada en el Expediente No. 30-2000²⁷, se notará que se esfuerza por ofrecer argumentos para aislar la función del juez constitucional de las situaciones fácticas que podrían influir su criterio estrictamente jurídico.

²⁷ Ver Considerando II, expediente No. 30-2000, sentencia: 31-10-2000 y Ficha No. 10, Caso preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno.

ANEXOS - CAPÍTULO I

Ficha No. 1

Caso Convenio de La Haya y adopciones internacionales

1. **No. de expediente:** Acumulados 1555-2002 y 1808-2002
2. **Fecha del fallo:** 13-08-2003
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general total contra el Decreto 50-2002 del Congreso de la República por el que aprueba el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de la Haya).
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la seguridad jurídica
 - Derechos de la niñez

5. **Resumen del caso:**

Los accionantes argumentaron, entre otras razones, que la aprobación que hizo el Congreso del Convenio en cuestión contenía una inexactitud ya que el Decreto en referencia afirmaba que el Estado de Guatemala había suscrito el Convenio aludido cuando en la realidad ello no sucedió nunca. Que por ende, la aprobación contenía un vicio "*interna corporis*," pues estaba en contra del artículo 171 inciso l) de la Constitución, por virtud del cual, el Congreso sólo podía aprobar aquellos arreglos internacionales que fueran objeto de ratificación y por lo tanto, que hubieran sido celebrados o suscritos por el Presidente de la República. En el caso presente, el Presidente se había adherido al mismo, facultad de la que no disponía, según claramente lo indica el artículo 183 inciso o) de la misma norma fundamental, por el que el Presidente sólo puede celebrar, ratificar y denunciar los tratados, pero no adherirse a ellos.

La Corte acogió los argumentos de los interponentes, estimando que el acto de aprobación del convenio en referencia se había hecho en violación de las normas constitucionales citadas ya que, interpretando literalmente las palabras del texto constitucional, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, tal como lo exige la ley, el Congreso sólo está autorizado por la Constitución para aprobar tratados y convenios, cuando hayan sido celebrados o suscritos por el Estado de Guatemala, lo que no sucedió en el caso concreto, pues queda claro que el referido acuerdo internacional no fue celebrado ni suscrito por Guatemala en su oportunidad. Como consecuencia de lo anterior, el Congreso estaba imposibilitado para aprobar un tratado que no podía ser ratificado por el Presidente, pues sólo se ratifica lo que previamente se celebra o suscribe.

La Corte también fue de la tesis que el Presidente tampoco podía adherirse al citado convenio, por la reserva hecha por Guatemala al artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁸ que, como norma de Derecho Internacional es una regla suplementaria a la Constitución, pero que no puede aplicarse al caso concreto por haber quedado excluidos sus efectos jurídicos por causa de la referida reserva.

De esa cuenta, la Corte declaró inconstitucional en forma total el Decreto 50-2002 del Congreso de la República.

6. Relevancia del caso:

El fallo contiene una interpretación limitativa y gramatical de las normas constitucionales que contradice toda la jurisprudencia que parte “(...) *del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto(...)*”²⁹. La Corte no utiliza pues, los principios de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los establecidos en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El argumento total que acogió la Corte desconoce la facultad constitucional del Presidente de la República de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales del Estado (artículo 183 inciso o) de la Constitución) dentro de la que se encuentra, indiscutiblemente, la de adherir a los tratados internacionales que concedan esa facultad, cuando el país no hubiere concurrido al acto de suscripción o firma, facultad que además le confiere el Derecho Internacional al Jefe del Estado, como una práctica inveterada en la comunidad internacional, principio que incluso está reconocido en el artículo 149 de la Constitución.

Ante la situación de inseguridad jurídica en que quedaba la niñez frente a la adopción internacional, el Procurador de los Derechos Humanos, recurrió en amparo en contra del Presidente de la República, del Congreso de la República y del Procurador General de la Nación. Esa acción fue denegada en virtud de la sentencia de fecha 26-07-2004, recaída en el expediente 1788-2003.

Dentro de los expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002, los accionantes ya identificados acudieron a la Corte en demanda de ejecución de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2003, y concretamente, solicitaron que se fijara plazo al Presidente de la República para que procediera a denunciar el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya).

²⁸ Artículo 11. “*Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido*”. La tesis carecía de sustento ya que las reservas fueron hechas con base a la Constitución de 1965 y ya no tenían ninguna operatividad frente a la Constitución vigente de 1985. El gobierno del presidente Oscar Berger las retiró.

²⁹ Gaceta 18, expediente No. 280-90, página 99, sentencia: 19-10-90

La Corte rechazó ese planteamiento (auto de fecha 16 de agosto de 2006) y argumentó que la inconstitucionalidad declarada constituía un acto de derecho interno el cual no podía ser sustentado para el incumplimiento de un tratado internacional, como lo preceptúa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual Guatemala es parte, porque aún cuando la sentencia aludida haya declarado que la aprobación del Congreso contravino normas constitucionales, dicha situación no fue manifiesta frente a la comunidad internacional suscriptora del citado Convenio, a la luz de la práctica usual y de buena fe, con la que el Estado de Guatemala se ha adherido a múltiples convenciones internacionales de importancia para el país. Que por otra parte, el acto de adhesión no había sido atacado ni hallado inconstitucional y que había sido llevado a cabo en base a la facultad que la Constitución atribuye al Presidente de la República de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales del país³⁰.

³⁰ El mismo criterio fue reiterado en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006, dentro del expediente No. 2425-2006.

Caso Audiencia Española

1. **No. de expediente:** 3380-2007
2. **Fecha del fallo:** 12-12-2007
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia de amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho al debido proceso en cuanto al principio de juez natural
 - Derecho a la justicia, verdad y reparación

Otros principios de Derecho Internacional afectados:

- Reciprocidad internacional
 - Cooperación judicial internacional
 - Represión de los delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional
5. **Resumen del caso:**

El Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente ordenó la detención provisional de los apelantes y otros indiciados, dentro del expediente de la solicitud de detención provisional, previamente a formalizar extradición requerida por el Reino de España contra dichas personas por los delitos de terrorismo, homicidio y secuestro. La decisión fue confirmada en la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional de amparo en primera instancia.

Apelado el fallo ante la Corte de Constitucionalidad, ésta consideró que como cuestión prioritaria, analizaría el aspecto jurídico de determinar la atribución de competencia de los tribunales españoles respecto de los supuestos hechos de carácter delictivo sindicados a guatemaltecos de origen y residentes en Guatemala, sucesos que también habrían ocurrido en esta circunscripción territorial, ya que del resultado de esa determinación dependería la vulneración del derecho a un debido proceso; en cuando al principio del derecho al juez natural que, por su naturaleza fundamental y por encontrarse protegido por la Constitución y por instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos, concernía a la Corte decidir.

Al analizar el tratado de extradición vigente con España, la Corte determinó que era el instrumento idóneo para regir el caso, según lo exige la Constitución, amén de que, al propio tiempo, en el mismo no existe ninguna referencia explícita que permitiera entender que cualquiera de los Estados Parte pudiera tener competencia para conocer hechos delictivos ocurridos en el territorio soberano de la otra parte. La Corte expresó que el tratado recogía el principio universal de territorialidad de la ley penal y que no obstante lo anterior, el tratado, en el artículo XX, sí regula la posibilidad de perseguir crímenes y delitos cometidos por ciudadanos de una parte contra las leyes de la otra, pero que no queda especificado que se trate de un supuesto de extradición sino de la obligación del Estado, en donde el individuo se halle, de juzgarlo por su cuenta.

La Corte aclaró que la idea de asumir competencia cuando los hechos hayan ocurrido en el territorio del requirente y que tampoco hayan afectado a sus ciudadanos, no derivaba del contenido del tratado, sino del concepto moderno de jurisdicción universal.

Asimismo, la Corte estableció en dicha sentencia que “(...) En cuanto a la naturaleza de los delitos atribuidos a guatemaltecos ocurridos en la sede diplomática del Reino de España y de los sucedidos a ciudadanos españoles (...) son indudablemente conexos con delitos de tipo político, como los encuadra el Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000) del Juzgado Central de instrucción número uno (1) de la Audiencia Nacional del Reino de España (...) que en su apartado Primero, tercer párrafo, afirma textualmente: ‘Los hechos objeto de la denuncia se circunscriben cronológicamente al tiempo de ‘guerra que azotó durante treinta y seis años a Guatemala’ y más concretamente, al período investigado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico’ (CEH) creada en el ámbito de los Acuerdos de Paz de Oslo en 1994, período que comprende los años 1962 a 1996’ ”.

La Corte también se refirió a la prohibición de los Estados de entregar a sus propios ciudadanos a la justicia extranjera, la cual ha sido muy extendida y tiene muchas expresiones en el Derecho comparado. Para el caso, la prohibición existe tanto en España como en Guatemala.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad manifestó que la jurisdicción interna española no tiene el carácter de un tribunal internacional legitimado por el Derecho Internacional ni por la comunidad internacional, y que el tribunal español se atribuía una competencia soberana válida en su jurisdicción nacional pero que la misma no podía ser oponible a Guatemala ya que los hechos motivo de la acción no habían ocurrido en su territorio sino que en Guatemala, pretendidamente por guatemaltecos de origen y residentes en el país con violación del régimen jurídico penal guatemalteco.

En consecuencia, otorgó el amparo solicitado, dejando en suspenso el auto por el que se ordenó la detención provisional de los postulantes.

6. Relevancia del caso:

El fallo es importante, en el sentido que la Corte al considerar que por el espacio temporal en que fueron cometidos los delitos bajo análisis, su naturaleza es eminentemente política, sin tomar en consideración que las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho contexto, no pueden equipararse con delitos políticos, siendo su naturaleza jurídica sustancialmente distinta y existiendo con relación a ellos la obligación jurídica internacional de entregar a la persona cuya extradición se solicita o bien de investigar, juzgar y sancionar los delitos respectivos³¹.

³¹ La sentencia comentada utiliza incluso este concepto con el aforismo latino “*aut dedere aut judicare*” (o lo entregas a lo juzgas).

En este caso, la Corte no hace referencia a la obligación de investigar, juzgar y sancionar conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 2), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículos 12 al 14) y el Convenio 169 de la OIT (artículo 12).

Las disposiciones contenidas en estos instrumentos se complementan con otras tales como los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 (párrafos 4 y 5).

Caso opinión consultiva sobre el Convenio 169 de OIT

- | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| 1. No. de expediente: | 199-95 |
| 2. Fecha del fallo: | 18-05-95 |
| 3. Vía legal utilizada: | Solicitud de opinión consultiva |
| 4. Derechos humanos afectados: | Derechos de los pueblos indígenas |

5. Resumen del caso:

El Congreso de la República, después de conocer en tercera lectura el proyecto de decreto que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, previo a su discusión por artículos y redacción final, decidió usar su derecho a consultar a la Corte sobre los distintos aspectos que contiene dicho proyecto y sus implicaciones con respecto a la Constitución y leyes vigentes.

La Corte realizó el análisis del Convenio, por artículos y en su conjunto, y concluyó que no existían dentro del mismo, disposiciones que pudieran considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, el citado Convenio sólo podía producir las consecuencias favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala, así como su participación en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen.

En esta opinión consultiva, la Corte consideró que Guatemala era reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe y que por ende, el Convenio estaba destinado a servir como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impedían a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos para que, por lo menos, los disfrutaran en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Consecuentemente, que era del criterio que el Convenio no contradecía lo dispuesto en la Constitución y que además, el mismo vendría a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Texto Supremo, lo que no se oponía, sino que, por el contrario, tendía a consolidar el sistema de valores que proclamaba el texto constitucional.

6. Relevancia del caso

La importancia de esta opinión consultiva es notoria, pues desde el momento que advierte que el Convenio serviría de instrumento para desarrollar las normas programáticas que al respecto de los derechos de los pueblos indígenas plasmó aquél en el texto constitucional; máxime que el legislador ordinario, hasta la fecha, no ha cumplido con la reserva de ley que se estableció al efecto.

Constituye también un avance ya que hasta ese momento, la Corte no se había pronunciado en una forma tan clara y contundente al respecto, en aplicación precisa de una interpretación extensiva en materia de derechos humanos, tal como lo exige el artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es además, una ley de rango constitucional.

Caso opinión consultiva sobre el Acuerdo de Creación de la CICIG

1. **No. de expediente:** 791-2007
2. **Fecha del fallo:** 08-05-2007
3. **Vía legal utilizada:** Solicitud de Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Acuerdo celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, suscrito en la ciudad de Nueva York, el 12 de diciembre de 2006.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la seguridad y justicia
5. **Resumen del caso:**

El Congreso planteó a la Corte las siguientes interrogantes:

 - ¿Es constitucional el Acuerdo?
 - ¿Mantiene su independencia y autonomía el Ministerio Público?
 - ¿Es necesaria la mayoría de las 2/3 del número total de diputados para su aprobación?

La Corte consideró que el Acuerdo surgió debido a que el Estado de Guatemala no ha estado en posibilidad de proteger a las personas de las acciones de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad que provocan impunidad y debilitan al Estado de Derecho, lo que hace necesario establecer una Comisión investigadora para coadyuvar con la desarticulación de éstos. La Corte mantuvo su posición, expresada en fallos anteriores, sobre que corresponde al Presidente de la República la potestad constitucional de dirigir la política exterior del país y las relaciones internacionales, por lo que, desde ese punto de vista, el Convenio no contradice la Constitución.

Consideró asimismo que, si bien el Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio los delitos de acción pública, ello no es óbice para que otras personas o instituciones apoyen la investigación en casos específicos y que por ello, en el caso concreto, no implica que se releve al Ministerio Público en su potestad de perseguir de oficio los delitos de acción pública. De esa forma, puede afirmarse que la creación de un ente que apoye en labores de investigación al Ministerio Público, en delitos de acción pública, no conlleva violación constitucional, ni legal alguna, ni se aprecia que se obstaculice su función de ejercer la persecución penal en nombre de la sociedad.

Como primera conclusión, la Corte asentó que el análisis global del Convenio no se oponía a la Constitución pues ella no impide la existencia de una institución que la apoye en sus labores. Seguidamente, la Corte pasó al estudio particularizado del

Convenio a efecto de determinar si alguna disposición específica del mismo podría oponerse a la Constitución.

Al respecto, analizó que el artículo 1) del Convenio es congruente con la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo relativo a posibilitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas integrando equipos interdisciplinarios para la investigación de casos específicos, permitiendo la participación de diferentes personas, tales como querellante exclusivo, querellante adhesivo, Procurador de los Derechos Humanos, cónyuge o parientes de la víctima y asociaciones relacionadas con delitos que se vinculan con intereses de las mismas. De esa cuenta, la función de apoyar, coadyuvar y fortalecer a las instituciones encargadas de la investigación de los delitos cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, no colisiona con norma constitucional alguna, pues por el tipo de hechos punibles mencionados se estaría ante delitos de acción pública, debiendo, imperativamente, intervenir el Ministerio Público, de conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica de esa institución, correspondiendo a ésta el ejercicio de la acción penal, lo cual no excluye la posibilidad de recibir el apoyo de otras instituciones en la recolección de evidencia, siempre que la participación de éstos se haya establecido de manera legal, como sucede en el presente caso.

La Corte de Constitucionalidad observó que se ha cuestionado que con el establecimiento de la provisión contenida en la literal (b), numeral I, del artículo I del Convenio, se delegue a la Comisión creada una función que corresponde al Estado de Guatemala. Sin embargo, de la lectura del inciso relacionado se aprecia que esa obligación constituye uno de los objetivos del Acuerdo, sin que en el texto se aprecie que el mismo corresponde a la Comisión creada, sino que será el Estado de Guatemala, quien adicionó a sus obligaciones constitucionales relativas a la protección de los derechos a la vida y a la integridad de las personas, una obligación internacional, consistente en la creación de los referidos mecanismos y procedimientos tendientes a proteger tales derechos.

Asimismo, la Corte señaló que se habían cuestionado las funciones de la Comisión en el sentido que las mismas estarían en colisión con las facultades constitucionales del Organismo Judicial. Empero, la supuesta duda se desvanece al interpretar que la función establecida a la Comisión relativa a colaborar con el Estado en la desarticulación de esos aparatos o cuerpos clandestinos e ilegales de seguridad, pues la misma se entiende como asesoría y apoyo a las instituciones con las cuales celebre convenios de cooperación que podrá brindarse para alcanzar el objetivo señalado. De esa cuenta, la Comisión podrá promover la persecución penal a través de la denuncia, convertirse en querellante adhesiva, encontrándose legitimada para actuar como agraviada en procesos de acción públicas por la función que se le ha encomendado. Pero en relación a la facultad de “(...)recabar, evaluar y sistematizar información suministrada por cualquier persona, entidad oficial o privada, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y autoridades de otros Estados(...)” deberán respetarse las disposiciones de la Constitución y de la legislación ordinaria guatemalteca, especialmente, los artículos 24, 30 y 31 constitucionales.

Se había objetado también con relación al Acuerdo bajo análisis, que la facultad de la CICIG de celebrar acuerdos con otros Estados u organizaciones internacionales que

estime conveniente, los cuales la obligarán como persona jurídica independientemente de los sujetos que la crearon. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad estimó que es necesario advertir que a tales acuerdos se aplicaría el principio internacional *res inter alias actae*, por lo que no podrían vincular al Estado guatemalteco en la medida que éste no haya sido parte ni los convalide de manera tácita o expresa.

Con respecto a los privilegios e inmunidades de que goza la CICIG, la Corte estimó que no contradicen la Constitución ya que es regla general que los organismos internacionales que celebren acuerdos con el Estado disfruten de ese tratamiento.

De ese modo, con respecto a la primera pregunta identificada, la Corte respondió que la teleología del acuerdo examinado resulta constitucional, pero que para la ejecución del mismo, debe interpretarse que las funciones de la Comisión se realizarán en respeto del marco constitucional y legal vigente en Guatemala.

Con relación a la segunda pregunta, la Corte fue de la tesis que al Ministerio Público se le ha encomendado la investigación y la promoción de la persecución penal, pero que ello no impide que otros sujetos coadyuven con la recolección de evidencias y con la tarea de investigación, debiendo para tal efecto celebrarse entre ambas instituciones los acuerdos de cooperación correspondientes a efecto de que se mantenga la plena autonomía de la citada institución. Con respecto a la tercera pregunta, la Corte estimó que para el caso concreto, el Acuerdo de referencia puede ser aprobado por mayoría absoluta de votos, ya que no se encuentra el mismo dentro de las situaciones que exigirían una mayoría calificada.

6. Relevancia del caso:

Este fallo tiene importancia considerable desde el momento que permitió que el Congreso de la República aprobara el acuerdo internacional respectivo por el que ingresa como parte del orden jurídico nacional, el apoyo concreto de la comunidad internacional hacia Guatemala, en vista de las falencias que ha tenido el Estado en cuanto a controlar a los aparatos o cuerpos clandestinos e ilegales de seguridad. Representa también un avance de la Corte en favor de los derechos fundamentales de las personas ya que realizó una interpretación extensiva del concepto de soberanía acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dejando atrás con ello, la tesis clásica sobre dicho concepto.

Caso opinión consultiva sobre el Estatuto de Roma que rige la Corte Penal Internacional

1. **No. de expediente:** 171-2002
2. **Fecha del fallo:** 25-03-2002
3. **Vía legal utilizada:** Solicitud de Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a un recurso efectivo
 - Derecho a la justicia, verdad y reparación

Otros principios de Derecho Internacional aplicables:

- Reciprocidad internacional
 - Cooperación judicial internacional
 - Represión de los delitos contra el Derecho Internacional
5. **Resumen del caso:**

Expuso el Presidente de la República que Guatemala como Estado soberano y miembro de la Organización de las Naciones Unidas, en su agenda de política internacional tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido Estatuto para la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, razón por la que interesa al gobierno dilucidar si dicho Estatuto colisiona en alguna forma con la Constitución o con alguna otra norma de derecho público interno del país.

La Corte consideró que su análisis se circunscribiría sólo a hacer la comparación entre la Constitución y el Estatuto, no así en relación a si éste colisiona con alguna otra norma interna, con base en que, de entrar a formar parte dicho Estatuto del orden jurídico guatemalteco, lo haría conforme al artículo 46 constitucional y por ende, al regular materias de derechos humanos, tendría preeminencia sobre cualquier otra norma interna que se le opusiese. Ello, también en concordancia con lo resuelto en la sentencia del 12 de marzo de 1997, en el expediente No. 131-95³² en que se reiteró el criterio relativo a que, a pesar de tener tales tratados sobre derechos humanos una preeminencia sobre el Derecho Interno conforme al artículo 46 constitucional, según el criterio de la Corte, los mismos no son parámetro de constitucionalidad³³.

³² Gaceta No. 43, página 47.

³³ Este punto quedó explicado en el Capítulo I, numeral 2, Tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho interno.

Con respecto a la posibilidad de que Guatemala forme parte del Estatuto, se argumentó que no es la primera vez que eso sucedería en el orden jurídico guatemalteco, ya que por ejemplo, es parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posibilidad que permite el artículo 171 inciso l) numeral 5) de la Constitución.

La Corte consideró que el hecho que el Estatuto establezca que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción sobre personas individuales debe entenderse únicamente como un paso más en la evolución del Derecho Penal Internacional, en el cual por virtud del principio de complementariedad, los Estados facultan a dicho tribunal para juzgar aquellos casos en los cuales se determine que su sistema judicial no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. A este respecto, debe reiterarse la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional y, al referirse al Estado de Guatemala, no debe entenderse en relación exclusivamente al Estado como persona jurídica de Derecho Internacional, sino a aquella forma de organización social, con todos sus elementos e implicaciones, entre las cuales está el sistema por el que administra justicia en su territorio. En otras palabras, si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia, la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente del caso; disposición que en similar sentido se encuentra contenida en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que Guatemala es Parte.

El Estatuto garantiza el principio jurídico de que “*no hay crimen sin ley previa*”, imperativo en Guatemala, de tal forma que, al garantizar dicho Estatuto que la Corte Penal Internacional no conocerá de ningún caso con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los Estados que sean Parte, se encuentra en perfecta adecuación a la norma contenida en el artículo 17 (No hay delito ni pena sin ley anterior) de la Constitución. Garantiza además, otros principios imperativos en el orden jurídico nacional, tales como los de cosa juzgada, irretroactividad, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, inmediación, defensa y los demás inherentes al debido proceso.

Con relación a las penas a imponer, el Presidente de la República manifestó dos puntos sobre los cuales estima que podría existir conflicto con la Constitución: a) el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes del crimen, que podría contradecir el artículo 41 (Protección al derecho de propiedad), según el cual por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna y prohíbe además la confiscación de bienes; y b) porque la Corte Penal Internacional podrá ordenar que las sumas y bienes que reciba a título de decomiso sean trasladados al Fondo Fiduciario que en beneficio de las víctimas podrá crear la Asamblea de Estados Partes del Estatuto.

Al respecto, la Corte razonó que las disposiciones en referencia no se oponen a la Constitución, toda vez que tanto la doctrina del Derecho Penal como los distintos ordenamientos jurídicos estatales (y Guatemala no es la excepción) reconocen que la comisión de un crimen o delito acarrea responsabilidad civil, y por ello, el decomiso de dichos bienes, productos o haberes, como pena accesoria en sí misma, que consiste en la pérdida de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, no constituye limitación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución. De igual manera, el que la Corte Penal Internacional

pudiera ordenar que las sumas o bienes producto de las multas o decomisos que acuerde, sean transferidos a un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas no es más que una simple forma de asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el crimen.

El Presidente también significó que la obligación del Estado de Guatemala, impuesta en el Estatuto, de “*entregar*” a las personas a que se refiere el mismo, podría estar en contra del artículo 27 constitucional (Derecho de asilo). A este particular, la Corte puntualizó que tal prohibición se refiere a la entrega de guatemaltecos a gobiernos extranjeros en virtud de extradición, que se lleva a cabo entre Estados Partes en un tratado, lo cual no es el caso de “entrega” a una Corte Internacional.

El criterio que expresó la Corte, se basó en su consolidada jurisprudencia relativa a que la interpretación de la Constitución debe hacerse armónicamente, desde su contexto y apoyada en el artículo 149 constitucional, específicamente para el caso concreto, a fin de establecer el espíritu de cada una de sus disposiciones, como pilares fundamentales del Estado de Guatemala.

La Corte además expresó que la prohibición se refería también a cualquier género de delitos, pero no a “*lo dispuesto en tratados internacionales con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional*”, delitos que son precisamente, objeto del Estatuto.

El Presidente también expresó inquietud con respecto a la obligación que el Estatuto impone a los Estados Partes de asegurar que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a las distintas formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. La Corte opinó que tal obligación no sería ajena a las costumbres y prácticas internacionales, pues, constantemente, los Estados adquieren compromisos de legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales, incluso, dentro del ámbito interno, los Estados adquieren compromisos al respecto, tal como sucedió por ejemplo, durante el proceso de paz en Guatemala.

En consecuencia, la Corte estimó que el Estatuto no contenía disposiciones que pudieran considerarse incompatibles con el texto constitucional, puesto que el tribunal internacional fue concebido sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas, con la finalidad de sancionar a quienes quebrantaran la paz y la seguridad de la humanidad, pilares sobre los que se ha erigido la comunidad internacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte activa.

6. Relevancia del caso:

El fallo es de importancia considerable y representa un sensible avance en materia de protección de los derechos humanos, ya que pone en funcionamiento el artículo 149 constitucional por el que rigen en Guatemala los principios del Derecho Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el principio de jurisdicción universal para la represión de los delitos de lesa humanidad y genocidio.

La opinión consultiva favorece la aprobación legislativa y la ratificación presidencial para incorporar al orden jurídico guatemalteco el Estatuto de Roma.

Caso inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt

1. **No. de expediente:** 280-90
2. **Fecha del fallo:** 19-10-1990
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia de amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Seguridad jurídica
 - Igualdad ante la ley
 - Derecho de defensa, incluyendo las garantías de audiencia, debido proceso y juez natural
 - Derecho de elegir y ser electo
 - Derecho de optar a cargos públicos

Otros principios constitucionales afectados:

- Irretroactividad de la ley
- Preeminencia en materia de derechos humanos de los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno
- No subordinación entre los Organismos del Estado

5. Resumen del caso:

El Tribunal Supremo Electoral negó a una coalición de partidos políticos la inscripción para el cargo de Presidente de la República del ciudadano Efraín Ríos Montt, con base en que le era aplicable la causal de *ineligibilidad* a que se refiere el artículo 186, inciso a) de la Constitución Política de la República, pues era público y notorio que había ocupado la Jefatura de Gobierno del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983.

Los interponentes recurrieron en amparo ante la Corte Suprema de Justicia, quien lo denegó. Por ello, apelaron ante la Corte de Constitucionalidad, entre otros, con los siguientes argumentos:

- Que al denegar la candidatura del General Ríos Montt argumentando causal constitucional de *ineligibilidad*, se da una aplicación retroactiva de la ley, que viola los artículos 2º y 15 de la Constitución. Esto porque la norma en cuestión entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y porque el fallo impugnado equivoca su propia interpretación al haberse limitado a la literalidad de esa norma, sin analizar la Constitución “*en su conjunto, como un todo,*” con lo cual habría concluido obligadamente que lo que existe es un conflicto de leyes en el tiempo, surgido entre la actual Constitución y la anterior, sin que sea aceptable que la primera sea contradictoria al establecer en su artículo 15 la no retroactividad de la ley y, al mismo tiempo, contener una norma fundada en hechos “*consumados en el pasado*”.
- Asimismo, los postulantes argumentaron que de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede hablarse de limitaciones para participar como candidato a un cargo de elección popular por razones de cargo o situación, como lo serían las prohibiciones establecidas en el artículo 186 constitucional, norma que no puede tener aplicabilidad debido a que el propio constituyente, en uso de sus facultades soberanas, se autolimitó en el sentido de darle preeminencia a los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y

ratificados por Guatemala, el cual incluye la propia Constitución. Al respecto, para los postulantes es evidente la violación de los artículos 44 y 46 constitucionales, al aplicar retroactivamente el mencionado artículo 186 y sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas de naturaleza ordinaria que jamás estarán por encima de la Constitución de la República.

La Corte respecto a la interpretación del artículo 186 literal a), expresó que esta la disposición *“(...)regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como tan bien sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular no podrán volver a desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del artículo 187 (...) En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo”*.

La Corte de Constitucionalidad también estableció que el artículo 186 literal a) de la Constitución no se encuentra en contravención con lo establecido en el artículo 23 párrafos 1 b) y c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que ésta no tiene preeminencia sobre la Constitución, como lo sostienen los interponentes y como lo acepta la Corte Suprema de Justicia.

Específicamente, en este último punto, dado que la Corte Suprema de Justicia fue de la tesis que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, incluida la Constitución, la Corte estimó conveniente precisar su criterio al respecto, en el sentido de que, a su juicio, el hecho que la Constitución, en el artículo 46, haya establecido tal preeminencia, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado; pero esa jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional, que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución. Según criterio de la Corte, este ingreso se daría no por vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44 constitucional.

Además, que el citado artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución.

De ese modo, la Corte fue de la tesis que, en el caso concreto, no existía contradicción entre lo normado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, ya que la prohibición que ésta mantenía para optar al cargo de Presidente de la República se había tomado con base en una relación de soberanía política, en la que no se discriminaba en razón de hechos ajenos a las personas, a su condición social o económica o sus creencias, sino que se había legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.

Con tales postulados, la Corte confirmó la sentencia apelada, denegando el amparo solicitado.

6. Relevancia del caso:

La importancia del caso radica en que el fallo ha servido de modelo para definir toda una jurisprudencia posterior de la Corte en relación con la interpretación dada al artículo 46 constitucional, en el sentido que la preeminencia allí establecida para los tratados y convenios internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno, sólo debe tener lugar en relación al orden jurídico ordinario o derivado de la Constitución, pero no sobre ésta. La Corte Suprema de Justicia, por el contrario, mantuvo el criterio en la sentencia de primer grado, que *“en materia de derechos humanos los tratados y convencionales internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno, inclusive la Constitución (...)”*³⁴.

También es importante esta sentencia ya que se ha establecido un precedente jurisprudencial según el cual los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aprobados y ratificados por Guatemala, se *“constitucionalizan”*, es decir, son parte de la Constitución, a pesar que la jurisprudencia no ha evolucionado hasta este momento, como sí ha sucedido en otros países, en el sentido de integrar el denominado “bloque constitucional”, a partir de la Constitución y otras normas de derecho internacional convencional de gran significación para la protección de los derechos humanos.

Al propio tiempo, se ha generado también la jurisprudencia de que los citados instrumentos internacionales, a pesar que se reconocen como parte de la Constitución, no son parámetro de constitucionalidad, en el sentido que no es dable impugnar ante la Corte mediante acciones de inconstitucionalidad, normas del orden jurídico derivado de la Constitución (leyes, reglamentos y disposiciones de orden general) tildadas de estar en contra de la citada normativa internacional convencional³⁵.

³⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de octubre de 1990.

³⁵ Ver Gaceta No. 43, expediente No. 832-99, página 47, sentencia: 12-03-97 y Gaceta No. 39, expediente No. 334-95, página 50, sentencia: 26-03-96.

Caso tratados de derechos humanos no constituyen parámetro de constitucionalidad

1. **No. de expediente:** 334-95
2. **Fecha del fallo:** 26-03-1996
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general total del artículo 201 del Código Penal, reformado por el artículo 1 del Decreto 14-95 del Congreso de la República.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la vida

Otros principios constitucionales afectados:

- Preeminencia de los tratados internacionales sobre derecho interno

2. Resumen del caso:

Argumentó el interponente que la norma impugnada adolecía de inconstitucionalidad ya que extendía la pena de muerte a delitos que antes de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no la contemplaban, y que por tal motivo, violaba el artículo 4.2 de la misma (Derecho a la vida), infringiendo además, los siguientes artículos de la Constitución:

- Artículos 1° (Protección a la persona) y 3° (Derecho a la vida).
- Artículo 18 (Pena de muerte), que establece los casos en que no puede imponerse la pena de muerte y los recursos legales pertinentes.
- Artículo 44 (Derechos inherentes a la persona humana), que consagra el principio de incorporación al derecho interno de otros derechos y garantías inherentes a la persona humana, tales como el que está contenido en el artículo 4 de la Convención Americana.
- Artículo 46 (Preeminencia del Derecho Internacional), ya que la Convención Americana es un tratado sobre derechos humanos debidamente aceptado y ratificado por Guatemala y por ende, tiene preeminencia sobre el artículo 201 del Código Penal.

La Corte de Constitucionalidad consideró que:

- Al comparar el artículo objetado de inconstitucional con los artículos 1° y 3° de la Constitución, se determina que no hay violación a tales disposiciones porque en las mismas no se hace prohibición expresa ni tácita sobre la extensión de la aplicación de la pena de muerte.
- El artículo 18 de la Constitución no contiene una norma prohibitiva de la extensión de la pena de muerte, ya que la establece y se refiere a que no podrá imponerse en algunos casos allí indicados.
- Al hacer la comparación con el artículo 44 de la Constitución se concluye que tampoco existe violación a tal norma porque ésta únicamente reconoce que no sólo los derechos humanos individuales establecidos explícitamente en la Constitución son los inherentes a la persona humana, sino que también los que no figuren expresamente en ella.
- Por último, al analizar la supuesta violación del artículo 46 que invoca el accionante, se concluye que dicha disposición tampoco se ha afectado con la emisión del artículo impugnado, pues en aquél únicamente se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, de modo que, en presencia de un supuesto conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían estos últimos, pero éstos no son parámetro de constitucionalidad.

De esa cuenta, estimó que no existía la inconstitucionalidad planteada y la resolvió sin lugar.

3. Relevancia del caso:

Este fallo es importante porque constituye un ejemplo de la corriente jurisprudencial que ha sentado la Corte con respecto a que los tratados y convenciones sobre derechos humanos no son parámetro de constitucionalidad, pues tal parámetro se da únicamente a partir de la Constitución al compararla con una norma inferior del derecho derivado de ella. Como se nota, esa jurisprudencia está en contra de la que también mantiene la Corte en relación a que los tratados sobre derechos humanos *se constitucionalizan* pues de esa forma, ellos y la Constitución integrarían un solo cuerpo legal unitario, que en doctrina se denomina *el bloque constitucional* constituido por ella y ciertos tratados sobre derechos humanos que han logrado brindar una máxima protección a los derechos fundamentales de las personas. La ley no ha integrado a la fecha dicho bloque y la Corte tampoco lo ha constituido en su jurisprudencia³⁶.

³⁶ Esta posición se mantiene también en: Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97 y expedientes Nos. 307-97, 1021-02, 2379-04, 2616-04 y 889-05.

Caso pena de muerte y Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. No. de expediente: 872-2000
2. Fecha del fallo: 28-06-2001
3. Vía legal utilizada: Amparo en única instancia
4. Derechos humanos afectados:
 - Derecho a la vida

Otros principios constitucionales afectados:

- Preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno.
5. **Resumen del caso:**

Los tribunales ordinarios condenaron al interponerte a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro. El amparo en primera instancia fue declarado improcedente. Ante la Corte de Constitucionalidad, el accionante argumentó que la Corte Suprema de Justicia no había tomado en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene preeminencia sobre el artículo 201 del Código Penal, y que dicha Convención no autoriza la aplicación de la pena de muerte en el evento que la víctima no falleciera al momento de entrar en vigencia la citada Convención. Por lo tanto, al amparista no podía imponérsele tal pena sino la de prisión, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, ya que en el delito que se le imputaba, la víctima no falleció, aspecto obviado en la sentencia dictada en casación, en la cual se hace una interpretación tergiversada del artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 201 del Código Penal, violándose con ello el artículo 46 de la Constitución.

La Corte indicó que el argumento principal que el actor sometía a su consideración ya había sido objeto de examen en las instancias que permite la ley, aspectos que de por sí imposibilitarían la revisión instancial que pretendía el postulante al promover el amparo, atendiendo a la jurisprudencia ya sentada, en cuanto a la prohibición que tiene la jurisdicción constitucional de avocarse al conocimiento de una causa que ya hubiera sido resuelta por la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, tomando en cuenta el matiz garantista que caracteriza a la jurisdicción constitucional, la Corte estimó pertinente realizar el examen de rigor que el amparista solicitó, máxime que éste invocó en su apoyo el precedente contenido en el expediente No. 30-2000, en el que se otorgó el amparo.

En cuanto a la preeminencia del artículo 46 constitucional, la Corte estimó seguir el precedente sentado en los expedientes 280-90 y 195-95, así como la interpretación que en ellos se hizo del mismo, pues no concurrían motivos que evidenciaran que para el caso concreto debiera apartarse de dicha jurisprudencia.

La Corte opinó que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocía como viable la pena de muerte para aquellos países que la tuvieran contemplada en su ordenamiento interno, para los delitos calificados como graves, dentro de los cuales, de acuerdo a la dogmática penal moderna, está contemplado el delito de secuestro, por la forma en que se ejecuta y por los daños que produce su consumación.

La Corte también señaló que la imposición de la pena capital que autoriza la Convención, establece como obligación del Estado Parte, que tal pena debe ser impuesta y posteriormente ejecutada en cumplimiento de sentencia firme emanada por un tribunal competente, observando estrictamente el debido proceso y con fundamento en una ley que establezca con anterioridad a la comisión del delito. De esa cuenta que, estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el Código Penal, la imposición de esta pena no contravenía el artículo 4.2 de la Convención.

Asimismo, la Corte estableció que el delito imputado al amparista tuvo establecida la pena de muerte en el momento de entrar en vigencia la Convención.

Con tales fundamentos, la Corte denegó el amparo solicitado.

6. Relevancia del caso:

Este pronunciamiento pone de manifiesto una tendencia muy importante que se ha mantenido al respecto en la Corte, separándose de lo resuelto en la sentencia del 31 de octubre de 2000, en el expediente No. 30-2000³⁷, en el cual la Corte resolvió la procedencia del amparo por estimar conflicto entre el Código Penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al delito de plagio o secuestro sin fallecimiento de la víctima.

³⁷ Esta jurisprudencia se reitera en expediente No. 889-2000, sentencia: 04-07-01; y expediente No. 219-2001, sentencia: 03-03-03, los cuales, junto al caso citado, integran doctrina legal. Asimismo se reitera en expediente No. 3247-2006, sentencia: 09-10-07; expediente No. 3457-2006, sentencia 06-06-07; y expediente No. 3212-2006, sentencia: 30-08-07, todos con ocasión de amparos rechazados o recursos de revisión planteados ante la Corte Suprema de Justicia por imposición de la pena de muerte en delitos de plagio o secuestro.

Caso aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. **No. de expediente:** 1042-97
2. **Fecha del fallo:** 08-09-98
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia de amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho de la niñez a opinar

5. **Resumen del caso:**

Ante el juzgado respectivo, la interponente planteó juicio oral de guarda y custodia y de fijación de pensión alimenticia. Esto como resultado de que en la sentencia de divorcio correspondiente se decretó la guarda y custodia de sus menores hijos a favor del padre. El referido juicio lo perdió la interponente en primera y segunda instancia, y posteriormente recurrió en amparo, el cual prosperó.

El padre de los niños apeló ante la Corte de Constitucionalidad y ésta confirmó el fallo apelado con el argumento fundamental que el juzgador inferior no había escuchado el parecer de los niños y que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño debería respetárseles este derecho.

La Corte argumentó que las aludidas normas otorgan a la declaración de voluntad del niño, de acuerdo a su edad e interés superior, un valor preponderante para decidir judicialmente asuntos que le afecten y le conciernan. La Corte agregó que la autoridad reclamada, no había valorado y tomado en cuenta tales elementos como ordena la citada Convención, que como ley de la República debió haber sido aplicada y que por tanto, era procedente el amparo para restaurar a los niños sus derechos humanos violados.

6. **Relevancia del caso:**

Como se aprecia, el fallo representa un avance en materia de protección de los derechos humanos de la niñez porque aplica directamente la Convención sobre los Derechos del Niño. Este criterio se ha venido repitiendo por la Corte, existiendo una marcada tendencia al respecto. Esos fallos son pues, frecuentes³⁸.

³⁸ Otras sentencias relacionadas con la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran en los expedientes Nos.: 210-88, 81-89, 1061-96, 989-96, 954-97, 1042-97, 106-98, 601-98, 866-98, 907-98, 49-99, 466-99, 743-99, 368-2000 y 787-2000.

Caso preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno

1. **No. de expediente:** 30-2000
2. **Fecha del fallo:** 3-10-2000
3. **Vía legal utilizada:** Amparo en única instancia
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la vida
 - Derecho de defensa
 - Derecho al debido proceso
 - Derecho de petición
 - Libre acceso a los tribunales

5. **Resumen del caso:**

El tribunal penal competente condenó al interponerte a la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima. La resolución del recurso de casación le fue desfavorable y por ese motivo interpuso amparo ante la Corte de Constitucionalidad, con el argumento que la jurisdicción ordinaria había violado sus derechos humanos ya que la Corte Suprema de Justicia avaló con su fallo la extensión de la pena de muerte en el caso del delito de plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima conforme a las reformas realizadas al artículo 201 del Código Penal³⁹, infringiendo con ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues extendía la aplicación de dicha pena a un delito que no existía cuando este instrumento entró en vigor en Guatemala.

El postulante argumentó concretamente, que el Código Penal establecía antes de la ratificación de la Convención Americana, la pena de muerte únicamente cuando como resultado del plagio o secuestro fallecía la víctima. Sin embargo, manifestó que al ser reformado el Código Penal, en el sentido de sancionar con pena de muerte el plagio o secuestro sin resultado de muerte de la víctima, se afectaba el artículo 4.2 de la Convención Americana⁴⁰, que prohíbe a los Estados Partes extender la pena de muerte a nuevos delitos que no la tenían contemplada con anterioridad a la vigencia de este instrumento internacional.

³⁹ El artículo 201 del Código Penal, fue reformado por los Decretos del Congreso siguientes: i) Decreto Número 38-94 vigente del 18 de mayo de 1994 al 5 de mayo de 1995; ii) Decreto Número 14-95 vigente de el 6 de mayo de 1995 hasta el 20 de octubre de 1996; iii) Decreto Número 81-96, vigente del 21 de octubre de 1996 a la fecha. En el presente caso las reformas al artículo 201 del Código Penal vigentes al momento de la comisión del delito, fueron las establecidas en el Decreto Número 14-95 que disponían: “A los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas, con el propósito de lograr el rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante”.

⁴⁰ El artículo 4.2 de la Convención Americana establece que: “En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”.

Por su parte, la Corte consideró determinante la discusión sobre si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia de la Convención Americana, o si por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena, pues cuando el referido instrumento internacional cobró vigencia en Guatemala, se establecía entre ocho y quince años de prisión y sólo si durante el cautiverio fallecía la víctima, se imponía la pena de muerte.

La Corte consideró también la discusión de si los tipos o figuras penales habían cambiado o no entre una legislación y otra de las que estaban en discusión, para concluir que, por las razones que invocó, se trataba de un nuevo delito la figura tipo que estaba en vigor cuando el hecho punible fue cometido. Ese punto fue determinante con el fin de estimar que, siendo así, la Corte Suprema de Justicia había violado los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que por ende, era procedente el amparo para que el tribunal impugnado dictara nueva sentencia acorde con lo considerado, reparando de esa manera el agravio causado.

5. Relevancia del caso:

El fallo es de suma importancia, ya que presenta significados avances en la protección de los derechos humanos, al interpretar las normas objeto de análisis en forma *extensiva*, usando incluso el principio *in dubio pro reo*. También, hace un cuidadoso análisis de algunos de los principios que informan el Derecho Internacional, atinentes al caso, e interpreta conforme a éstos la legislación nacional respectiva, especialmente, los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución.

Asimismo, el fallo hace un interesante análisis sobre el clamor popular relativo a reprimir el delito de secuestro en Guatemala, debido a los altos índices de recurrencia del mismo, por un lado, y por el otro, la ética jurídica que debe primar en el juzgador para hacer prevalecer el Estado de Derecho sobre cualquier otro criterio valorativo.

Es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que la referida sentencia, proporciona una orientación definitiva sobre la manera en que el artículo 201 del Código Penal deber ser interpretado y aplicado en la legislación interna. También expresó que *“Esta opinión elogiable y apropiadamente motivada proporciona una clara orientación a los tribunales inferiores y a las autoridades encargadas de la formulación de políticas y merece pleno reconocimiento por garantizar que el Estado cumpla apropiadamente con sus obligaciones internacionales libremente adquiridas”*⁴¹.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA: Ser. L/VII.111, 6 de abril de 2001, párrafos 69 y 70.

CAPÍTULO II

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En materia de derechos civiles y políticos, las tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, en términos generales, se valoran como positivas respecto a los principios y fundamentos de los derechos humanos.

1. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Destaca a este respecto, el caso en el que se ha advertido la imposibilidad de aplicar la pena de muerte a personas condenadas por el delito de secuestro en los casos en que no haya fallecido la víctima (aunque como ya se hizo notar anteriormente también son más los fallos en sentido contrario)⁴² o la interesante sentencia sobre el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, en la que se incorpora el derecho a una muerte digna, aún en situaciones que no son las deseadas desde la óptica de los derechos humanos⁴³. Este fallo resulta además importante ya que pondera dos derechos humanos en conflicto⁴⁴: el de la víctima en cuanto a

⁴² Ver en Capítulo I Ficha No. 8, Caso de pena de muerte y Convención Americana sobre Derechos Humanos y Ficha No.10, Caso preeminencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno.

⁴³ Ver Ficha No. 11, Caso derecho a la intimidad versus libre emisión del pensamiento.

⁴⁴ Al respecto cabe notar que, al encontrarse el juzgador frente a dos posibles interpretaciones de una norma o frente a dos o más derechos en conflicto, deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes principios de interpretación (la lista de principios que a continuación se mencionan no pretende ser exhaustiva):

- **Principio pro persona**, con base en el cual, el juzgador debe asegurar la protección más amplia o favorable a los derechos de las personas. En tal sentido, dado que el objetivo de los tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos es la protección de la persona, al encontrarse con dos posibles interpretaciones de una norma, se presume que la interpretación más garantista de la persona es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento de derechos humanos. Este principio también implica que los Estados no pueden utilizar las normas de los tratados para disminuir la protección que ofrecen otras normas nacionales e internacionales (Ver Daniel O'Donnell, "Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Compilación de jurisprudencia y doctrinal nacional e internacional, Volumen I, OACNUDH, Bogotá, 2001, página 6).
- **Principio de razonabilidad**, supone que las decisiones judiciales deben estar debidamente razonadas en consonancia con los estándares internacionales a efecto de evitar la arbitrariedad (Ver Observación General No. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre "El derecho al respeto a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación", párrafo 4). Asimismo, puede considerarse arbitraria, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando las restricciones aún legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday contra Suriname. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párr. 47).
- **Prohibición de discriminación**, de acuerdo con la cual, al momento de analizar y aplicar la normativa a una situación en concreto, el juzgador deberá valorar que no exista trato diferenciado de personas o de casos en razón de criterios tales como la raza, el sexo, el idioma, el credo, la condición política o social, entre otros. Asimismo, los jueces deben considerar al resolver, que tanto en el caso que se conoce como en la decisión que se emite, no se incorporen diferencias de trato discriminatorias. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 18 ha señalado que "(...) *no toda diferenciación de trato*

su derecho a la intimidad y a morir dignamente, y el de los medios de comunicación en cuanto al derecho a la expresión del pensamiento y al libre acceso a las fuentes de información, inclinándose la Corte por privilegiar, en el caso concreto, el primero de estos derechos.

2. DERECHOS Y LIBERTADES POLÍTICAS

De trascendental importancia en la protección de las libertades ciudadanas, fue la actuación de la Corte de Constitucionalidad frente al golpe de Estado llevado a cabo por el ex presidente Jorge Serrano Elías en contra de la institucionalidad del país, pues el mismo día la Corte lo declaró inconstitucional y nulo de pleno Derecho⁴⁵.

Es importante hacer notar que la Corte actuó de oficio en defensa del orden constitucional, interpretando en forma *extensiva* las facultades que la Constitución le confiere al respecto, especialmente, el término *actuar* contenido en el artículo 272, inciso i) del propio texto⁴⁶. La sentencia respectiva recuperó los principios constitucionales transgredidos, tales como la supremacía constitucional, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica.

También son muy valiosas las consideraciones que ha hecho la Corte de Constitucionalidad sobre las limitaciones que el bien común y el orden público imponen al ejercicio de los derechos individuales, reconociendo con ello que el ejercicio de los derechos y libertades que indica la Constitución no son absolutos, sino que tienen las limitaciones que señalan la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tanto cuando se acepta la existencia de limitaciones al ejercicio de derechos políticos, el de ser electo⁴⁷, como cuando se acepta la diferenciación por edad para poder optar a una licencia de portación de arma⁴⁸, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad hace una adecuada valoración sobre la naturaleza de los derechos humanos⁴⁹, utilizando el criterio de *razonabilidad* según el cual no se afectan éstos cuando la *distinción* no implica *discriminación*, por existir una justificación relacionada con la edad, la madurez intelectual u otras circunstancias⁵⁰.

constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto” (Ver Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18. Párrafo 13).

- **Principio de limitación restrictiva de derechos**, en virtud del cual, los instrumentos internacionales permiten ciertas limitaciones en el ejercicio de derechos determinados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - ⇒ Estar previstas en leyes internas compatibles con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - ⇒ Responder al principio de necesidad social imperiosa. Esto supone que la restricción de un derecho debe ser el resultado de un cuidadoso balance entre el interés individual y el interés general; de manera que, para que la restricción se considere necesaria, en general y aplicada al caso individual, debe responder a una clara y establecida necesidad social.
 - ⇒ Aplicarse en cumplimiento de los fines legítimos establecidos por la norma.
 - ⇒ Respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación.

⁴⁵ Ver Ficha No. 13, Caso autogolpe de Estado del ex presidente Serrano Elías.

⁴⁶ Artículo 272. “*Funciones de la Corte de Constitucionalidad. (...) i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República*”.

⁴⁷ Ver Ficha No. 6, Caso inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt.

⁴⁸ Ver Ficha No.14, Caso opinión consultiva DECAM.

⁴⁹ Ver Ficha No.14, Caso opinión consultiva DECAM.

⁵⁰ Ver cita a pie de página número 46.

3. LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN

Otra de las libertades que ha sido jurisdiccionalmente protegida por la Corte de Constitucionalidad ha sido la libertad de expresión⁵¹ y sus implicaciones o derechos integrantes, tales como el del libre acceso a las fuentes de información.

Con relación a este aspecto, en el caso relativo al delito de desacato, la Corte ha dicho que la norma constitucional expuesta en el artículo 35 garantiza plenamente la libre expresión del pensamiento sin previa censura teniendo ese derecho como únicas excepciones las contenidas en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. De modo que, en el caso analizado, no estando contempladas las limitaciones respectivas en esta última ley, fueron declaradas inconstitucionales y por ende, expulsadas del ordenamiento jurídico⁵².

Es significativo también el caso de las supuestas censuras dictadas por el Ministerio de Educación en relación a libros de textos y otros materiales educativos que podrían contener algún tipo de discriminación hacia la mujer⁵³, en el que la Corte le dio preferencia a la libre emisión del pensamiento aún en contra de disposiciones del Ministerio que daban cumplimiento a obligaciones impuestas al Estado de Guatemala por convenciones internacionales vigentes para combatir la discriminación contra la mujer. A este respecto, es importante hacer notar que en el caso citado, a pesar que la Corte advierte que Guatemala es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que con base en ella el Ministerio de Educación tomó las medidas de supuesta censura al material educativo respectivo, no la aplica, ni extrae de ella las obligaciones impuestas a los Estados Partes, ni menos aún le confiere la preeminencia a que obliga el artículo 46 constitucional.

La Corte se limita a citar este instrumento y considera, de forma contraria a su contenido que, si tales medidas tienen como finalidad “(...) *revisar los libros de texto nacionales y extranjeros, previo a ser editados o en su caso a ser utilizados en el sistema educativo guatemalteco a efecto de que los mismos no contengan discriminación de ninguna índole para la mujer y se incluya como parte de la educación integral sobre la educación sexual que contribuya a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer(...)*”, violan flagrantemente disposiciones constitucionales, concretamente, el artículo 35 sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento y al derecho a estar informado, así como el artículo 71 sobre la libertad de enseñanza y de criterio docente, y por lo tanto son inconstitucionales.

También razona la Corte que “(...) *si la igualdad y la no discriminación son principios garantizados por la Constitución, la misma es una norma imperativa que debe regir en todo el*

⁵¹ Ver Ficha No. 15, Caso delito de desacato.

⁵² Como apoyo de su fallo, la Corte citó: la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones, celebrado en el mes octubre de 2000; la sentencia del 26 de abril de 1976 de la Corte Europea de Derechos Humanos (caso Handsyde contra UK); la sentencia 376 US 254 1964 de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (caso New York Times contra Sullivan); el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

⁵³ Ver Ficha No. 12, Caso discriminación contra la mujer versus libre emisión del pensamiento.

*país, y la violación a dichos principios debe ser examinada en relación a situaciones jurídicas planteadas en casos concretos. En este caso, el acuerdo sub judice, lleva implícita, la violación de derechos constitucionales que deben ser respetados como el relacionado con la libertad de la emisión del pensamiento de los autores nacionales y extranjeros (...)"*⁵⁴.

4. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Casos que ponen de manifiesto esta tendencia favorable a los derechos civiles y políticos son aquéllos en los que se ha hecho prevalecer el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, a través de la limitación a las municipalidades para la imposición de tasas que no conlleven como contraprestación un servicio público para el vecino⁵⁵. Esta es una sólida tendencia jurisprudencial de la Corte, que, como se notará del estudio de los casos respectivos⁵⁶, se ha manifestado al resolver situaciones de muchas municipalidades del país que, para agenciarse fondos han escogido la vía más fácil que es *el fraude a la ley*, consistente en simular que se está imponiendo una tasa administrativa, cuando en realidad, se trata de un arbitrio⁵⁷.

5. LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

La libertad de locomoción también se ha protegido en relación a la prohibición impuesta por vecinos -normalmente con autorización municipal- de limitar la misma en algunas colonias en atención a una presunta voluntad de preservar la seguridad ciudadana con la instalación de talanqueras y garitas⁵⁸.

Sin embargo, también existe un buen número de sentencias en las que la Corte ha hecho evidente su deseo de proteger la seguridad de los vecinos que se han defendido privadamente instalando garitas de seguridad y talanqueras, ante la falta de apoyo de las autoridades. Argumentando pues, la crisis de seguridad imperante en el país, en el balance: derecho individual a la libertad de locomoción *versus* derecho de los vecinos a la seguridad de sus viviendas, la Corte se ha inclinado, las más de las veces, a proteger esta última.

Como queda claro, la libre locomoción, salvo las limitaciones contenidas en las leyes respectivas y en los instrumentos internacionales vigentes, está ampliamente reconocida. Empero, la Corte en los fallos en que no ha protegido el derecho individual a la libre locomoción, no ha hecho mención de los citados instrumentos internacionales, como tampoco de los casos en que conforme a ellos se hubiese podido restringir legalmente el derecho aludido.

⁵⁴ Gaceta No. 21, expedientes acumulados Nos. 309-90 y 330-90, página 35.

⁵⁵ Ver Ficha No. 16, Caso tasas y arbitrios municipales.

⁵⁶ Expediente No. 2174-2005, sentencia: 06-11-07.

⁵⁷ Las tasas pueden ser dictadas directamente por las municipalidades, en tanto que los arbitrios deben ser impuestos por el Congreso de la República.

⁵⁸ Ver Ficha No. 17, Caso restricción de particulares al derecho a la libertad de locomoción. Para fallos en igual sentido ver: expediente No. 240-87, sentencia: 09-02-1988 y expediente No. 89-87, sentencia: 23-09-87, página 16.

6. LIBERTAD DE REUNIÓN

La Constitución, en congruencia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, garantiza el derecho de reunión pacífica y sin armas, advirtiendo que el mismo no puede ser restringido, disminuido o coartado, pues la ley lo regula con el objeto de garantizar el orden público y, para el ejercicio de tal derecho basta la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente. Muy pocas situaciones al respecto de este derecho se han planteado ante la Corte.

7. DERECHO A LA PROPIEDAD

En materia de derecho de propiedad sobre inmuebles⁵⁹, ante el crecido número de casos de fraude que se han detectado en el Registro de la Propiedad, la Corte ha otorgado amparo al propietario despojado injustamente, evitándole con ello acudir en reclamo a la jurisdicción ordinaria en defensa de sus derechos, lo cual determinaría un proceso judicial de varios años.

La Corte ha procedido así, incluso subestimando el valor probatorio que por anticipado -prueba tasada- ha establecido el legislador a los documentos auténticos y sin que judicialmente se declaren nulos tales actos y contratos, ante fraudes evidentes y notorios en que supuestamente se habrían falsificado los mismos, en perjuicio de los derechos del legítimo propietario inscrito en el Registro de la Propiedad. Se cuenta con un número considerable de sentencias dictadas en tal sentido, aunque existen también muchas otras en contra, emitidas por deficiencias en el planteamiento, o bien, porque el fraude no ha sido evidente y notorio a juicio de los magistrados que emitieron el fallo o que razonaron su voto.

8. CONSIDERACIONES FINALES

A manera de reflexión, debe expresarse que si bien, las tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en materia de derechos civiles y políticos, se valoran en general como positivas, también existen casos en los que lo considerado y resuelto no se aprecia de esa forma, pues evidencian fuertes cargas de criterios formalistas y en extremo positivistas, incompatibles con una interpretación que privilegie la plena realización de los derechos humanos.

⁵⁹ Ver Ficha No. 18, caso defensa del derecho de propiedad.

ANEXOS - CAPÍTULO II

Ficha No. 11

Caso derecho a la intimidad versus libre emisión del pensamiento

1. **No. de expediente:** 248-98
2. **Fecha del fallo:** 19-01-99
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad parcial del artículo 3° del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, Ley que establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Libre emisión del pensamiento
 - Intimidad personal
5. **Resumen del caso:**

El accionante argumentó que la norma impugnada, en las expresiones que dicen: “(...) *la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada (...)*” y “(...) *quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo,*” infringen el artículo 35 de la Constitución, que garantiza la libre emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

La Corte estimó que la primera frase de la norma legal impugnada, por su naturaleza de orden procesal, puede disponer, por razones de orden público, que las diligencias sean realizadas en audiencia privada, como sucede por ejemplo, cuando se trata de proteger la personalidad moral de la niñez o evitar escándalos indebidos para la familia. Por ello, fue de la opinión que la restricción impuesta por la norma no restaba de ninguna manera el carácter público del proceso, puesto que era verificable por las autoridades y por las partes y de ese modo, no podría argumentarse que se estuviera restringiendo a la prensa el derecho a la fuente de información, pues no había impedimento para relatar el evento mediante una crónica o noticia, pero de ninguna manera como espectáculo masivo. De esa cuenta estimó que la intimidad de la persona condenada a muerte debe respetarse, puesto que no obstante su condición, conserva su dignidad humana, aspecto que recoge con claridad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por ese motivo, sostuvo la tesis que basada en esas argumentaciones del interponente de la acción, no era procedente la inconstitucionalidad.

Con relación a la segunda frase impugnada, la Corte de Constitucionalidad sí admitió la inconstitucionalidad, pero no por el motivo invocado sino porque contravenía la reserva de ley establecida en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución, que dispone que “*todo lo relativo a este derecho constitucional se regula por la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento*”. Es interesante tomar nota que este argumento no lo hizo valer el accionante sino que fue la Corte la que lo argumentó de oficio. La Corte también estableció que esta norma también eludía el procedimiento especialmente agravado para reformar una ley como la citada, que solamente puede ser modificada según lo dispone el artículo 175 de la Constitución.

Por otro lado, la Corte consideró conveniente hacer lo que denominó *prevención interpretativa* respecto de los alcances de la inconstitucionalidad formal declarada, estimando que el artículo 35 de la Constitución no podía aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, protegidos en otras disposiciones de igual jerarquía. La Corte advirtió que tal derecho, a pesar de no estar constitucionalizado, era de aplicación pertinente por pertenecer a la categoría de *derechos implícitos* a que se refiere el artículo 44 de la Ley Fundamental. Así, que a pesar de la inconstitucionalidad formal, los derechos humanos de la persona condenada a muerte deberían ser preservados en cuanto a que la ejecución de la sentencia se hiciera con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le había privado.

La sentencia concluyó declarando la inconstitucionalidad del segundo párrafo citado de la norma impugnada, así como sin lugar el resto de planteamientos.

6. Relevancia del caso:

El fallo es importante ya que la Corte de Constitucionalidad, al sopesar el derecho a la libre emisión del pensamiento frente al derecho a la intimidad personal y a la dignidad⁶⁰, aplica criterios coincidentes con los establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, y les da sentido en función de la protección de la dignidad de la persona. Asimismo, la Corte fundamenta su decisión en los incisos 2 y 3 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta decisión marca un avance en la interpretación *pro persona* y *extensiva* de las normas relativas a los derechos humanos a efecto de garantizar su eficacia.

⁶⁰ Ver cita a pie de página número 46.

Caso discriminación contra la mujer versus libre emisión del pensamiento

1. **No. de expediente:** Acumulados Nos. 303-90 y 330-90
2. **Fecha del fallo:** 26-09-91
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad total y parcial contra la Ley de Educación Nacional, el Decreto Ley 116-85, los Acuerdos Gubernativos 1202-85, 787-88 y 947-90 y el Acuerdo 1095 del Ministerio de Educación.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Libre emisión del pensamiento
 - Igualdad y no discriminación contra la mujer

5. **Resumen del caso:**

Entre otros planteamientos, los accionantes impugnaron de inconstitucionalidad total los Acuerdos relacionados por estimar que los mismos otorgaban al Ministerio de Educación la potestad de calificar los libros de texto nacionales y extranjeros, previamente a ser utilizados o editados en el sistema educativo guatemalteco, lo cual implicaba censura de los mismos y por supuesto, sería afectación a la garantía constitucional de libre emisión del pensamiento sin previa censura.

El referido Acuerdo creó una comisión presidida por el Consejo Técnico del Ministerio de Educación para que en coordinación con la Oficina Nacional de la Mujer revisara los libros de texto nacionales y extranjeros, previo a ser editados, o en su caso, a ser utilizados en el sistema educativo guatemalteco, con el objeto de eliminar la discriminación en contra de la mujer y de evitar incluir en los programas educativos estereotipos prejuiciados y sexistas que discriminan a la mujer, así como premiar el libro de texto que se hubiera distinguido por su contribución a la interpretación no sexista de la historia y de la sociedad y se cumplieran los preceptos legales que establecen la no discriminación hacia la mujer.

Los interponentes argumentaron que dicho Acuerdo chocaba flagrantemente con la garantía constitucional de igualdad normada en el artículo 4º de la Constitución y también con el artículo 35 de la misma, que garantiza la libre emisión del pensamiento sin previa censura, así como el derecho a estar informado, al igual que con el artículo 71 sobre la libertad de enseñanza y de criterio docente.

La Corte acogió el planteamiento, con fundamento en las argumentaciones de los interponentes de la acción, declarando la inconstitucionalidad total y expulsó del orden jurídico los Acuerdos citados.

6. **Relevancia del caso**

El fallo contradice la jurisprudencia mantenida con posterioridad por la Corte, en el sentido de priorizar una interpretación extensiva y favorable a la persona, y sobre todo, a los grupos a los que el derecho internacional de los derechos humanos les otorga una protección especial (mujeres, niñez, pueblos indígenas, entre otros).

La Corte se limitó a darle prioridad a una garantía constitucional sobre otra, sin explicar las razones por las que desechaba la segunda⁶¹. Tampoco analiza -aunque la cita- el contenido de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -vigente a la sazón- y que sirvió de fundamento a la medida impugnada tomada por el Ministerio de Educación. Tampoco da explicación sobre el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de tal Convención. Como ya se advirtió, ese fallo se encuentra superado en la actualidad por otros más garantistas.

⁶¹ Ver cita a pie de página número 46.

Caso golpe de Estado del ex presidente Serrano Elías

1. **No. de Expediente:** Sin número
2. **Fecha del fallo:** 25-05-1993
3. **Vía legal utilizada:** La Corte actuó de oficio en defensa del orden constitucional
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Principios de legalidad y de supremacía constitucional
 - Derechos cívicos del pueblo de Guatemala

5. **Resumen del caso:**

La Corte examinó las decisiones emitidas por el Presidente de la República, difundidas el mismo día de la emisión del fallo, por las que dejaba sin efecto disposiciones de la Constitución, disolvía el Congreso de la República, destituía a la Corte Suprema de Justicia y asumía poderes legislativos, normativa contenida en lo que denominó “*Normas Temporales de Gobierno.*”

La Corte consideró que como lo había venido declarando en consolidada jurisprudencia, dos de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco son los relativos a la supremacía constitucional y a la legalidad, los cuales aparecían claramente expuestos en la Constitución en los artículos 44, 152, 175 y 204. Que su función constitucional esencial es la defensa de la Norma Fundamental y la preservación del Estado de Derecho.

La Corte también señaló que las comentadas disposiciones confrontaban frontalmente la normativa indicada ya que: la Constitución establece los mecanismos para reformar, modificar o suprimir sus propias normas; las facultades del Congreso de la República y la manera como el mismo se integra; la independencia judicial y la integración de la Corte Suprema de Justicia.

De esa cuenta, las decisiones identificadas del Presidente de la República estaban en franca contravención a los preceptos analizados, lo cual implicaba el rompimiento del orden constitucional, situación que no podía pasar inadvertida para la Corte, por lo que era del caso declararlas nulas “*ipso jure,*” y carentes de toda validez jurídica, para restablecer de esa manera el orden jurídico quebrantado.

Por ello, que las citadas disposiciones eran inconstitucionales, quedaban sin vigencia y dejaban de surtir efecto a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6. **Relevancia del caso:**

Salta a la vista la importancia del fallo, desde el momento que por primera vez en la historia de Guatemala un órgano del Estado desafiaba el rompimiento del orden constitucional, situación ésta que había acontecido con frecuencia en diferentes épocas. Esa decisión de la Corte significó, no cabe duda, un avance en la historia institucional del país, ya que es un hecho notorio que esa sentencia sirvió de marco a la resistencia pacífica del pueblo para reconducir al Estado por el régimen de legalidad, garante de la plena eficacia de los derechos humanos de la población.

Es preciso hacer notar que, a partir del fallo comentado, la Corte ha actuado muy pocas veces de oficio, en cumplimiento de su importante función. Obviamente, en defensa de los intereses del conglomerado, interpretó las normas constitucionales pertinentes, -especialmente el verbo *actuar*, establecido en el inciso i) del artículo 272 constitucional-, de una manera *extensiva*, a que la faculta el artículo 2o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, facilitando de esa forma que volvieran las cosas al estado que guardaban antes de la seria afectación de los derechos cívicos de los guatemaltecos, que habían sido conculcados.

Caso opinión consultiva DECAM

1. **No. de Expediente:** 682-96
2. **Fecha del fallo:** 21-06-1996
3. **Vía legal utilizada:** Solicitud de Opinión Consultiva
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la libertad
 - Igualdad
 - Libertad de acciónOtras garantías constitucionales afectadas:
 - Tenencia y portación de armas

5. **Resumen del caso:**

El solicitante plantea a la Corte si el artículo 1o. del proyecto de reforma del artículo 71 de la Ley de Armas y Municiones (Decreto 39-89 del Congreso de la República), al establecer que no se concederá licencia de portación de armas de fuego a las personas menores de veinticinco años de edad, viola el precepto contenido en el artículo 4º. de la Constitución que garantiza el derecho de igualdad.

Al avocarse al caso, la Corte analiza que el concepto de igualdad regulado en la Constitución estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de las personas lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales.

Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a los otros en igualdad de circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho.

La Corte expuso que lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.

Asimismo, la Corte señaló que la edad de las personas es elemento sustancial para el ejercicio de algunos derechos y el acreditamiento de capacidad y responsabilidad. Así la fórmula más usual de los regímenes jurídicos modernos, como el guatemalteco, consiste en la fijación de una edad básica en la que se alcanza la mayoría de edad, que los separa de los menores, que tienen limitaciones conforme son más jóvenes.

El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que aparte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años, establece también edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos, el de Presidente de la República, por ejemplo, para el que se exige ser mayor de cuarenta años, ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, amén de ciertas exclusiones por razón de edad, el caso de los mayores de sesenta años a quienes no debe imponerse la pena de muerte. Igual cosa sucede con normas de rango inferior, el Código Civil, por ejemplo, en cuanto a la capacidad relativa concedida al hombre y la mujer para contraer matrimonio, entre otros.

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución que reconoce a los particulares el derecho a la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esa garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República pueda determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores, superiores de orden constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajenas y cuya protección se encuentra en el artículo 44 que dispone que el interés social prevalece sobre el particular.

Con base a todo lo considerado, la Corte concluye que el artículo citado no contraría el derecho de igualdad contemplado en la Constitución, ya que el mismo toma en cuenta los diversos factores que, a criterio del legislador, limitan el derecho que en ese mismo artículo se regula, ni afecta ningún otro precepto de la normativa constitucional.

6. Relevancia del caso:

La opinión de la Corte es importante ya que ejemplifica que al entrar en conflicto dos o más derechos humanos, el juzgador debe sopesar cuál de ellos debe ser objeto de mayor protección, con base en el criterio de razonabilidad⁶², criterio según el cual no se afectan derechos preservados en disposiciones de igual jerarquía, por existir una justificación relacionada con la edad, la madurez intelectual u otras circunstancias⁶³.

⁶² Al respecto es importante tener presente la jurisprudencia que aparece en: Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página 14, sentencia: 16-06-92; Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia 02-05-02; y Gaceta No. 59, expediente No. 746-00, página 71, sentencia: 14-02-01.

⁶³ Ver cita a pie de página número 46.

Caso delito de desacato

1. **No. de Expediente:** 1122-2005
2. **Fecha del fallo:** 01-02-2006
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general parcial
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Libertad de emisión del pensamiento

5. **Resumen del caso:**

El postulante argumentó que los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal que regulaban los delitos de desacato a los Presidentes de los Organismos del Estado, desacato a la autoridad y prueba de la imputación, los cuales se cometían por amenazas, injurias, calumnias u ofensas en la dignidad y decoro de los funcionarios nombrados, infringían el artículo 35 de la Constitución que garantiza la libre expresión del pensamiento sin previa censura.

También señaló el postulante que en las disposiciones impugnadas se establecen como “*notas tipificantes del delito*” la ofensa a la dignidad y el decoro, sancionando éstas con pena de prisión, lo que contraviene la preceptiva constitucional que establece que será por medio de un procedimiento sustanciado ante un tribunal de honor, en el que deberá declararse la inexactitud o falta de fundamento de los hechos imputados en una publicación. Que dicha normativa, si bien reconoce la *exceptio veritatis*, determina que ésta debe ser acreditada en un proceso judicial de orden penal, obviándose así el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo constitucional citado⁶⁴.

La Corte, en documentado y enjundioso fallo que cita doctrina y jurisprudencia extranjera, consideró que por previsión expresa del segundo párrafo del artículo 35 constitucional, debe precisarse que la responsabilidad que pudiese imputarse a una persona por haber realizado una crítica, señalamiento o imputación que pudiera ser considerada como infamante por parte de un funcionario público, debe ser de tipo civil. Para la determinación de responsabilidad en el caso de quienes ejercen la labor periodística, debe interpretarse restrictivamente lo regulado en la norma citada en el entendido de que el juzgamiento y posterior decisión a que se hace referencia en el citado artículo es el contemplado en el capítulo VII de la Ley de Emisión del Pensamiento, cuyo agotamiento debe imperativamente concurrir de manera previa a la adopción de una decisión declaratoria de responsabilidad. Con ello se mantiene la exégesis protectora del derecho a la información a que hace referencia la sentencia de la Corte del 19 de enero de 1999, expediente No. 635-98.

También consideró que no existe un bien jurídico que merezca la tutela que se pretende al instituir los tipos penales contenidos en la normas impugnadas, generando una protección adicional respecto de críticas, imputaciones o señalamientos de la que no disponen los particulares y un efecto disuasivo en quienes deseen participar en el debate público, por temor a ser objeto de sanciones penales aplicadas conforme una ley que carece de la debida certeza entre los hechos y los juicios de valor.

⁶⁴ Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. “(...) Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación”.

La Corte citó como antecedente que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró que las leyes que establecen el delito de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁵.

Fue de la tesis que, atendiendo las doctrinas y jurisprudencia citadas en la sentencia, la regulación penal impugnada no guardaba conformidad con el artículo constitucional de referencia y de allí que, por tratarse de normas preconstitucionales que adolecían de vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, debían ser expulsadas del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Finalmente, que la regulación impugnada generaba el mismo efecto disuasivo determinado y establecía una inversión en la carga de la prueba, carente de *razonabilidad* como condicionante para la absolución de un delito (injuria, cometido contra funcionario o autoridad públicas), la cual, lejos de propiciar una intelección *in dubio pro libertate* generaba una limitación al principio reconocido en el artículo 14 constitucional.

6. Relevancia del caso:

La importancia del caso es notoria ya que aplica el principio *pro libertate* en defensa del derecho a la información, derogando normas obsoletas del ordenamiento jurídico guatemalteco que entraban la plena realización de ese derecho humano, tal como lo exige la referida disposición constitucional. Significa el mismo también, una continuación de la jurisprudencia de la Corte en defensa de la libertad de expresión, lo cual abona a la seguridad y certeza jurídicas que preconiza el texto constitucional.

⁶⁵ Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Caso cobro de tasas y arbitrios municipales

1. **No. Expediente:** 794-2007
2. **Fecha del fallo:** 06-11-2007
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general total contra el Acuerdo contenido en el punto segundo del acta 2-2007 de dicho Concejo.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Principio de legalidadOtras garantías constitucionales afectadas:
 - Derecho de iniciativa de ley

5. **Resumen del caso:**

El Concejo Municipal de San Lucas Sacatepéquez, Departamento de Sacatepéquez acordó la ampliación de la tasa municipal para otorgar licencia para llevar a cabo una lotificación. El interponente argumentó que con tal Acuerdo se pretendía disfrazar el cobro de un impuesto, bajo el nombre de tasa municipal, puesto que se pretendía hacer un cobro del veinte por ciento por concepto de otorgamiento de licencia municipal de construcción sobre el valor del proyecto, lo cual era a todas luces ilegal y exagerado, pues violaba el principio de legalidad y de iniciativa de ley ya que, de conformidad con la Constitución, sólo el Congreso es quien decreta, reforma y deroga las leyes.

El interponente también señaló que el artículo 174 de la Constitución indica quiénes tienen iniciativa de ley y que el Concejo Municipal no la tenía, por lo que carecía de facultades para dictar una disposición legal como la señalada.

La Corte analizó que dados anteriores precedentes sobre casos análogos, la obtención de una licencia de construcción no debía configurarse como un servicio público en donde exista una relación bilateral en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público. Que el artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, garantizando que la única fuente creadora de tributos debe ser la ley, estableciendo al mismo tiempo, que es potestad exclusiva del Congreso decretar impuestos.

La Corte señaló que por tales razones no queda establecido que el tributo creado en la disposición legal impugnada constituya una tasa, puesto que la exacción onerosa que se obliga a pagar no se genera de una manera voluntaria, ni está previsto como contraprestación a ese pago un determinado servicio público más que los que el ente creador de la norma está obligado a proporcionar, para el caso concreto, el trámite administrativo para el otorgamiento de la licencia de construcción. De esa cuenta, acogió las argumentaciones del postulante y decretó inconstitucional el Acuerdo impugnado.

6. **Relevancia del caso:**

El fallo representa una tendencia jurisprudencial que no se ha variado con el tiempo. Realiza, indiscutiblemente, a favor del ciudadano, el derecho *seguridad jurídica* y positiviza el *principio de legalidad*. Existen numerosos casos al respecto⁶⁶.

⁶⁶ En igual sentido, expedientes Nos. 544-01, 1429-01, 1891-01 y expedientes acumulados Nos. 541-02 y 953-02.

Caso restricción de particulares al derecho a la libertad de locomoción

1. **No. Expediente:** 713-99
2. **Fecha del fallo:** 09-12-1999
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos relacionados:**
 - Libertad de locomoción
 - Libertad de acción

5. Resumen del caso:

Un Comité de Vecinos del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, dispuso cerrar algunas calles del mencionado sector instalando talanqueras y una garita, además de policía privada contratada por el Comité, haciendo caso omiso de la oposición de muchos vecinos e impidiéndoles el libre acceso a sus viviendas, salvo que aceptaran las condiciones impuestas.

Los interponentes argumentaron que esa actitud naturalmente violaba su derecho a la libre locomoción, así como su libertad de contratación, pues el Comité, erigido en autoridad, les obligaba a pagar una cuota mensual por mantenimiento de instalaciones y demás gastos para justificar estar brindando seguridad a los vecinos.

La Corte se avocó primeramente a considerar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta el uso del amparo contra particulares cuando éstos actúan como autoridad y de una u otra forma violan derechos individuales de los reclamantes, inclinándose por la viabilidad de dicha acción. Lo propio hizo con relación al argumento esgrimido por la contraparte relativo a la improcedencia del amparo por falta de agotamiento de recursos administrativos previos, argumentando que, de conformidad con la ley, no es necesario agotar éstos cuando no existen.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad señaló que el amparo estaba en tiempo y no era extemporáneo ya que se trataba en el caso concreto de un hecho continuado. Con respecto al fondo de la reclamación argumentó que era sensible en la población la falta de seguridad existente por incremento de la delincuencia, así como el derecho de los ciudadanos a adoptar medidas de seguridad propias ante la deficiencia de la actividad defensiva de sus derechos por parte de las autoridades competentes. Debido a que la sentencia de la Corte del 9 de febrero de 1988, expediente No. 240-87 había reconocido el derecho a la locomoción como un derecho público subjetivo que corresponde a todo habitante que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República, destinado al tránsito de las personas, la Corte otorgó el amparo solicitado, revocando el fallo de primer grado.

6. Relevancia del caso:

El fallo es importante por cuanto representa un avance en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas, desde el momento que mantiene incluso, la procedencia del amparo contra particulares que actúan usurpando autoridad imponiendo su criterio de modo inexorable y afectando naturalmente los derechos del o los afectados.

En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad cumple de forma adecuada las normas que en materia de derechos humanos obligan al Estado a tomar medidas para proteger el ejercicio de un derecho humano, como es en este caso, el derecho a la libre locomoción. Sin embargo, esa misma jurisprudencia no se ha mantenido en casos análogos, contradiciéndose abiertamente los postulados sentados con base fundamentalmente en que ante la falta de seguridad pública los particulares tienen la potestad de defenderse a sí mismos de los ataques de la delincuencia. El fallo se apoya incluso, en jurisprudencia y doctrina extranjeras⁶⁷, lo cual ha sucedido también en otros casos sujetos al conocimiento de la Corte.

⁶⁷ La Corte citó el caso Kott de la Corte Suprema de Argentina (sentencia del 5 de septiembre de 1958), citando consideraciones como la siguiente: *“Si(...)los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país.”* Gaceta octubre-diciembre 1999, No. 54, página 442.

Caso defensa del derecho a la propiedad

1. **No. Expediente:** 827-2003
2. **Fecha del fallo:** 07-07-2003
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho de propiedad

5. Resumen del caso:

La interponente argumentó que el Registrador General de la Propiedad operó la séptima inscripción de dominio sobre una finca de su propiedad con base en documentos falsos que le fueron presentados, pues se había falsificado la firma de los otorgantes, el papel especial de protocolo, así como la firma y sello del notario autorizante de la escritura, quien no aparece como colegiado activo en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

También señaló la interponente, que en el documento falso se hizo comparecer a su madre y a su hermana, personas que para ese momento ya habían fallecido, amén de que la primera vivió ininterrumpidamente los últimos veinte años de su vida en los Estados Unidos de América, de manera que ella no pudo haber firmado esa escritura, la cual constituye un auténtico despojo.

La primera instancia de amparo falló a su favor y fue confirmado por la Corte, con base a la documentación aportada como prueba, que puso de manifiesto los hechos aseverados. Concretamente, que se había violado a la postulante su derecho de propiedad pues la autoridad impugnada operó con base a documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro⁶⁸.

6. Relevancia del caso:

La Corte ha venido frecuentemente aplicando el citado criterio jurisprudencial en defensa del derecho de propiedad ante el crecido número de casos de fraude que se han presentado en los últimos años. Esa forma de resolver ha sido criticada por algunos pues pasa por alto la autenticidad aparente de los documentos públicos sin que previamente hayan sido declarados nulos o falsos por las autoridades judiciales competentes.

A pesar de ello se ha venido manteniendo el referido criterio, por la celeridad que implica en amparo la protección al derecho de propiedad, ya que si no fuera así, el juicio respectivo tardaría muchísimos años en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la pronta protección acordada al derecho de propiedad es evidente cuando el fraude es manifiesto.

Constituye también un avance jurisprudencial ya que, como se hace notar, de no intervenir prontamente la jurisdicción constitucional, los mecanismos legales ordinarios de protección tardarían mucho tiempo en cumplir su función.

⁶⁸ Esa manera de resolver se ha reiterado en casos similares, especialmente, en los expedientes Nos. 22-93, 561-93 y 136-98.

CAPÍTULO III

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

Definitivamente, en materia de jurisdicción constitucional, la mayoría de asuntos que son sometidos al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, se relacionan con presuntas violaciones al libre acceso a la justicia y al debido proceso. Frente a tales denuncias, en términos generales, la tendencia jurisprudencial también debe valorarse en forma positiva.

1. DEBIDO PROCESO

La Corte de Constitucionalidad ha desarrollado ampliamente, en sólida jurisprudencia, apoyada en las más importantes doctrinas modernas y en fallos de otros tribunales constitucionales, cuál es el concepto y demás implicaciones del *debido proceso*, así como que el mismo no se garantiza únicamente mediante el cumplimiento formal de las fases o etapas de un procedimiento judicial o administrativo, sino que debe lograrse la efectiva posibilidad para las partes de ejercer su derecho de defensa, argumentar y presentar pruebas, debiendo estas últimas ser analizadas y evaluadas de conformidad con los criterios legalmente establecidos para el efecto, tomando por supuesto en consideración, las particularidades del caso concreto.

De igual forma, ha dejado en claro que el fallo que se dicte en cualquier proceso debe ser razonado y razonable, en relación a las constancias y demás pruebas obrantes en autos. Además, como parte integrante de ese debido proceso, las partes deben tener la efectiva posibilidad de impugnar, a través de los mecanismos legales respectivos, las decisiones que les son desfavorables.

Como caso ilustrativo de lo arriba comentado, se incluye en este trabajo el resumen del expediente No. 366-92,⁶⁹ en el cual la Corte definió con toda precisión su concepto sobre el *debido proceso*, protegiendo mediante el mecanismo jurídico del amparo una de las más importantes manifestaciones de éste, el derecho a la *audiencia debida*, anulando todo lo llevado a cabo ante el juzgado respectivo, en un juicio oral de rendición de cuentas, sobre la base que el demandado no había sido notificado legalmente⁷⁰.

⁶⁹ Ver Ficha No. 19, Caso debido proceso.

⁷⁰ Son numerosos los casos en que la Corte ha protegido el debido proceso. Ver: Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página 49, sentencia: 16-12-99; Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 1062-99 y 1069-99, página 185, sentencia: 28-02-01; Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página 21, sentencia: 06-07-00; y Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19-09-01.

2. DETENCIONES ARBITRARIAS O ILEGALES

Otros casos relevantes en este tema son los relativos a los límites a la detención en caso de faltas⁷¹. En el ejemplo ilustrativo que se ofrece, la Corte acordó el amparo solicitado ante la inminencia que al reclamante pudieran detenerlo por una simple falta, fallo que se emitió en adecuada interpretación de la protección inherente al amparo y de la norma constitucional que garantiza la no detención personal por faltas. En casos análogos que se consultaron se pudo comprobar esta tendencia de la Corte que beneficia los derechos humanos, aún cuando las respectivas sentencias no se fundamentaron en estándares internacionales sobre la materia.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

En el caso sobre la inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt antes mencionado⁷², la Corte analizó también otra de las principales defensas del accionante que consistió en la relativa a argumentar que la condición de inelegibilidad que aparece en la Constitución⁷³, se le estaba aplicando retroactivamente, ya que los hechos en que se basaba la prohibición habían acontecido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de la República.

La Corte precisó en su fallo el concepto que tenía de la prohibición constitucional relativa a la no retroactividad de la ley, apoyándose al respecto en jurisprudencia del tribunal constitucional español⁷⁴ sobre el tema.

El mismo criterio se mantuvo en la acción de inconstitucionalidad planteada por el Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) en contra de la ley que establecía una indemnización adicional al trabajador por tiempo de servicio⁷⁵, y en muchos otros casos que se indican en la Ficha que desarrolla este caso, de los que puede deducirse el firme criterio de la Corte sobre que la ley rige sólo para el futuro, *ex nunc*, y que no modifica derechos adquiridos; que es de aplicación inmediata; que se aplica en el presente; que no puede ser aplicada al pasado y, que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella.

4. INDEPENDENCIA JUDICIAL

En términos generales, es dable afirmar que la Corte en sus decisiones ha venido apoyando la independencia judicial, normalmente, acompañada de una protección al debido proceso, ante los casos que se le han planteado en los que se ha argumentado *desvío de poder*, por ejemplo, en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial. Tal, el caso ilustrativo

⁷¹ Ver Ficha No. 20, Caso violación a la libertad individual en detención por faltas.

⁷² Ver Ficha No. 6, Caso inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt.

⁷³ “**Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; (...).”

El caso es que el general Efraín Ríos Montt ejerció la Jefatura de Gobierno como consecuencia de un golpe de Estado. Para más información, referirse a la Ficha No. 6.

⁷⁴ Sentencia del 06-10-1986 del Tribunal Supremo de España (Sala Quinta), citada en Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página 96, sentencia: 19-10-90.

⁷⁵ Ver Ficha No. 21, Caso irretroactividad de la ley y derechos laborales adquiridos.

de un magistrado de Sala que fue trasladado de su lugar de trabajo, sin su consentimiento y con violación al debido proceso⁷⁶. La Corte consideró que se había violado su derecho a la defensa, y por ende, el debido proceso, así como la independencia judicial que la Constitución le garantiza, por lo que le otorgó amparo.

5. JUSTICIA TRANSICIONAL

Es un hecho que con motivo de situaciones anómalas en la vida del Estado, tales como *conflictos armados internos*, se cometen atrocidades en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Y luego, al volverse a la normalidad del Estado de Derecho, se hace preciso que el Estado haga frente a los abusos cometidos para iniciar un proceso de reconstrucción y efectiva reconciliación nacional.

De esa cuenta, ante los tribunales de la República, se han planteado un sinnúmero de procesos judiciales para hacer efectivas o, a veces, para negar la eficacia, de las disposiciones legales de amnistía contempladas en la Ley de Reconciliación Nacional. En este sentido, uno de los casos más criticados se refiere al otorgamiento de un amparo por parte de la Corte de Constitucionalidad, que permitió aplicar la amnistía a un caso de desaparición forzada⁷⁷ consumada contra ocho personas en abril de 1981 en la Aldea El Jute, Zacapa, caso en el que aparecían sindicados un coronel del Ejército de la República y tres comisionados militares. En este caso, la tipificación de desaparición forzada fue modificada por la de plagio o secuestro a efecto de hacer aplicable la amnistía. La Corte de Constitucionalidad reiteró en su sentencia que la naturaleza de estos delitos es política, razón por la que le es aplicable la amnistía. Esta decisión es inconsistente con los estándares internacionales en materia de justicia, verdad y reparación, tal y como lo señaló la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre las actividades de su oficina en Guatemala de 2008.

También se ha planteado ante la Corte de Constitucionalidad, la cuestión de la irretroactividad de la ley, por parte de la defensa del sindicato, en el conocido caso Choatulum, Expediente 929-2008, argumentando el accionante que el delito de desaparición forzada no estaba tipificado al tiempo en que los hechos fueron cometidos (1982-1984)⁷⁸. En este caso la Corte, observando los estándares internacionales respectivos y en plena congruencia con lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconoce la naturaleza de la desaparición forzada como un delito permanente, es decir, que la conducta ilegal no termina con la realización de los actos iniciales constitutivos del delito, sino que persiste en el tiempo en tanto el paradero o suerte de la víctima permanece sin conocerse.

Por su parte, la sentencia del caso de la Audiencia Nacional de España referido en el primer capítulo de este trabajo, ejemplifica los criterios de la Corte sobre la limitación de la aplicación de los principios de jurisdicción universal a actos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, siendo estos criterios restrictivos para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su informe sobre las actividades de su Oficina en Guatemala correspondiente al año 2006, que le preocupa que “ (...) *se intente erosionar el deber de*

⁷⁶ Ver Ficha No. 22, Caso defensa a la independencia judicial.

⁷⁷ Expediente No. 155-2008.

⁷⁸ La desaparición forzada se tipificó como delito en Guatemala en el año 1996, al adicionar el artículo 201 TER al Código Penal, por medio del artículo 1 del Decreto Número 33-96.

cooperación que tiene el país en materias judiciales relacionadas con la sanción de graves violaciones a los derechos humanos” (párrafo 29).

Cabe también hacer notar que en los casos relacionados a la justicia de transición, como estrategia dilatoria, se ha generado un uso indiscriminado de acciones judiciales y recursos tales como el amparo, que en segunda instancia son conocidos por la Corte de Constitucionalidad. En el caso de la masacre de Dos Erres por ejemplo, la defensa ha interpuesto *“por lo menos 29 recursos de amparo, 23 reclamos de subsanación, 11 recursos de reposición, 5 enmiendas de procedimiento y una acción de inconstitucionalidad”*⁷⁹. Este uso malintencionado de los recursos legales una vez comprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dio lugar a la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de julio de 2008.

Estos ejemplos muestran que en materia de justicia de transición, la Corte de Constitucionalidad presenta, en términos generales, una tendencia de interpretación y aplicación normativa que se separa de los estándares internacionales sobre la materia, lo cual redundaría en un limitado cumplimiento por parte del Estado de Guatemala de su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos, así como una debilidad para adoptar medidas orientadas a responder al interés legítimo de la comunidad nacional e internacional en que los crímenes de lesa humanidad no queden impunes.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Para finalizar, en relación al acceso a la justicia y el debido proceso, la Corte ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que puede apreciarse como importante en la garantía de estos derechos; sin embargo, en materia de justicia de transición, la tendencia ha sido más bien regresiva. Vale la pena resaltar que es esta problemática la que con mayor frecuencia es presentada ante el tribunal constitucional, por causa de la serie de litigios que se tramitan ante los tribunales ordinarios en los cuales se recurre al amparo, durante el procedimiento, o al finalizar éste, situaciones que, frecuentemente arriban a la Corte de Constitucionalidad.

El aspecto que se estima de mayor trascendencia, para los efectos del presente trabajo, es que la protección de los derechos de mérito que ha estado a cargo de la Corte, no ha respondido a la aplicación de normas e instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, a estándares internacionales sobre la materia, sino únicamente a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes internas competentes, situación que hubiese podido superarse utilizando una interpretación “pro persona” de estas últimas normas.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Las Dos Erres contra Guatemala. Caso 11.681.

ANEXOS - CAPÍTULO III

Ficha No. 19

Caso debido proceso

1. **No. de Expediente:** 366-92
2. **Fecha del fallo:** 15-12-1992
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho al debido proceso
 - Derecho de defensa

5. **Resumen del caso:**

El postulante señaló como acto reclamado todo lo actuado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu dentro del juicio oral de rendición de cuentas promovido en su contra, por la razón que no se le notificó en la ciudad de Guatemala, lugar donde tiene su domicilio, y donde debió habersele notificado de conformidad con el contrato respectivo sobre el cual se le pidió rendir cuentas.

La Corte llevó a cabo toda una consideración de lo que debe entenderse por debido proceso según la jurisprudencia sentada por el propio tribunal y la doctrina, y concluyó que en el caso bajo estudio, el domicilio especial para recibir notificaciones del demandado era el designado en el respectivo contrato, por lo que debió ser notificado en el lugar de su domicilio en el Departamento de Guatemala, el que según constaba en autos, era del conocimiento del actor, quien no probó que el demandado hubiera cambiado de domicilio ni que el lugar donde se hizo la notificación fuera donde éste se encuentra habitualmente.

De esa cuenta, la Corte confirmó el amparo otorgado en primera instancia.

6. **Relevancia del caso:**

Se ha escogido el presente caso, ya que ejemplifica una importante corriente jurisprudencial que ha mantenido la Corte, como un significado avance, en defensa del debido proceso, y específicamente, del derecho a la defensa legítima, en correcta aplicación del artículo 12 constitucional. Además, el fallo tiene un resumen importantísimo, en el primer considerando, de lo que debe, a juicio de la Corte, entenderse por el *debido proceso*, criterio que está basado en las más modernas corrientes doctrinarias expuestas por autores nacionales y extranjeros, así como en fallos de tribunales constitucionales de otros países⁸⁰.

⁸⁰ Ver casos análogos en: Gaceta No. 54, expediente No. 105-99, página 49, sentencia del 16-12-99; Gaceta 59, Expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99, página 185, sentencia 28-02-01; Gaceta 57, expediente No. 272-00, página 121, sentencia 06-07-00; y Gaceta 61, expediente No. 712-01, sentencia 19-09-01; entre otros.

Caso violación a la libertad individual en detención por faltas

1. **No. Expediente:** 139-98
2. **Fecha del fallo:** 01-10-1998
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho al trabajo
 - Libertad de acciónOtras garantías constitucionales afectadas:
 - Amparo preventivo ante una amenaza real

5. Resumen del caso:

Por orden del Comisario Departamental de la Policía Nacional Civil de Quetzaltenango, agentes de la Policía realizaron un operativo con el objeto de conducir al depósito de vehículos de la Policía Nacional de la ciudad de Quetzaltenango, los taxis que estuvieran circulando en horas de la noche a inmediaciones de la rotonda de la zona dos de esa ciudad, situación que no ocurrió con el taxi que conduce el postulante por contar dicho vehículo con placas de alquiler.

Posteriormente, la autoridad impugnada acudió al lugar antes indicado, conminando a los taxistas a retirarse del lugar, ya que de seguir circulando por el mismo conduciría los vehículos al predio policial; estima que dicho proceder le causa agravio ya que por laborar como taxista se le está vedando su derecho al trabajo, sin tomar en cuenta que el vehículo que conduce tiene placa de alquiler y posee la documentación que exige la ley para realizar ese tipo de trabajo.

La Corte consideró que había quedado probado en autos que la Policía Nacional había procedido a detener a diferentes taxistas que habían sido sorprendidos por el área indicada conduciendo sin la documentación requerida para operar como taxistas, o que se les había sorprendido *in fraganti* cometiendo hechos delictivos. Que en el caso concreto, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el artículo 11 constitucional, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante, una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que han sido consignadas.

Por lo considerado, la Corte concedió el amparo solicitado.

6. Relevancia del caso:

El caso es importante ya que pone en funcionamiento el principio jurídico de la no detención por faltas o infracciones a los reglamentos, el cual tiene importante vigencia en todos los estándares internacionales de derechos humanos. También lo es, desde el momento que la Corte otorga el amparo ante la amenaza que sufre el actor de que en el futuro inmediato sea violada su libertad individual, pues la policía ha procedido a detener a personas que se encontraban en situaciones análogas a las de él. Con ello, la Corte reitera su jurisprudencia favorable a otorgar amparo ante la amenaza real y efectiva de un eventual agravio a los derechos fundamentales de la persona.

Caso irretroactividad de la ley y derechos laborales adquiridos

1. **No. de Expediente:** 364-90
2. **Fecha del fallo:** 26-06-1991
3. **Vía legal utilizada:** Inconstitucionalidad general total de la Ley de Compensación Económica por tiempo de Servicio (Decreto 57-90 del Congreso de la República).
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Irretroactividad de la ley
 - Derechos laboralesOtras garantías constitucionales afectadas:
 - Derecho a la seguridad jurídica
5. **Resumen del caso:**

El interponente argumentó que la ley impugnada (Ley de Compensación Económica por tiempo de Servicio) violaba flagrantemente la Constitución, entre otras razones que no interesan a los efectos de este trabajo, porque: a) el Presidente de la República la había mandado a publicar en el Diario Oficial a pesar que él no estaba facultado para ello; b) el importe de la compensación económica por tiempo de servicio se calculaba en esa ley tomando como base los salarios devengados con anterioridad a la vigencia del Decreto impugnado, lo cual implicaba retroactividad de la misma.

La Corte argumentó que en el caso contemplado en el artículo 178 constitucional, no se especifica quién deberá ordenar la publicación, pues se limita a determinar que si el Decreto no es vetado en determinado plazo, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. Por lo que no existía la inconstitucionalidad argumentada.

La Corte dejó también preciso el concepto de irretroactividad al argumentar que la regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación, que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. Que la retroactividad consistía en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplaban ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización.

Señaló también que existía retroactividad cuando la nueva disposición legal volvía al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Que eran leyes retroactivas aquéllas que volvían sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no era suficiente para calificarlas como retroactivas, porque eran las consecuencias nuevas las que debían regirse por la ley nueva.

Por otra parte, la Corte indicó que la Ley del Organismo Judicial hacía referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. De modo que para que una ley sea retroactiva se hace indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos y consolidados bajo el imperio de leyes anteriores, para modificarlos. Que por lo expuesto, no existía inconstitucionalidad en el caso concreto.

Asimismo, argumentó que al establecer la ley impugnada el pago de la compensación por tiempo servido además del pago de la indemnización, ello no constituía una evidente violación del mandato constitucional establecido en el artículo 102 inciso o) de la Constitución, pues esa disposición impone la obligación del empleador de indemnizar al trabajador con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando exista despido injustificado, en tanto la ley no estableciera otro sistema más conveniente que le otorgara mejores prestaciones. Que la última parte del artículo en referencia se refiere a un sistema que sustituya al de indemnización, pero no impide que por ley se concedan otras prestaciones, pues la Constitución no se refiere a derechos *máximos* de los trabajadores, sino a derechos *mínimos*.

De esa cuenta, la Corte rechazó la inconstitucionalidad planteada.

6. Relevancia del caso:

El fallo es trascendente desde el punto de vista del Derecho del Trabajo -ya que es un Derecho tutelar de los trabajadores- pues se inspira en toda la normativa constitucional que regula la materia, dejando claro que todos aquellos derechos que el trabajador haya alcanzado habrían ingresado ya a su patrimonio como *derechos adquiridos*, en el sentido que únicamente podrían ser modificados para ampliarlos o mejorarlos, pero nunca para disminuirlos o limitarlos, tal como lo exige el artículo 44 constitucional⁸¹, que como ya se ha advertido en este trabajo, constituye un avance notable en Guatemala en materia de derechos humanos.

Es importante también, ya que deja perfectamente establecida la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, desarrollando ampliamente su concepto y citando al propio tiempo, doctrina y jurisprudencia extranjeras atinentes al respecto⁸². El mismo principio se desarrolla también en varios casos análogos⁸³.

Cabe notar que el fallo no cita disposiciones legales contenidas en convenciones y tratados internacionales que regulan el caso y que habrían sido pertinentes a la discusión legal planteada y que además, hubieran podido servir de gran apoyo a las tesis sustentadas en la sentencia.

⁸¹ El artículo 44 de la Constitución dispone que: “(...) Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

⁸² La Corte cita sentencias del Tribunal Constitucional de España que se han referido al tema, al igual que a Planiol. Ver Gaceta No. 20, abril a junio de 1991, página 20.

⁸³ Ver expedientes Nos. 28-90, 617-95 y 936-96.

Caso defensa a la independencia judicial

1. **No. de Expediente:** 2794-2005
2. **Fecha del fallo:** 07-03-2006
3. **Vía legal utilizada:** Amparo en única instancia
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Libertad de acción
 - Derecho de defensa
 - Debido proceso
 - Independencia judicial.

5. **Resumen del caso:**

La Corte Suprema de Justicia -CSJ- ordenó a la Supervisión General de Tribunales que se constituyera en la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que el amparista ejercía el cargo de Magistrado Presidente, a efecto de establecer la situación con respecto a los procesos que allí se ventilaban, entre otras cosas. Con base en esos informes, la CSJ resolvió trasladarlo, por razones del servicio, a otra Sala y ordenó al Consejo de la Carrera Judicial que, previa audiencia, se emitiera resolución motivada sobre su traslado.

El Consejo de la Carrera Judicial le concedió audiencia, sin indicarle la causa legal que lo justificara y sin adjuntarle copia de los informes rendidos. Al evacuar la audiencia, no pudo pronunciarse sobre el contenido de los informes, por desconocerlos, y no aceptó la posibilidad de traslado. El Consejo recomendó su traslado, pero no se le notificó dicha resolución.

Finalmente, la CSJ resolvió trasladarlo para el cargo de Magistrado Presidente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, con efecto inmediato. Contra esa disposición, interpuso recurso de revisión, el que la autoridad impugnada declaró sin lugar. Contra esa medida interpuso amparo, habiendo la Corte otorgado amparo provisional.

La Corte de Constitucionalidad consideró que de conformidad con el artículo 210 de la Constitución, los jueces y magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Que, en ese sentido, el legislador ordinario, al desarrollar lo relativo al traslado de jueces y magistrados, estableció en el artículo 26 de la Ley de la Carrera Judicial, como una de las causas de traslado, la relativa a *por razones del servicio*, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia al interesado.

La Corte también argumentó que consta en el expediente que al concederle audiencia al amparista, no se le dio a conocer los informes de la Supervisión General de Tribunales que contenían los hechos que se le imputaban y que, por ello, no pudo presentar medios de defensa contra las posibles imputaciones que se le hicieran, ya que sólo se le pidió que se manifestara sobre la eventualidad de ser trasladado, con lo cual se le conculcó su derecho de defensa y demás derechos del postulante. De esa cuenta, la Corte le concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto la disposición de traslado respectiva.

6. Relevancia del caso:

El fallo es importante ya que pone en funcionamiento dos garantías constitucionales fundamentales y el derecho humano a la defensa -pilar del debido proceso-, así como la independencia judicial, soporte indiscutible de la administración de justicia⁸⁴.

⁸⁴ Respecto al principio de independencia judicial, cabe notar que en el marco del proceso de selección de aspirantes a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones (2009-2014), la Corte de Constitucionalidad emitió una serie de decisiones orientadas a interpretar el alcance de las normas de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso (Ver por ejemplo los expedientes: 3635-2009; 3690-2009; 3755-2009).

CAPÍTULO IV

TENDENCIAS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha iniciado el camino para el reconocimiento de la justiciabilidad de tales derechos. Sin embargo, su jurisprudencia es relativamente escasa, comparada con la de tribunales constitucionales de otros países. Además, son pocas las sentencias, donde la Corte menciona los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y ninguna, donde evoque otros estándares internacionales, tales como observaciones generales de los órganos de tratados, informes de procedimientos especiales o principios de los derechos económicos, sociales y culturales, a excepción de algunos, tales como la interdependencia de los derechos humanos, el principio de no discriminación y pro persona.

La razón de ello podría buscarse, tal vez, en el desconocimiento generalizado que posee la población con respecto a la existencia de las normas constitucionales que le garantizan tales derechos, así como de las posibilidades legales de formular planteamientos al respecto y, la falta de desarrollo de las capacidades para exigir, promover y aplicar los tratados internacionales por parte de los operadores de justicia y los profesionales. Por ello, en la parte final de este trabajo, se ofrecen algunas recomendaciones que podrían ayudar a solventar esta situación.

1. DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud, junto al derecho a la seguridad social, han sido los derechos humanos de carácter económico, social y cultural que mayor tratamiento han recibido en la jurisprudencia de la Corte.

En el expediente 949-02, la Corte de Constitucionalidad reconoce ampliamente al amparo como instrumento para reclamar la eficacia de los derechos humanos, incluyendo entre ellos, al derecho a la salud por ser un “*mecanismo de protección a la vida*”⁸⁵. En esta sentencia, la Corte declara con lugar el amparo fundándose en el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Salta a la vista la interpretación pro persona que la Corte emplea al aplicar las normas en adecuada correlación al precepto constitucional que establece el derecho a la salud física y mental como derecho esencial para protección del derecho a la vida y la obligación del Estado a protegerla sin discriminación alguna.

Destacan casos en los que personas individuales, enfermas renales, o que requieren tratamientos de VIH/SIDA, han acudido en amparo contra el Instituto Guatemalteco de

⁸⁵ Esta tendencia se ha repetido en posteriores fallos tales como Expediente No. 1204-2003, el cual se describe en la Ficha No. 23.

Seguridad Social -IGSS-, reclamando contra la negativa de dicho instituto de proveerles tratamiento para su enfermedad, argumentando la pérdida de su calidad de afiliados por circunstancias que les son ajenas; la mayoría de ellas, por el impago patronal de las cuotas respectivas al seguro social. En estos casos, la Corte ha protegido el derecho a la salud de dichas personas, ordenando al IGSS, la continuidad del tratamiento e incluso, incorporando consideraciones sobre la interdependencia de los derechos humanos⁸⁶.

Asimismo, existen precedentes de una intencionalidad protectora del derecho colectivo a la salud a través del amparo por intereses difusos, y en repetidas ocasiones, la Corte ha apoyado los planteamientos que el Procurador de los Derechos Humanos ha formulado al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De esa cuenta, algunos de los casos instados por el Procurador de los Derechos Humanos, y cuyo resultado ha sido positivo, son las acciones de amparo emprendidas con ocasión del desabastecimiento de medicamentos en las entidades públicas del sector salud. Sin embargo, pese a tratarse de medidas regresivas, la Corte no hace referencia al principio de no regresividad como fundamento de sus argumentos⁸⁷.

2. DERECHOS LABORALES

Los derechos laborales también han sido protegidos por la jurisdicción constitucional mediante la interpretación de la Carta Magna. Un caso que ejemplifica tal tendencia es el planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Indemnización por Tiempo de Servicio incoado por una asociación patronal⁸⁸. En este caso, la Corte precisó la interpretación del artículo 102 constitucional relativo a la obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos, cuando se despida injustificadamente a un trabajador, en tanto la ley establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones, además sostuvo que la última parte de dicha disposición constitucional se refiere a un sistema que sustituya al de indemnización, pero que no impide que por ley se concedan otras prestaciones.

Particularmente, en el último quinquenio se ha identificado una tendencia interpretativa más favorable a los derechos del trabajador. Este cambio, se evidencia por ejemplo, en relación a las normas aplicables a un contrato de servicios profesionales. En el expediente 1613-2004, la Corte confirma la sentencia apelada que declaró sin lugar la acción de amparo con base al hecho de que los actores suscribieron contratos de servicios profesionales con el demandado, fijándose que *“no quedaban sujetos a ninguna ley de orden laboral, por tener los mismos carácter de tipo civil”*. Sin embargo, en el expediente 563-2009⁸⁹, la Corte considera que debe presumirse que existe un contrato individual de trabajo *“(…) aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato (...)”*, y determina que *“(…) serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores (...) las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados*

⁸⁶ La Corte ha fallado en el mismo sentido en los expedientes Nos. 1597-04 y 65-08; expedientes acumulados Nos. 398-02 y 448-02; y 355-92 y 359-92.

⁸⁷ Ver Ficha No. 23, Caso protección del derecho a la salud.

⁸⁸ Ver Ficha No. 21, Caso irretroactividad de la ley y derechos laborales adquiridos.

⁸⁹ Sentencia: 26/06/2009.

internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”.

No obstante, aún se observa una limitada invocación directa de estándares internacionales en la materia; como por ejemplo, de instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tales como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-. Es importante señalar que la directa aplicación de las normas internacionales hace parte de la obligación de respetar y garantizar que tienen los Estados al ratificar normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, se han identificado algunos casos en los que la decisión de la Corte ha sido contraria a los estándares internacionales. Por ejemplo, en el Expediente No. 549-2006, la Corte mantuvo vigente disposiciones discriminatorias relativas al trabajo doméstico⁹⁰.

3. DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación también ha sido protegido por la Corte de Constitucionalidad, al reconocer tal derecho y establecer para el Estado el deber de velar por el mismo, tanto en el ámbito público como privado.

Como ejemplo, se presenta el caso desarrollado en la Ficha No. 24 en el que se acogió la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño, por regular especialmente la materia en litigio. De esta manera, estipula que los tratados internacionales son parte del derecho nacional y que los tribunales deberían tener en cuenta las normas de los tratados al interpretar las leyes y emitir fallos. Cabe mencionar que la Corte, no hace referencia al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se definen los propósitos y objetivos de la educación (párrafo 1 del artículo 13), y otros instrumentos internacionales aplicables. Sin embargo, se reconoce en la sentencia que la *“obligación de educar, [está] conectada con los fines del Estado de (...) promover el desarrollo integral de la persona (artículos 71 y 72)”*, uno de los objetivos del derecho humano a la educación.

Asimismo, expresó la Corte en el referido fallo que la normativa de los centros educativos debe guardar coherencia con los valores, principios y normas de superior jerarquía, ya que de no hacerlo así, se causa un agravio susceptible de ser examinado mediante amparo.

La referida sentencia también hace una interesante interpretación de la educación privada que se imparte con autorización del Estado y por encargo de éste. Se deduce de la sentencia que la educación privada debe ser impartida de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ya que es una obligación estatal *“realizar (...) la educación, sin discriminación alguna”*. Es así que la Corte concluye que no era adecuado expulsar a dos estudiantes en un momento en el cual el ciclo académico estaba en su fase final, pues ello implicaría una vejación a su derecho a la educación.

⁹⁰ Sentencia: 30/10/2007.

4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Respecto a este derecho humano, debe hacerse constar que son escasos los casos en los cuales se analiza la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación a sus habitantes. Sin embargo, importantes progresos se han logrado recientemente.

En la sentencia contenida en el expediente 1894-2005, no se enuncia a la alimentación como un derecho que dimane del derecho a un nivel de vida adecuado, conforme lo señalado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Del análisis de la Constitución con las normas impugnadas, la Corte reconoce a la alimentación como una obligación del Estado. Entiende que es deber del Estado “(...) *velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado deben coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo, por ser indispensable para la realización del derecho a la salud*”.

En los expedientes acumulados 909/1008/1151-2006, la Corte continúa con esta tendencia yendo aún más allá. La Corte reconoce a la alimentación como un derecho que debe ser garantizado a los grupos vulnerables que enumera la Constitución. Además, reconoce que es obligación del Estado “(...) *tomar acciones para satisfacer los derechos humanos de segunda generación (económico-sociales) con la necesaria provisión de fondos para cubrirlos*”.

ANEXOS - CAPÍTULO IV

Ficha No. 23

Caso protección del derecho a la salud

1. **No. de Expediente:** 1204-2003
2. **Fecha del fallo:** 27-10-2003
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derechos a la vida y a la salud

5. **Resumen del caso:**

Ante tribunal competente, el Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- argumentando que esta institución se negaba a suministrar a los niños hijos de afiliados que padecían del *Síndrome de Turner* y *Talla Baja Congénita*, el medicamento “*Norditropin*” u otro genérico basado en *Somatropina Humana*.

También señaló el Procurador que esa decisión vulneraba el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de los niños beneficiados con el respectivo tratamiento, pues de no recibir el medicamento podrían fallecer o sufrir mayores deterioros en su salud. El tribunal acogió el amparo y el IGSS apeló.

La Corte de Constitucionalidad confirmó el fallo de primera instancia, otorgando el amparo respectivo con la modificación que los medicamentos citados, o los que fueran pertinentes, debían ser proporcionados a los beneficiados, y que para los efectos positivos del fallo, el mismo debía ser notificado también a la Junta Directiva de la institución a efecto de que todos atendieran lo considerado en el mismo.

La Corte consideró que el derecho a la vida era una obligación principal del Estado pues la Constitución afirma la preeminencia de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Asimismo señaló que el derecho a la salud conllevaba, en el caso concreto, la posibilidad real de que la persona humana recibiera atención médica oportuna y eficaz. De allí que este derecho fuera objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país, sino además, en la internacional convencional de los derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Este principio lo ha venido reiterando la Corte en un sinnúmero de fallos, tales como los expedientes acumulados Nos. 355-92 y 359-92, Gaceta No. 28, páginas 19 y 20.

6. **Relevancia del caso:**

El fallo tiene importancia porque hace efectivos los derechos a la salud y a la vida de la niñez, mediante un criterio que se ha venido reiterando frecuentemente en un número considerable de casos análogos, por lo que la tendencia jurisprudencial es notoria. Es importante anotar también, que aplica directamente el Derecho Internacional Convencional vigente relativo a la materia, así como la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. No se registran fallos que contradigan los fundamentos del mismo.

Caso protección al derecho a la educación

1. **No. de Expediente:** 787-2000
2. **Fecha del fallo:** 29-08-2000
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derechos de defensa
 - Derecho a la educación

5. **Resumen del caso:**

Dos adolescentes fueron sorprendidos durante un evento deportivo escolar llevando cerveza en sus cantimploras. La sanción del colegio fue la expulsión, a pesar que ellos reconocieron haber cometido un error del cual se disculparon y que se comprobó que no la habían ingerido.

Los padres rogaron al colegio revocar la decisión en una audiencia conciliatoria a la cual las autoridades del establecimiento impidieron la presencia de una abogada que los asistía legalmente. La decisión de expulsión fue ratificada por el colegio. Posteriormente, los padres de los adolescentes, pusieron el hecho en conocimiento del Ministerio de Educación, el que comprobó la intransigencia del colegio.

La Corte confirmó el amparo otorgado en primera instancia. El fallo claramente advierte que la normativa que debe regir el caso no es únicamente la que se refiere a la materia internamente: Constitución Política de la República, Código Civil, Ley de Educación Nacional, entre otras, sino que además y principalmente, la discusión debía estar imbuida de los principios y normas atinentes, contenidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño, que desarrollan con todo rigor los criterios interpretativos en los que también se inspira el derecho interno.

Dichos criterios interpretativos se orientan fundamentalmente, a que el niño debe gozar de medios adecuados para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, teniendo siempre en mente su interés superior, así como la oportunidad de ser escuchado en todo lo que le afecte.

La Corte estimó que la expulsión del colegio constituía una sanción de la máxima gravedad dentro del régimen disciplinario de la institución y que desde luego se justificaría cuando existieran causas suficientes que alteraren el curso normal del proceso educativo, o bien, si se tratara de conductas incorregibles o reacias a ser educadas que dañaren efectivamente al resto de la comunidad.

La Corte también consideró que al no haber considerado el colegio a favor de los adolescentes las circunstancias atenuantes que había al respecto, esa actitud en exceso dañaba la personalidad de los afectados y por ello no debía continuar el castigo sufrido.

Por su parte, el colegio argumentó que se trataba de un establecimiento privado que se regía por sus propias reglas, a lo que la Corte no asintió, considerando que el colegio funcionaba por autorización del Estado y para cumplir el fin y deber de éste de proporcionar educación, lo cual implicaba contribuir al desarrollo integral de la persona humana y que, precisamente, la

“*educatio*” a que se refería la sentencia debía cumplirse también con los alumnos que hubieren incurrido en faltas y no simplemente dedicarse a sancionarlas.

Asimismo, la Corte indicó que la sanción del colegio había rebasado los límites de lo razonable en materia de corrección, pues los alumnos ya habían sufrido suficiente castigo por haberseles mantenido expulsados durante casi tres meses, con abierta violación a su derecho humano a la educación, y por supuesto, en inobservancia de los principios que reconocen el interés superior del niño. Por ende, que era procedente otorgar el amparo solicitado a efecto de restituir a los menores en los derechos conculcados.

6. Relevancia del caso:

La importancia del fallo es notoria ya que determina un avance en la auténtica protección de los derechos humanos de la niñez, al propio tiempo que pone en funcionamiento e interpreta adecuadamente la más notoria legislación internacional protectora de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Es de hacer notar que, con respecto a ésta, aplica directamente y como vinculante, la Convención de los Derechos del Niño, en lo que se refiere al interés superior del niño y a su derecho a ser escuchado, tal como se acostumbra en muchos tribunales constitucionales y cortes internacionales de derechos humanos.

Es del caso también hacer notar que la Corte analiza la legislación nacional y advierte que el caso debe regirse prioritariamente por la legislación internacional que es más garantista que la local con respecto a derechos de la niñez.

CAPÍTULO V

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN LA PROTECCION DE GRUPOS ESPECÍFICOS

1. DERECHOS DE LA NIÑEZ

Con respecto a este tema, la tendencia más frecuente de la Corte de Constitucionalidad es el reconocimiento del carácter autoaplicativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en función de lo cual debe atenderse siempre a su interés superior, así como a recabar y tomar en consideración su opinión. Esto ha sucedido normalmente en procesos judiciales sobre guarda y custodia en los que la jurisdicción ordinaria no ha tomado en cuenta la opinión de los niños para decidir con quién de los padres vivirán⁹¹.

De igual forma, se ha incorporado en algunos fallos el criterio de que para resolver situaciones de adolescentes en conflicto con la ley penal, debe atenderse a la doctrina de la protección integral⁹².

No se encontraron casos de resolución de conflictos entre la normativa nacional y la de origen internacional convencional vigente. Por ejemplo, el conflicto evidente entre la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya). Aunque ahora, el asunto ha quedado sin materia ya que la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007 del Congreso de la República), en vigor en la actualidad, derogó expresamente la ley mencionada en cuanto a la tramitación de este asunto contenido en el citado cuerpo legal.

2. DERECHOS DE LAS MUJERES

Los casos más relevantes con relación a derechos de la mujer son las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra distintas normas ordinarias discriminatorias por razones de género.

La supresión por inconstitucionalidad de los delitos de adulterio y concubinato, son un ejemplo de ello. Este caso paradigmático fue resuelto en el expediente No. 936-95⁹³, en el que se argumentó que los artículos 232 al 253 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) violaban el principio de igualdad entre los seres humanos y de derechos de los cónyuges en el matrimonio, reconocidos en los artículos 4º y 47 de la Constitución, respectivamente, al tipificar y penalizar en forma distinta a la mujer y al hombre casados,

⁹¹ Ver Ficha No. 9, Caso aplicación directa de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹² Ver por ejemplo expedientes Nos. 1042-97, 210-88, 81-89, 1061-96, 989-96, 106-98, 954-97, 601-98, 907-98, 49-99, 866-98, 743-99, 466-99, 368-2000 y 787-2000.

⁹³ Ver Ficha No. 25, Caso delito de adulterio de la mujer.

pues a una misma conducta, la infidelidad conyugal, imponía penas más severas y contemplaba circunstancias agravantes, en caso que el sujeto activo del delito fuera la mujer casada, y en el caso que el actor del delito fuese el cónyuge varón, no contemplaba agravantes.

También se señaló por parte de las accionantes que además de violar los artículos citados de la Constitución, las disposiciones impugnadas infringían el artículo 46 de la misma, ya que no respetaban el principio de preeminencia de los convenios internacionales sobre derechos humanos allí contenido, desde el momento que tales preceptos estaban en contra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte acogió la pretensión, argumentando que al confrontar la garantía de igualdad constitucional con los preceptos impugnados, se concluía que trataban en forma discriminatoria a la mujer, por motivos de género. La Corte argumentó que la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias, si los cometía el varón casado, no tipificaban delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito, desde el momento que la conducta infiel de la mujer casada era la que configuraba el adulterio.

Por otra parte, es importante también hacer notar el fallo en el que la Corte de Constitucionalidad estimó que varias disposiciones del Código Civil no eran discriminatorias contra la mujer⁹⁴, debido a que se trataba de diferentes condiciones para los distintos roles que dentro del hogar deben prestar el hombre y la mujer.

La situación anterior provocó que el caso fuera llevado posteriormente por la interesada ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoció del tema y recomendó al Estado de Guatemala un sinnúmero de modificaciones a leyes internas que incumplían el principio constitucional de igualdad entre los cónyuges, así como entre padre y madre.

Es interesante hacer notar que el Congreso de la República emitió los Decretos 80-98 y 27-99, modificando el Código Civil en el sentido recomendado por la Comisión Interamericana, suprimiendo las desigualdades detectadas, que consistían en: la representación del matrimonio concedida sólo al varón; la obligación de la mujer de atender y cuidar a los hijos y dirigir los quehaceres domésticos; el derecho de la mujer a ejercer profesión, arte u oficio, sólo cuando no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar; la facultad del marido para oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar; la administración del patrimonio conyugal concedida sólo al marido; la representación legal de los hijos menores de edad y la administración de los bienes de éstos concedidas sólo al varón.

Vale la pena traer a cuenta, igualmente, el caso que resolvió la Corte en cuanto a la supuesta censura que impuso el Ministerio de Educación respecto a manuales y libros de texto en los que no se cumplía con el principio de no discriminación a la mujer. El fallo es controversial ya que la Corte privilegió el derecho a la libre expresión del pensamiento frente al derecho de la mujer a la no discriminación⁹⁵. Este fallo ha causado mucha discusión, ya que el Ministerio de Educación argumentó que había tomado esa decisión en cumplimiento de

⁹⁴ Ver Ficha No. 26, Caso discriminación contra la mujer en el Código Civil.

⁹⁵ Ver Ficha No. 12, Caso discriminación contra la mujer versus libre emisión del pensamiento.

convenciones internacionales, vigentes en Guatemala, protectoras de los derechos de la mujer, que obligaban al Estado a legislar en el sentido de suprimir las disposiciones legales que no lograsen una total igualdad con el hombre.

No obstante lo anterior, la Corte no ponderó tales argumentos con relación a la libertad de expresión que invocaba a su favor el interponente de la acción. Simplemente, comparó la supuesta limitación a tal derecho que imponía el Acuerdo ministerial impugnado y concluyó que, en efecto, a su juicio, imponía una censura al material educativo respectivo, y que por ende, debía ser expulsado del ordenamiento jurídico, por inconstitucional.

Tanto a nivel universal como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, existe un número importante de convenciones internacionales que protegen los derechos de la mujer en una forma mucho más prolija que las leyes nacionales y, sin embargo, en el caso concreto analizado, no fueron aplicadas en la dimensión que ellas mismas poseen.

Es aconsejable, asimismo, resaltar el fallo que la Corte emitió con relación al planteamiento que hizo un grupo de mujeres argumentando inconstitucionalidad general parcial de ciertas normas del Código Civil, Decreto Ley 106⁹⁶. Así, la Corte acogió, entre varios planteamientos que formularon, la inconstitucionalidad de la expresión “*observe buena conducta y*” contenida en el párrafo segundo del artículo 169 del Código Civil, que al regular lo relativo a la pensión alimenticia de la mujer, violaba el principio de igualdad ante la ley, pues establecía únicamente para la mujer, la pérdida de la pensión, sobre la base de una calificación de su conducta moral, atentando contra el principio señalado, sobre todo por el grado de subjetividad que implicaba la calificación respecto de la “*buena conducta*” de una persona.

Las interponentes de la acción antes referida, también objetaron el inciso 1º del artículo 226 del Código Civil con el argumento de que, según dicha norma, la mujer no puede ser indemnizada por daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o por minoridad al tiempo de la concepción si durante la época de la concepción, la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo comercio carnal con persona distinta al presunto padre.

La Corte fue de la tesis que ante la falta de certeza jurídica, dentro de parámetros objetivos legalmente establecidos de cuándo o en qué eventos puede entenderse que una mujer lleva una vida *notoriamente desarreglada*, se concluye que tal regulación conlleva prejuicio irrazonable sobre la dignidad de una persona, en este caso, de una mujer, que es contrario a los postulados contenidos en los artículos 1, 2 y 4 (sic) de la Constitución. De esa cuenta, la Corte acogió las inconstitucionalidades citadas, expulsando las citadas frases de la normativa legal referida.

Para los efectos del presente trabajo, este fallo es importante también ya que la Corte hace especial consideración sobre que llegó a las conclusiones expresadas, basada en la observancia de las obligaciones asumidas por el Estado de Guatemala en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Con ello se logra positivizar en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el espíritu del artículo 2.c. de dicha Convención⁹⁷ en cuanto a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre la base de igualdad con los del hombre.

⁹⁶ Ver expediente No. 541-2006.

⁹⁷ El artículo 2 dispone: “*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la*

3. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Indiscutiblemente, una de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad que más ha apoyado hasta el momento el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala, es la Opinión Consultiva emitida sobre el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁹⁸, ya que no solamente no encontró conflicto entre esa normativa y la Constitución, sino que además, facilitó la incorporación de dicho instrumento al orden jurídico nacional, pues dada la opinión en forma positiva al mismo, el Congreso de la República procedió a su aprobación.

También, es preciso resaltar que tan importante instrumento internacional no se conoce ni aplica en toda su dimensión. Hay que recordar incluso que fuertes corrientes de opinión nacional se oponían a que el mismo se convirtiera en ley. El propio Congreso de la República, cuando lo aprobó, aclaró en el Decreto respectivo⁹⁹ que ninguno de sus preceptos tendría preeminencia sobre la Constitución de la República, interpretando en ese sentido el artículo 46 de la Constitución, y dejando claro que, a su juicio, la Constitución no integraba el concepto *derecho interno*.

Esa resistencia a sus postulados, explica la razón de su poca positividad, contrariamente a lo que sucede en otros países con características multiculturales, étnicas y lingüísticas similares a las que imperan en Guatemala, por ejemplo, Colombia, Ecuador y Bolivia, en los que se han emitido importantes leyes y sentencias que desarrollan ampliamente sus postulados.

Resulta importante en este punto, reiterar el criterio que anteriormente ya se emitió, en el sentido que lo expresado por la Corte en la ya citada Opinión Consultiva, sobre que el Convenio 169 de la OIT es un instrumento jurídico internacional, complementario a la Constitución y las leyes ordinarias, que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, lo que no se opone a la misma, sino por el contrario, la desarrolla.

3.1 Derecho de los pueblos indígenas a la consulta

Con respecto al reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a que se les consulte las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles, tal como expresamente lo exige el Convenio 169 de la OIT, la Corte ha expuesto que su ejercicio por parte de los pueblos indígenas es incuestionable en concordancia con la Opinión Consultiva relacionada con dicho Convenio.

Sin embargo, en la misma sentencia, de fecha 8 de mayo de 2007 dentro del expediente 1179-2005¹⁰⁰, al resolver la acción de inconstitucionalidad general total contra la convocatoria a consulta de buena fe realizada por el Concejo Municipal de Sipacapa,

discriminación contra la mujer y con tal objeto, se comprometen a: (...) c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

⁹⁸ Ver Ficha No. 3, opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT.

⁹⁹ Ver Decreto 9-96 del 05-03-96, publicado en el Diario Oficial del 28-03-96.

¹⁰⁰ Ver Ficha No. 27, Caso consulta de buena fe en Sipacapa, San Marcos.

departamento de San Marcos, donde los pueblos indígenas de dicha localidad se pronunciaron en contra de la actividad minera a cielo abierto, también manifestó, que: “(...) *el carácter de un procedimiento consultivo de esta naturaleza debe ser meramente indicativo, a fin de investigar el parecer sobre un asunto determinado (...), pero sus efectos no pueden tener carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente del convocante o se puedan afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido, por medio de los cauces legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales.*”

En este sentido, la Corte omitió abordar la finalidad de la consulta que de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT consiste en *llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas* y perdió la oportunidad de resolver, enfatizando la obligación del Estado de establecer las condiciones adecuadas para garantizar que previo al establecimiento o continuidad de un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales se obtenga el acuerdo o consentimiento al que se refiere el Convenio. Esto aún en aquellos casos en que la propiedad de los bienes a ser explotados sea propiedad del Estado, caso que también es regulado expresamente en el artículo 15.2 del Convenio 169 que dispone que “*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*”

En la misma sentencia, la Corte de Constitucionalidad exhortó al Congreso de la República a realizar reformas legales a efecto de dotar de certeza jurídica a la legislación vigente sobre los siguientes aspectos: a) efectos de la consulta; b) desarrollo de los procedimientos consultivos; c) órgano convocante; d) órgano que desarrolla la consulta; e) quiénes pueden participar; f) momento en que debe realizarse la consulta y g) efecto de los resultados obtenidos.

A pesar de esta exhortativa y de que la armonización de la legislación interna es en sí misma una obligación derivada de los tratados internacionales vigentes, cabe señalar que la inexistencia de una regulación adecuada a nivel interno sobre la consulta a pueblos indígenas, no releva al Estado de la obligación de realizarla¹⁰¹.

Diversos órganos de protección de derechos humanos, entre ellos la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y la OIT, han insistido tanto en la necesidad de realizar las consultas en los ámbitos de exploración y explotación de recursos naturales, como en la necesidad de aprobar una

¹⁰¹ En este sentido vale la pena recordar las obligaciones derivadas de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la que Guatemala es parte. Estos artículos establecen: 26. *“Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...).”*

normativa sobre consultas a pueblos indígenas en concordancia con el Convenio 169 de la OIT¹⁰².

3.2 Respeto a la identidad cultural

Como contrapartida, la Corte, sin la menor limitación, siempre ha protegido el derecho a la identidad cultural y a la no discriminación racial¹⁰³, al igual que al uso del traje indígena¹⁰⁴. Estas decisiones son una constante jurisprudencial y no se encontró ninguna en sentido contrario.

De esa forma, la Corte ha dejado muy clara su interpretación de la garantía constitucional de igualdad, y por lo consiguiente, que tanto el indígena, considerado individualmente, como los pueblos indígenas, gozan de dicha garantía y de todas las demás a que tienen derecho de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Para lo anterior, la Corte se ha fundado en doctrina y jurisprudencia de otros países y ha asentado el postulado que *“(...) el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas, sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge (...)”*¹⁰⁵.

¹⁰² Sobre este tema, se han emitido entre otras, las siguientes recomendaciones: *“La Alta Comisionada insta al Gobierno y al Congreso a adecuar los mecanismos de consulta a los pueblos en conformidad con el Convenio 169 de la OIT y a ponerlos en práctica en las políticas públicas y procesos legislativos y administrativos que afecten a su identidad o desarrollo.” Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, A/HRC/4/49/Add.1, párrafo 97.*

“El Comité recomienda al Estado parte que al tomar decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los pueblos indígenas se esfuerce en obtener su consentimiento con conocimiento de causa como se establece en la Recomendación general 23, párrafo 4d). El Comité recomienda igualmente que el Estado parte incluya, antes de adoptar la Ley reguladora del Procedimiento Consultivo, una cláusula referente al derecho de consulta de los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos con el fin de asegurar su consentimiento por tales medidas.” Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial al Estado de Guatemala en respuesta a los informes periódicos del 8 al 11, examinados el 24 y 27 de febrero de 2006, CERD/C/GTM/CO/11, párrafo 19.

“En resumen, estos diversos aspectos podrían ser legislados en forma cabal y comprehensiva en una ley sobre derechos de los pueblos indígenas, que incluiría los mecanismos de consulta, tal como lo manda la Constitución en su artículo 70.” Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, misión a Guatemala del 1 al 11 de septiembre de 2002, E/CN.4/2003/90/Add.2, párrafo 82.

¹⁰³ Ver Ficha No. 28, Caso discriminación en locales abiertos al público.

¹⁰⁴ Ver Ficha No. 29, Caso uso del traje indígena durante la privación de libertad.

¹⁰⁵ Ver Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página 14, sentencia: 16-06-92.

3.2 Uso limitado de normas aplicables a pueblos indígenas, del Derecho Internacional convencional y consuetudinario, y otra normativa interna

Es pertinente poner de manifiesto que en los casos antes descritos no se verifica en los fallos de la Corte, el uso frecuente de normas del Derecho Internacional convencional, vigentes en Guatemala, atinentes a cada caso¹⁰⁶, que podrían haberse usado de oficio por la Corte en apoyo de sus decisiones. Tampoco los particulares en sus respectivos planteamientos las utilizan a menudo.

4. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Estos grupos de personas también han visto acogidos sus derechos en la Corte. Aunque son relativamente pocos los casos que ha conocido al respecto, sí se puede afirmar que existe una tendencia jurisprudencial hacia su protección.

Tal, el caso emblemático que se ofrece en este trabajo en relación al Transmetro de la ciudad de Guatemala¹⁰⁷, caso en el cual un buen número de asociaciones protectoras de los derechos de este importante segmento de la población, planteó amparo ante el tribunal competente en contra del Alcalde de la ciudad de Guatemala para lograr que se adoptaran las medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a dicho transporte.

El tribunal acogió su pretensión y llegado el caso a la Corte por apelación, confirmó el pronunciamiento y ordenó que se hicieran en las instalaciones de ese importante transporte público, las correcciones adecuadas a fin de dar satisfacción a sus planteamientos dentro de los plazos que estableció en el fallo respectivo.

Es interesante significar que para apoyar sus razonamientos, la Corte se fundó en la legislación nacional e internacional vigente sobre la materia, haciendo de ella una aplicación que permitió brindar una protección efectiva. En sus consideraciones, la Corte encontró que en la planificación del proyecto de mérito no se tomaron en cuenta las particulares, especiales y distintas condiciones de un distinto grupo de potenciales usuarios del servicio, por lo que era imperativa la protección constitucional solicitada.

¹⁰⁶ Tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) o la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros.

¹⁰⁷ Ver Ficha No. 30, Caso protección a las personas con discapacidad en el transporte público.

5. CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión al punto que se viene tratando, la justicia constitucional ha presentado significativos avances en materia de protección de derechos de grupos que en el derecho internacional gozan de una protección específica, incluso invocando y aplicando directamente instrumentos internacionales de derechos humanos.

Conviene hacer notar también que la Corte en sus fallos, y especialmente, en materia de protección a mujeres, niños e indígenas, hace una utilización muy limitada de los principios, reglas y prácticas que han estado en vigor inveteradamente en la comunidad internacional con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, así como a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, a que está obligada de conformidad con el mandato expreso del artículo 149 constitucional. La mayoría de casos analizados al respecto, sólo han centrado su atención a hacer efectivos algunos importantes principios del Derecho de los Tratados, pero no de todo el plexo de ellos que, tal como se advierte, son parte del sistema de derecho vigente en Guatemala.

ANEXOS - CAPÍTULO V

Ficha No. 25

Caso delito de adulterio de la mujer

1. **No. de Expediente:** 936-95
2. **Fecha del fallo:** 07-03-96
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general total de los artículos 232 al 235 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que se referían al delito de Adulterio.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Principio de igualdad y no discriminación contra la mujer

5. **Resumen del caso:**

Las accionantes argumentaron que los artículos 232 al 235 del Código Penal adolecían de inconstitucionalidad, ya que violaban el principio de igualdad entre los seres humanos y de derechos de los cónyuges en el matrimonio, al tipificar y penalizar en forma distinta a la mujer y al hombre casados, pues a una misma conducta, la infidelidad conyugal, imponía penas más severas y contemplaba circunstancias agravantes, en caso que el sujeto activo del delito fuera la mujer casada, y en el caso que el actor del delito fuese el cónyuge varón, no contemplaba agravantes. Que además de violar los artículos de la Constitución que las interponentes señalaron (artículo 4º. y 47) , las disposiciones impugnadas infringían el artículo 46 de la misma, ya que no respetaban el principio de preeminencia de los convenios sobre derechos humanos allí contenido, desde el momento que tales preceptos estaban en contra de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte acogió la pretensión, argumentando que al confrontar la garantía de igualdad constitucional con los preceptos impugnados, se concluía que trataban en forma discriminatoria a la mujer, por su género. Agregó que la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias, si los cometía el varón casado, no tipificaba delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito, desde el momento que la conducta infiel de la mujer casada era la que configuraba el adulterio, no así la misma conducta observada por el hombre casado.

Integrada la Corte con siete magistrados, sólo uno razonó su voto en contra.

6. **Relevancia del caso:**

La importancia del fallo es indiscutible ya que pone de manifiesto una Corte más dispuesta a hacer prevalecer en forma efectiva el *principio de igualdad* entre *hombres y mujeres*, circunstancia que implica un avance con relación a fallos anteriores de la misma Corte.

Caso discriminación contra la mujer en el Código Civil

1. **No. Expediente:** 84-92 Corte de Constitucionalidad
2. **Fecha del fallo:** 24-06-93
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general parcial contra el Código Civil, Decreto Ley 106
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Igualdad
 - Libertad
 - Derecho a la expresión creadora
 - Derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna
 - Deberes y derechos políticos

5. **Resumen del caso:**

La interponente argumentó que los artículos del Código Civil que señaló en su demanda¹⁰⁸, estaban en flagrante violación de consagradas normas de derechos humanos indicados en la Constitución. La Corte no aceptó ninguno de los planteamientos formulados, habiendo declarado sin lugar la inconstitucionalidad, sobre la base que las disposiciones impugnadas no discriminaban a la mujer sino simplemente, le atribuían un rol en el hogar que era el mismo que el conglomerado social le asignaba a la mujer para funcionar dentro del matrimonio.

El fallo fue tildado de *machista* por muchas organizaciones de derechos humanos, pues el Código Civil, de 1963, manteniendo similares enfoques a su predecesor, de 1933, notoriamente mantenía a la mujer en una posición inferior a la del hombre, situación superada en la Constitución vigente, así como en convenciones internacionales debidamente aprobadas y ratificadas por Guatemala.

La interponente ocurrió con posterioridad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien acogió el planteamiento y recomendó al Estado de Guatemala hacer la modificación correspondiente. El Congreso de la República aceptó modificar muchas disposiciones del Código Civil en el sentido recomendado por la Comisión, emitiendo para el efecto las normas pertinentes.

6. **Relevancia del caso:**

El caso es importante para poner de manifiesto el punto de vista diferente de las distintas Cortes en las más de dos décadas que la institución tiene de estar funcionando. El criterio apuntado, calificado obviamente de conservador, contrasta con el de otros momentos históricos de la misma, en los que se ha hecho valer la interpretación denominada *extensiva* o *pro libertate*, especialmente, en los temas relativos a la garantía de igualdad. El fallo puede calificarse pues, como un retroceso respecto a otros emitidos por la misma Corte. Asimismo, contradice posiciones anteriores y posteriores defensoras de los derechos de las mujeres.

¹⁰⁸ Los artículos impugnados del Código Civil fueron: 81 en el párrafo que dice “el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce”; 89 inciso 3º.; 109 primer párrafo; 110 total; 113 último párrafo; 114 total; 115 total; 131 primer párrafo; 133 total; 255 en el párrafo que dice “la tendrá el padre”; 257 en el párrafo que dice “la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre” y 317 inciso 4º.

Caso consulta de buena fe en Sipacapa, San Marcos

1. **No. de Expediente:** 1179-2005
2. **Fecha del fallo:** 08-05-2007
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general total contra las convocatorias a consulta de buena fe, que llevó a cabo el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, por medio de los acuerdos contenidos en las actas 04-2005, 06-2005 y 09-2005, todas del libro uno de actas del referido Concejo Municipal.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho de los pueblos indígenas a la consulta
5. **Resumen del caso:**

La accionante cuestionó la constitucionalidad de las convocatorias a consulta de buena fe, que llevó a cabo el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, por medio de los acuerdos contenidos en las actas 04-2005, 06-2005 y 09-2005, todas del libro uno de actas del referido Concejo Municipal, con el objeto que las autoridades indígenas, la población indígena de ascendencia maya sipakapense y vecinos mayores de dieciocho años de ese municipio se pronunciaran a favor o en contra de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto de dicho municipio.

Según la interponerte de la acción, dichos acuerdos se refieren a un mismo evento, se complementan entre sí y tienen los siguientes efectos: a) implican el desarrollo de un evento electoral para que, por medio del sufragio, los vecinos ejerzan su derecho político establecido en el artículo 136 de la Constitución; b) de conformidad con lo acordado por el Concejo Municipal, los resultados de la consulta serían de observancia general y obligatoria; c) el objeto de la convocatoria es que los vecinos se pronuncien sobre la actividad minera en su municipio, aspecto sobre el cual la municipalidad que convoca no tiene competencia, de conformidad con la Constitución; d) el Reglamento de la Consulta, contenido en el acta 09-2005, no garantiza la secretividad del voto, tal como lo exige la ley; e) la Convocatoria no fue publicada en el Diario Oficial; y f) no se tomó en cuenta el padrón electoral oficial.

La interponerte también señaló que a pesar de la fundamentación legal que invocó el Consejo, la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, el Código Municipal y otras leyes vigentes, tales acuerdos son inconstitucionales, a su juicio, ya que vulneran el artículo 223 de la Constitución, pues la función de convocar a ejercer el derecho político del voto está reservada al Tribunal Supremo Electoral.

Indicó además, que al advertir la convocatoria que los resultados tendrían efecto vinculante, se evidencia que ella quiere ir más allá de un mero ejercicio de consulta, constituyéndose en un verdadero referéndum. Que también la convocatoria viola el artículo 121 de la Constitución porque las actuaciones municipales no pueden alterar normas constitucionales para disponer de bienes estatales sobre los que no tiene dominio alguno, pues el suelo y el subsuelo son bienes del Estado, reservándose el gobierno central su uso, disposición y ejercicio de todos los derechos y obligaciones que de los mismos se deriven, y que por tal razón la Ley del Organismo Ejecutivo establece, en el artículo 34, que todo lo relacionado a la actividad minera queda bajo la responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas.

También señaló la interponerte que se viola el artículo 125 constitucional, que declara de utilidad y necesidad públicas la explotación técnica y racional de los minerales, pues la convocatoria constituye una limitación al espíritu e implicaciones legales de dicha disposición constitucional.

Entre otras argumentaciones legales, destacó también que la convocatoria viola el artículo 173 constitucional, ya que según éste, cuando se impulse un procedimiento consultivo para un asunto de especial trascendencia, el mismo debe ser convocado por el Tribunal Supremo Electoral, a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso.

Al efectuar las consideraciones del caso, la Corte advirtió previamente que el hecho que la consulta de buena fe convocada ya se hubiese celebrado, el 18 de junio de 2005, ello no dejaba sin materia el asunto, pues de la lectura de las disposiciones impugnadas se colige que los efectos pretendidos por el Concejo Municipal citado van más allá de dicha fecha.

La Corte toma nota que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre medidas susceptibles de causarles afectación, emana del Convenio 169 de la OIT, el cual está vigente y no colisiona con la Carta Magna según Opinión Consultiva emitida en el expediente No. 199-95 por la misma Corte, citando para el efecto los artículos 6 y 15 del citado Convenio.

Concretamente, la Corte expuso que es incuestionable el derecho de tales pueblos a ser consultados en los casos precitados. Sin embargo, fue de la opinión que los artículos precitados carecen de precisión en cuando al procedimiento adecuado que las instituciones representativas deben llevar a cabo para hacer efectivo ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población cuando prevean que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa - lo cual supone que la consulta debe ser previa a la aplicación de la medida-.

El fallo reconoce, asimismo, que la posibilidad que los concejos municipales convoquen a sus vecinos para pronunciarse sobre temas de interés para sus respectivos municipios, está regulada también en el Código Municipal, pero que los preceptos respectivos son sumamente amplios, poco claros y poco precisos. Advierte que, igualmente, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural hace referencia a la consultas a los pueblos indígenas; pero que ella misma reconoce la ausencia de normas que regulen lo relativo a procesos de consultas a los pueblos interesados. Empero, que pese a ello, advierte que las tres disposiciones legales citadas reconocen el derecho de tales pueblos a ser consultados en los casos aludidos.

La Corte fue de la tesis que los artículos 125, 152 y 154 de la Constitución se encuentran infringidos por el artículo 27 del Reglamento de la consulta de buena fe, contenido en el acta 09-2005 del referido Concejo Municipal, al establecer que los resultados de la Consulta serán vinculantes, ya que repercute sobre intereses nacionales, pues resuelven asuntos que no son de su competencia, sino que de competencia nacional, lo cual conlleva una extralimitación de funciones.

También estimó la Corte, que los resultados de la consulta no podrían tener los alcances pretendidos, pues el carácter de un procedimiento consultivo de esa naturaleza debe ser meramente indicativo, a fin de investigar el parecer sobre un asunto determinado, pero sus efectos no pueden tener carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente -el Ministerio de Energía y Minas- del convocante o se puedan afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido, por medio de los cauces legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales.

El resto de argumentaciones de la accionante no fueron acogidas por la Corte.

Finalmente, la Corte consideró conveniente hacer uso de la modalidad de fallos que en la doctrina del Derecho Procesal Constitucional se conocen como *exhortativos*. En tal sentido, exhortó al Congreso de la República a armonizar la legislación sobre los aludidos temas con el fin de hacer efectivo el derecho de consulta de los pueblos indígenas, emitiendo las normas pertinentes.

Así, declaró inconstitucional el artículo 27 del Reglamento de la consulta de buena fe relacionada y sin lugar las demás impugnaciones planteadas.

6. Relevancia del caso:

El fallo es importante debido a que la Corte exhorta al Congreso de la República a emitir una normativa que regule adecuadamente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, con el propósito de hacer efectivo tal derecho, conforme a lo dispuesto en la normativa internacional.

Cabe notar que respecto al tema de “consultas de buena fe” la Corte ha emitido otras resoluciones, tal es el caso de la resolución de fecha 9 de agosto de 2007, expediente No. 2134-2007, en que suspendió provisionalmente la convocatoria a la consulta, y en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2007, expediente 1408-2005, que declaró inconstitucional la convocatoria a la consulta de vecinos, ambas de la municipalidad de Río Hondo, Zacapa.

Es importante también anotar que en la sentencia del 24 de marzo de 2006, expediente No. 2010-2005, la Corte declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada contra el punto 4º del acta 20-05 del 10 de mayo de 2005 de la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa. En este caso argumentó que, según constante jurisprudencia de la Corte, para la procedencia de la acción era requisito necesario que la disposición atacada estuviera vigente al momento de su impugnación, pero que, en el caso concreto, dicha norma ya no se hallaba en vigor puesto que ya había agotado su vigencia, desde el momento que había permitido la celebración de la consulta de los vecinos y la misma se había llevado a cabo, cumpliendo de ese modo los propósitos para los cuales había sido creada.

Caso discriminación en locales abiertos al público

1. **No. de Expediente:** 855-2003
2. **Fecha del fallo:** 27-10-2003
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - No discriminación
 - Derecho de admisión

5. **Resumen del caso:**

El postulante en compañía de tres amigos se dirigió a un restaurante abierto al público, situado en la ciudad de Quetzaltenango, con el objeto de divertirse. El personal de seguridad del establecimiento le impidió el acceso argumentando que tenía el cabello largo, a lo que él respondió que ello era una distinción y característica de su identidad maya.

El tribunal de amparo en primera instancia lo denegó argumentando falta de definitividad, es decir, el no agotamiento de recursos administrativos y judiciales que hubieran podido reparar el supuesto agravio cometido.

La Corte concedió el amparo argumentando que era absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, y que es condenable todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos, todo ello con el objeto de promover la comprensión y tolerancia dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos.

La Corte también indicó que si bien los establecimientos abiertos al público tienen derecho a reservarse el derecho de admisión, el mismo no debe basarse en ningún tipo de discriminación, como había acontecido en el presente caso.

Para la mejor ejecución del fallo, la Corte ordena al emplazado eliminar de inmediato toda regla que tienda a la discriminación, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere incurrir.

6. **Relevancia del caso:**

El caso tiene importancia desde el momento que la Corte hace una interpretación *pro persona* de las normas que rigen el mismo.

El fallo cita en apoyo de sus razonamientos la preeminencia que atribuye el artículo 46 constitucional a los tratados de derechos humanos sobre el Derecho interno y al respecto, hace referencia al Convenio 169 de la OIT y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aplicando esas normas.

El fallo representa un avance en cuanto al método de interpretación legal que emplea y constituye un precedente importante para fallos que se han pronunciado en casos análogos que, como se nota, brindan una acertada protección en materia de derechos humanos, positivizando la garantía de igualdad constitucional y reprobando la discriminación por motivos de raza.

Caso uso del traje indígena durante la privación de libertad

1. **No. Expediente:** 1540-2003, sin sentencia definitiva de la CC. (No. Expediente en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones: Amparo No. 46-2003 Of. 1º)¹⁰⁹
2. **Fecha del fallo:** 01-10-2003 CC otorga amparo provisional
3. **Vía legal utilizada:** Amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho a la identidad cultural
 - Derecho a la dignidad de la persona humana de los privados de libertad

5. **Resumen del caso:**

El postulante del amparo recurrió contra la disposición interna del Director General del Sistema Penitenciario por la que establece que todas las personas privadas de libertad que se encuentran internadas en los distintos centros de reclusión del Sistema Penitenciario, deben utilizar un uniforme tipo overol, color naranja para identificarlo, obligando a las mujeres indígenas que se encuentran privadas de libertad a despojarse de su traje indígena.

El Procurador actuó con base a la legitimación activa que le corresponde en la defensa de los intereses que por ley le han sido encomendados. Sostuvo que la decisión impugnada es un grave atentado a la dignidad de la mujer indígena, así como contra la identidad cultural de los pueblos indígenas.

Con base en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Corte argumentó que Guatemala condena la discriminación contra la mujer, por lo que en el caso bajo análisis, uniformar a reclusos o reclusas que representan al pueblo maya constituye una flagrante discriminación y una contravención al artículo 66 de la Constitución que reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

De esa manera, la Sala declaró procedente el amparo y conminó a la autoridad recurrida a dar estricto cumplimiento al mismo, dejando sin efecto la disposición administrativa del uso del overol naranja para las personas privadas de libertad que pertenezcan a los pueblos indígenas y que utilicen el traje de su región, que se encuentren internados en los distintos centros de reclusión del sistema penitenciario. Al propio tiempo, restituyó a dichas personas el pleno uso y disfrute de su derecho a la identidad cultural y al uso del traje indígena.

6. **Relevancia del caso:**

Se considera importante resaltar la validez de este fallo, ya que en materia de derechos de pueblos indígenas no se cuenta aun con un línea jurisprudencial extensa, más bien, son escasos los casos en la materia; por lo que este fallo constituye un debe entenderse como una avance en el ejercicio de judicialización de estos derechos y del reconocimiento y puesta en práctica del derecho de los pueblos indígenas a su identidad cultural.

Es relevante tomar nota que el fallo de la Sala no fue apelado y surtió plenos efectos legales. También, que el amparo provisional negado en un principio por la Sala y otorgado

¹⁰⁹ El Procurador de los Derechos Humanos apeló la negativa del amparo provisional que emitió la Sala. La Corte de Constitucionalidad revocó y otorgó amparo provisional, ante lo cual la Sala amparó en definitiva y este fallo no fue apelado.

después por la Corte de Constitucionalidad, influyó sensiblemente en la decisión final de primer grado para otorgar el amparo definitivo en el presente caso.

La jurisprudencia relativa a proteger la identidad y derechos de los pueblos indígenas se ha venido manteniendo por la Corte de Constitucionalidad a partir de la Opinión Consultiva favorable que emitió al Convenio 169 de la OIT¹¹⁰.

Es importante también, hacer notar que la Sala hace aplicación directa de los tratados y convenios internacionales aplicables al caso que consideró.

¹¹⁰ Ver Ficha No. 3, Caso opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT.

Caso protección a las persona con discapacidad en el transporte público

1. **No. de Expediente:** 2863-2006
2. **Fecha del fallo:** 25-04-2007
3. **Vía legal utilizada:** Apelación de sentencia en amparo
4. **Derechos humanos afectados:**
 - Derecho de libertad de locomoción

5. **Resumen del caso:**

Los amparistas argumentaron violación a los artículos 26 y 53 constitucionales, pues las instalaciones del Transmetro (servicio de transporte colectivo público) les inhibía, en forma indirecta, la libre locomoción puesto que no existían accesos adecuados que permitieran a las personas con discapacidad física utilizar este servicio de transporte, lo cual lesionaba sus derechos fundamentales.

Los amparistas también denunciaron la inexistencia de normas reglamentarias en el servicio público de transporte urbano que garantizara una accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

La Corte hizo consideraciones con respecto a que los derechos reclamados por los amparistas se encuentran comprendidos dentro de los denominados *derechos sociales*, los cuales por poseer características físicas especiales debido a algún tipo de discapacidad, no han contado con el acceso a ellos, pues carecen de un servicio adecuado a sus necesidades, lo que implica para la autoridad una obligación de conducta de cumplimiento progresivo que debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable.

Asimismo, la Corte señaló que el Estado ha emitido y ratificado una serie de disposiciones legales que reconocen derechos sociales, y en particular, de las personas con discapacidad, las cuales se encuentran dentro de la propia Constitución, la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad (Decreto 135-96 del Congreso de la República), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

La Corte argumentó que toda la legislación internacional antes señalada, obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para propiciar la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad, promoviendo ésta por medio de las autoridades gubernamentales y las entidades privadas, la prestación de servicios, programas y actividades al respecto y específicamente, a la adopción de medidas que permitan a las personas con discapacidades gozar del acceso a los diferentes servicios, eliminándose todo tipo de barreras con que puedan encontrarse al requerir de los citados servicios.

De esa cuenta, señaló la Corte que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, por lo que deben adoptarse las medidas que sean necesarias para ese propósito, incluyendo de manera prioritaria en los planes de desarrollo urbano, la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de esos grupos.

Al analizar los agravios invocados, la Corte estimó que, en efecto, es un hecho público y notorio que la ciudad de Guatemala y el transporte público, en su mayoría, no cuenta con dispositivos especiales y características particulares para las personas con discapacidad, así como que, hasta la presente fecha, las medidas adoptadas por la Municipalidad de Guatemala no permiten la plena satisfacción de los derechos constitucionales de ese importante sector de la población.

Por consiguiente, la Corte indicó que se hacía imprescindible que la Municipalidad capitalina adoptara las medidas necesarias que permitieran el acceso a la población con discapacidad, a las unidades de transporte colectivo urbano, tanto incorporando elementos que coadyuvaran con éste en las aceras y paradas de bus, como en el interior de los mismos. Concretamente, rampas, facilidades para sillas de ruedas, espacios reservados para personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o personas con capacidades especiales, en las concesiones que se autoricen para transporte colectivo: dar preferencia a los propietarios de unidades que posean las características descritas, y en general, la adopción de medidas que contribuyan a alcanzar los objetivos señalados anteriormente.

Con respecto a que la normativa municipal citada no incorpora las obligaciones señaladas, tanto en la legislación nacional identificada como en la internacional, la Corte sostuvo que la Municipalidad está obligada a revisar sus disposiciones legales vigentes e incluir en ellas las que cumplan con los aspectos relacionados, debiendo emitir las mismas dentro de un término razonable, a fin de superar la carencia mencionada.

La Corte concluyó otorgando el amparo solicitado, confirmando la resolución apelada por la parte impugnada y señalando a la Municipalidad de Guatemala plazos razonables para llevar a cabo lo ordenado.

6. Relevancia del caso:

Es fallo es de importancia considerable desde el momento que logra un pleno apoyo hacia las personas con discapacidad y obliga a poner en movimiento a su favor toda la legislación nacional e internacional de la que se dispone al respecto. Especialmente, con relación a esta última, es conveniente notar que la Corte hace especial mención de ella y lleva a cabo su plena y directa aplicación, reconociendo por ende, la fuerza ejecutiva en el territorio nacional que dichas disposiciones poseen por ellas mismas.

Esa sentencia significa entonces, un importante avance en el reconocimiento de los derechos sociales.

Cabe notar que no se encontraron otros fallos que mantuvieran la tesis expuesta, de apoyo a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Son relativamente muy pocos, pero muy significativos, los casos que se le han planteado a la Corte en materia de medio ambiente. Sin embargo, puede afirmarse que existe la tendencia jurisprudencial a protegerlo, en adecuada intelección a la normativa nacional e internacional que lo regula.

En efecto, en sus fallos la Corte ha destacado la primacía del interés colectivo sobre el individual, con apoyo en la protección de derechos tales como el de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado, por ser prioridad para la vida y la salud de la sociedad; por lo que, la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y evitar que otros lo destruyan.

Resalta además que, en concordancia con el *Texto Supremo*, la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales, es fundamental para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras.

Como muestra de esta tendencia se ha escogido para este trabajo, a fin de ejemplificar la misma, los casos desarrollados en las Fichas No. 31¹¹¹ y No. 32¹¹², en el que la Corte hace prevalecer el interés social sobre el particular en materia de desarrollo sostenible de ese importante recurso natural nacional.

En el fallo que se desarrolla en la Ficha No. 31, la Corte aplica lo que denomina como el nuevo derecho administrativo ambiental; advirtiendo que la Municipalidad respectiva debe coordinar su política ambiental con las del Estado, en beneficio de la conservación y resguardo del patrimonio natural de la nación.

El aspecto más relevante de las consideraciones de la Corte, en el referido fallo, es que por un lado no encuentra imposibilidad en la utilización de los recursos naturales, principalmente para fines turísticos, pero siempre y cuando ese uso sea responsable y permita mantener el equilibrio ecológico. A decir de la Corte, el derecho ambiental exige que para el máximo aprovechamiento de los recursos naturales del sistema, se debe tener en cuenta la protección de las generaciones futuras, en un contexto de desarrollo sustentable; por lo que es recomendable fijar como criterio rector la ubicación del justo medio entre la conveniente explotación económica y el límite al uso abusivo de los recursos.

¹¹¹ Ver Ficha No. 31, Caso defensa de área protegida monumento natural Semuc Champey.

¹¹² Ver Ficha No. 32, Caso Ley de Minería.

La tendencia jurisprudencial expresada ya se ha materializado en doctrina legal¹¹³ de la Corte, pues con el citado ya se han integrado tres fallos en un mismo sentido, protectores del ambiente y ampliamente adecuados a los estándares internacionales respectivos¹¹⁴.

¹¹³ Doctrina legal o jurisprudencia vinculante es la reiteración de por lo menos tres fallos en un mismo sentido emitidos por la Corte de Constitucionalidad (artículos 43, 185 y 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

¹¹⁴ Ver expediente No. 575-98, sentencia: 23-02-99; expediente No. 941-05, sentencia: 05-09-06; expediente No. 1491-2007, sentencia: 01-04-08.

ANEXOS - CAPÍTULO VI

Ficha No. 31

Caso defensa de áreas protegidas, monumento natural Semuc Champey

1. **No. de Expediente:** 941-2005
2. **Fecha del fallo:** 05-09-2006
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 8, 9, 12, y 13 de la Ley que declara como área protegida al Monumento Natural Semuc-Champey (Decreto 25-2005 del Congreso de la República).
4. **Derechos humanos afectados:**
 - El derecho a la conservación del ambiente
 - Derecho a la propiedad

5. **Resumen del caso:**

Argumentó el interponente que las disposiciones impugnadas lesionaban seriamente la autonomía municipal, reconocida por la Constitución, así como la disposición de sus recursos, pues otorgaban la administración general del Monumento Natural Semuc-Champey a la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, condición que no puede ser disminuida por una ley ordinaria, toda vez que la administración y mantenimiento del citado monumento nacional ha estado a cargo de la Municipalidad de Lanquín, desde el año de 1954, cuando se dio a conocer a nivel nacional el mismo.

El interponente también expuso que se ven afectados los derechos del municipio a la propiedad, ya que dicho monumento está inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Municipalidad de Lanquín y por ende, de conformidad con la Constitución y las leyes, esa municipalidad puede ejercer todos los derechos inherentes al dominio y naturalmente, las disposiciones impugnadas le impiden velar por la conservación de ese patrimonio natural y evitar alteraciones a las condiciones ecológicas e hídricas locales y regionales del mismo.

La Corte argumentó que al respecto del carácter municipal sobre el desarrollo sostenible del área protegida por el Decreto impugnado, cabe señalar que el interés social por la preservación y conservación de los recursos naturales del país debe prevalecer sobre el interés particular, común o colectivo, del desarrollo sostenible de dichos recursos, lo cual rebasa la esfera de la administración municipal autónoma y se basa, más bien, en el nuevo derecho administrativo ambiental, por el que las Municipalidades deben coordinar sus políticas ambientales con las políticas de esa categoría del Estado; y por el principio del dominio eminente del Estado sobre los bienes que constituyen el patrimonio natural, tesis que se sustenta en la sentencia de 23 de febrero de 1999, dentro del expediente 575-98 y en otros fallos emitidos al respecto.

Argumentó también que el legislador, a través del Decreto 25-2005 del Congreso de la República, no modificó el derecho de dominio (derecho subjetivo) que pesa sobre la porción de la finca que conforma el citado Monumento Natural, respetando la inalterabilidad del recurso a raíz de su aprovechamiento, únicamente designó al ente encargado de la administración del mismo, basado en una de las características del Derecho Administrativo Ambiental, y es el hecho de que la organización de la administración pública no puede ser sino obra de ley constitucional u ordinaria, e igualmente, su modificación o extinción.

Asimismo, que el Derecho Ambiental exige que para el máximo aprovechamiento de los recursos naturales del sistema, se debe tener en cuenta la protección de las generaciones futuras, en un contexto de desarrollo sustentable, por lo que es recomendable fijar como criterio rector la ubicación del justo medio entre la conveniente explotación económica de tales recursos y el límite al uso abusivo de los recursos, pues tales recursos naturales se deben aprovechar en forma independiente, múltiple y coordinada, a través de la participación ciudadana en los asuntos públicos ambientales.

La Corte indicó que los motivos antes expuestos, el legislador previó la creación de un Consejo Directivo de carácter multisectorial para apoyar al ente administrador, pues la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio nacional está declarado de interés nacional por el artículo 64 de la Constitución. Que por ello, el legislador dispuso, a través del artículo 12 impugnado, que los fondos generados por el ingreso de turistas al Monumento, serían distribuidos de la manera allí indicada, garantizando la administración, la protección, conservación y mantenimiento del sistema, los procesos naturales y la biodiversidad del área, el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades respectivas, mediante proyectos amigables con el ambiente, así como los ingresos de la propia Municipalidad de Lanquín.

De tal cuenta, no se advertía que se pretendiera centralizar en el gobierno estatal el manejo de los fondos económicos que se percibieran, como alega el postulante, pues su argumento de que los artículos impugnados violan el principio de descentralización, no podía ser acogido, pues la descentralización, como característica de la administración pública guatemalteca, no se ve restringida, sino, por el contrario, desarrollada, a través de la participación de la población del área, en la integración de dicho Consejo Directivo.

Por las razones indicadas, la Corte rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad.

6. Relevancia del caso:

El caso analizado es de trascendental importancia, ya que pone de manifiesto una intención evidente de la Corte de proteger el medio ambiente en correcta interpretación de la normativa legal que rige la materia, en beneficio de la colectividad y de los derechos de la misma al disfrute de un ambiente sano que le garantice el efectivo disfrute del resto de sus derechos fundamentales.

La Corte hace la confrontación entre el derecho de dominio de la Municipalidad al uso exclusivo del recurso natural aludido y el derecho de todos los habitantes a disfrutar de él en forma acorde con los dictados del nuevo derecho administrativo del medio ambiente, en el cual se inspira, inclinándose por darle una prioridad a éste, basándose además, en el principio constitucional de que el interés colectivo priva sobre el individual.

Al respecto, es importante también la sentencia del 23 de febrero de 1999, dictada en el expediente No. 575-98, pues los postulados que mantiene sirven de apoyo al fallo comentado. En el mismo se cita la doctrina en la cual se inspira el Derecho Administrativo del medio ambiente, protector de los derechos de la colectividad a un ambiente sano.

Los fallos comentados representan un avance ya que, como se advierte, se inspiran en la tendencia moderna protectora del medio ambiente, como supuesto imprescindible para el goce y efectivo disfrute de todos los derechos fundamentales de las personas.

Es importante advertir que se analizaron varios casos análogos y no se encontró ninguno en contrario.

Caso Ley de Minería

1. **No. de Expediente:** 1491-2007
2. **Fecha del fallo:** 1-4-2008
3. **Vía legal utilizada:** Acción de inconstitucionalidad general parcial de cinco frases contenidas en los artículos 19, 20, 21, 24, 27, 75 d), 81 y 86 de la Ley de Minería, Decreto 48-97.
4. **Derechos humanos afectados:**
 - El derecho a la protección del medio ambiente.

5. **Resumen del caso:**

El accionante interpuso inconstitucionalidad general parcial en contra de cinco frases contenidas en varias normas de la Ley de Minería: artículo 19 (referido a que transcurridos 30 días a partir de la presentación del estudio de mitigación, sin que éste hubiere sido resuelto por la autoridad competente, el mismo se tenía por aceptado); artículo 20 (referido a que transcurridos 30 días desde la presentación del estudio de impacto ambiental, sin que éste hubiere sido resuelto por la autoridad competente, el mismo se tenía por aceptado); artículo 21, artículo 24 y artículo 27, referidos a que las licencias de reconocimiento, exploración y explotación eran conferidas al titular “ilimitadamente en la profundidad del subsuelo”; artículo 75 d) que contemplaba como derecho del titular de las servidumbres legales “Descargar las aguas por los cauces existentes en los predios sirvientes...”, lo que implícitamente incluía aguas servidas; artículo 81 referido a que debían evitarse el desperdicio y prácticas ruinosas en las operaciones mineras “en lo posible”; artículo 86 relativo a las importaciones libre de tasas y derechos arancelarios para las empresas mineras.

El análisis sobre la constitucionalidad de las frases impugnadas, lo efectuó la Corte a partir de la consideración general de los supuestos siguientes: i) la primacía del bien común sobre el particular; ii) el derecho a un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado como prioridad para la vida y la salud de la población; iii) la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo establecido en la normativa ordinaria, respecto a la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales.

La Corte argumentó que las frases impugnadas afectaban las normas de la Constitución contenidas en los artículos siguientes: 64 (declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento de patrimonio natural de la nación); 97 (referido a la obligación del Estado y municipalidades de propiciar el desarrollo social, económico, y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y equilibrio ecológico); 128 (referido al aprovechamiento de las aguas de los lagos y de ríos al servicio de la comunidad y no de persona alguna).

Con base en lo anterior, la Corte declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad de todas las frases impugnadas; excepto la de la contenida en el artículo 86 (“libre de tasas y derechos arancelarios”), al considerar que después de la vigencia de la Ley de Minería, se promulgó la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, que estableció la derogatoria de todas aquellas exoneraciones de derechos arancelarios, concedidas en cualesquiera leyes o acuerdos.

6. Relevancia del caso:

El caso analizado es también de especial trascendencia, ya que la Corte hace prevalecer el interés colectivo sobre el individual, en la protección de derechos tales como el de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado, por ser prioridad para la vida y la salud de la sociedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los antecedentes jurisprudenciales analizados en este Estudio, ponen de manifiesto la ausencia de una tendencia uniforme de la Corte de Constitucionalidad para incorporar los estándares internacionales en materia de derechos humanos a las resoluciones judiciales en el ámbito de la justicia constitucional. Si bien la Constitución Política de la República de Guatemala ofrece un marco desarrollado para incorporar estos estándares, la práctica jurisdiccional presenta, tanto avances como limitaciones, situación que refleja la diversidad de criterios de los magistrados que han integrado la Corte en los distintos períodos de la magistratura. Por ende, se evidencia la ausencia de un criterio institucional uniforme para incorporar los estándares de derechos humanos a que obliga la Constitución, fundamentalmente, en sus artículos 44, 46 y 149.

Con relación a la interpretación anteriormente mencionada, la Corte de Constitucionalidad ha mantenido diversos criterios, en algunos casos contradictorios, como sucede, entre otros temas con la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden jurídico interno. En este sentido, cabe destacar que la Corte, al interpretar la preeminencia de los tratados de derechos humanos, establecida en el artículo 46 de la Constitución, se ha referido entre otros argumentos, a que los tratados internacionales de derechos humanos ostentan en el derecho interno un ámbito suprallegal, pero infraconstitucional¹¹⁵.

Se recomienda generar espacios de discusión con relación a la interpretación y aplicación jurisdiccional de los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución y sobre la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito de la justicia constitucional, a efecto de intercambiar experiencias y conocimientos en el ámbito nacional e internacional y, avanzar en la efectiva implementación de los estándares internacionales.

Como uno de los principales hallazgos de la investigación, puede afirmarse que, a diferencia de otros tribunales constitucionales, la Corte no ha tenido una interpretación uniforme sobre la integración del denominado en doctrina, *bloque de constitucionalidad*. : Por eso, hasta el momento no han prosperado las impugnaciones a la normativa legal derivada de la Constitución a la que se le atribuya un conflicto con normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos; es decir, la Corte establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos no constituyen parámetro de constitucionalidad. La integración definitiva y uniforme del bloque de constitucionalidad se estimaría como un avance sustantivo para fortalecer el marco jurídico en función de la protección de los derechos humanos y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales¹¹⁶.

¹¹⁵ Ver Ficha No. 6, Caso inscripción para el cargo de Presidente de la República del general Ríos Montt.

¹¹⁶ Como fue señalado en la introducción, este Estudio comprende el análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad hasta julio de 2009. Sin embargo, cabe notar que el cuatro de octubre en el expediente 3690-2009, la Corte señaló que “(...) la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, garantiza la (...) independencia de los jueces (...)”; asimismo en el expediente 3878-2007, la Corte reconoció que con base en el “(...) compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas (...)” se reconoce su inserción al bloque

Es recomendable que la Corte de Constitucionalidad evalúe la conveniencia de integrar los tratados internacionales de derechos humanos más relevantes en el “bloque de constitucionalidad” a efecto de hacer más efectiva la protección a los derechos humanos.

Por vía de acciones de amparo en única instancia, de apelaciones de sentencias de amparo, de inconstitucionalidades generales y en caso concreto y de opiniones consultivas, la Corte ha conocido un sinnúmero de casos cuya materia se encuentra específicamente regulada por los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los cuales Guatemala es parte. En estos casos, no existe uniformidad sobre el análisis jurídico que sustenta la utilización de estos estándares, ni sobre el peso o valor que en las decisiones de la Corte tienen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En algunos casos, las normas se incorporan como fundamento jurídico de la argumentación y en otros simplemente se mencionan como obligación del Estado, aunque obviándose el análisis jurídico respectivo para confrontar el caso concreto. En otros casos, se omite la referencia y aplicación de los tratados internacionales, a pesar de esta ausencia, algunos fallos resultan en la efectiva protección de los derechos humanos que se consideran vulnerados por el postulante de la acción de que se trate. Existen incluso, ejemplos de invocación de normas de tratados de derechos humanos para fundamentar una resolución contraria a la letra y espíritu de los mismos, tal es el caso ejemplificado sobre discriminación contra la mujer versus la libre emisión del pensamiento¹¹⁷.

Es recomendable que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad unifiquen criterios con relación al análisis jurídico que debe sustentar la utilización de los estándares internacionales en sus respectivos fallos, de manera que su incorporación no sea meramente enunciativa o indicativa, sino más bien que los estándares internacionales contribuyan a fundamentar de manera sólida las argumentaciones de la Corte y por ende, a emitir fallos congruentes con esta normativa internacional y con la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, se recomienda facilitar al personal técnico de la Corte de Constitucionalidad, herramientas de conocimiento e interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, con el fin de que la utilización de éstos, sea congruente con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y acorde con los instrumentos internacionales.

En cuanto a temáticas más frecuentes en materia de derechos humanos conocidas por la Corte de Constitucionalidad, del análisis realizado se desprende que ellas se refieren a los derechos civiles y políticos, al acceso a la justicia y debido proceso. Sobre estos temas, se ha desarrollado una línea jurisprudencial importante, toda vez que la Corte ha invocado las garantías procesales que emanan del texto constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que estas decisiones, en la mayoría de los casos, no hacen referencia expresa a la

de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

¹¹⁷ Ver Ficha No. 12, Caso discriminación contra la mujer versus libre emisión del pensamiento.

fundamentación en instrumentos internacionales de derechos humanos que por encontrarse vigentes debieron haber sido aplicados de oficio (*jura novit curia*).

Se considera importante que en las resoluciones que emita la Corte de Constitucionalidad sobre las temáticas más frecuentes que conoce (derechos civiles y políticos, acceso a la justicia y debido proceso), se apliquen de oficio, por razón de su equivalencia con la ley, los tratados internacionales en materia de derechos humanos para fortalecer la argumentación y fundamentación.

En cuanto a las temáticas menos frecuentes conocidas por la Corte de Constitucionalidad, cabe mencionar que existen muy pocos antecedentes jurisprudenciales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en comparación con derechos civiles y políticos, lo que denota un escaso desarrollo en la utilización del litigio en el ámbito de la jurisdicción constitucional para la protección de estos derechos. Sin embargo, en este tema la Corte de Constitucionalidad ha manifestado, una intencionalidad protectora y garantista, en relación con algunos planteamientos, lo cual indica una tendencia favorable hacia la justiciabilidad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales, que aún debe consolidarse.

Asimismo, respecto a los casos analizados se observa una creciente utilización de la jurisdicción constitucional para solicitar protección al derecho al medio ambiente y a los derechos de la niñez, de la mujer y de los pueblos indígenas.

Se recomienda a las organizaciones de sociedad civil y a la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, promover la presentación de casos de violación a derechos económicos, sociales y culturales, de derecho al medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas, para su protección ante la justicia constitucional. En este sentido, es fundamental el intercambio de experiencias con personas e instituciones que realizan litigio en este campo en otros países e incluso en el ámbito de los tribunales internacionales de derechos humanos. A la Corte de Constitucionalidad se recomienda la creación de espacios para el estudio y análisis de estas experiencias, por parte de los magistrados y letrados de la Corte.

La utilización de estándares internacionales de derechos humanos por parte de la Corte, se observó fundamentalmente en los análisis realizados mediante las opiniones consultivas - Convenio 169 de la OIT, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Acuerdo de creación de la CICIG, entre otros- y en algunas sentencias relacionadas con la preeminencia, aplicación y vigencia de algunas normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionadas con las limitaciones a la aplicación de la pena de muerte y con los derechos políticos. Cabe señalar que la posición de la Corte en estos casos, no ha sido consistente, existiendo fallos contradictorios.

Con relación a las sentencias donde la utilización de los estándares internacionales es adecuada, se recomienda su publicación y amplia difusión de manera que dichas decisiones de la Corte puedan orientar la función jurisdiccional de otros tribunales, así como la utilización de estos antecedentes jurisprudenciales en la fundamentación de las diversas acciones a ser planteadas por profesionales del Derecho.

En materia de justicia de transición, se observan debilidades en la aplicación de estándares internacionales por parte de la Corte, ya que tanto en términos procesales como sustantivos, no sólo se ha omitido la observancia de las normas y principios de los tratados de derechos humanos aplicables, sino que se han realizado planteamientos inconsistentes con otros estándares. Algunas decisiones recientes, parecieran marcar una tendencia jurisprudencial orientada a garantizar el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el enfrentamiento armado interno, particularmente en relación a casos de desaparición forzada de personas.

Se alienta la Corte de Constitucionalidad a continuar y a expandir su línea jurisprudencial en materia de desaparición forzada, así como a aplicar tal tendencia garantista en la resolución de otros casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado. Igualmente, se recomienda a la Corte de Constitucionalidad facilitar espacios para el estudio de las tendencias y criterios más relevantes en materia de justicia de transición establecidos por tribunales internacionales de derechos humanos, así como en tratados e instrumentos aplicables a la materia. Es relevante la realización de encuentros con funcionarios judiciales de otros países que han resuelto casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos.

Los antecedentes jurisprudenciales analizados demostraron que la Corte de Constitucionalidad invoca con cierta frecuencia jurisprudencia constitucional de otros países para fortalecer sus análisis. Sin embargo, en las sentencias analizadas para este estudio, se advirtió que no es una práctica generalizada, la referencia a jurisprudencia emanada de tribunales internacionales de derechos humanos o a estándares internacionales sobre la materia, particularmente aquéllos que tienen como propósito explicar y desarrollar el contenido, alcance y limitaciones de las obligaciones internacionales (declaraciones, reglas mínimas, directrices, observaciones generales y finales de órganos de tratados, recomendaciones de procedimientos especiales entre otros).

Se recomienda que la Corte de Constitucionalidad, realice periódicamente encuentros de actualización sobre jurisprudencia constitucional de otros países en temas de derechos humanos, jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, así como de otros estándares internacionales emanados del sistema universal y regional de protección de derechos humanos, de manera que éstos puedan enriquecer las fuentes de interpretación de las normas nacionales e internacionales aplicables en Guatemala.

La Corte también ha resuelto un sinnúmero de casos en los que se presentan conflictos entre diversos derechos humanos. De las sentencias analizadas se desprende, que en términos generales, la Corte de Constitucionalidad ha interpretado los conflictos entre derechos de manera congruente con los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, garantizando una protección adecuada acorde a lo establecido en estos instrumentos, aunque también existen otras en sentido contrario.

Para proseguir con la tendencia garantista, se recomienda a la Corte de Constitucionalidad continuar en el fortalecimiento de las capacidades de magistrados y letrados para la interpretación y aplicación de los estándares internacionales que determinan el alcance y límite de los derechos humanos a casos concretos, así como para aplicar las doctrinas y principios relativos al balance en la aplicación judicial de los derechos humanos cuando éstos se presentan en conflicto.

Teniendo en cuenta que la función jurisdiccional contribuye de manera directa a cumplir la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos mediante la impartición de una justicia constitucional apegada a los estándares internacionales, es recomendable que la Corte propugne por la superación de los vacíos, debilidades y contradicciones identificadas en las resoluciones mencionadas en el presente Estudio y, contribuir así a hacer efectivos en los casos concretos, los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte, además de otros derechos humanos “no explícitos”, tal como lo establece el artículo 44 de la Carta Fundamental.

Se recomienda desarrollar en forma periódica análisis sobre las tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en materia de derechos humanos, con el propósito de establecer avances, áreas de oportunidad y medidas de fortalecimiento. Para esto, es aconsejable fortalecer la sistematización electrónica de casos, ordenándolos temáticamente, con el fin de facilitar el acceso a la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional. Se sugiere la publicación de una revista jurisprudencial de la Corte para difundir los fallos más notorios en esta materia, presentar análisis sobre los derechos humanos y la justicia constitucional y difundir también la doctrina legal, es decir, aquellos que por ser tres fallos contestes de la misma Corte, constituyen jurisprudencia.